



# **El derecho constitucional de acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género: la violencia psicológica en el cantón Cuenca con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal**

Favio Alejandro Guaraca Maldonado





**Colección Cuadernos de Derecho**

Dirección de Publicaciones  
Facultad de Jurisprudencia  
y Ciencias Políticas y Sociales  
Universidad de Cuenca



**El derecho constitucional de acceso a la justicia de las víctimas de  
violencia de género: la violencia psicológica en el cantón Cuenca con la  
entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal**

Favio Alejandro Guaraca Maldonado

**El derecho constitucional de acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género: la violencia psicológica en el cantón Cuenca con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal**

Colección Cuadernos de Derecho

© Favio Alejandro Guaraca Maldonado ©Universidad de Cuenca, 2022

Derecho de Autor: CUE-004555

ISBN: 978-9978-14-484-8

Favio Alejandro Guaraca Maldonado

**Autor**

La presente obra recoge la tesis (2019) del autor, realizada para la Maestría en Género y Desarrollo de la Universidad de Cuenca. El trabajo de investigación fue dirigido por la Dra. Juanita Catalina Mendoza Eskola, PhD.

**Dr. Juan Peña Aguirre**

Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

**Dr. Simón Valdivieso Vintimilla**

Director de Publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia,

Ciencias Políticas y Sociales

revista.iuris@ucuenca.edu.ec

**Dr. Fernando Torres Rodas**

Director de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia,

Ciencias Políticas y Sociales

**Talleres Gráficos UCuenca Press**

Diseño y diagramación

Ciudadela Universitaria

Doce de Abril y Agustín Cueva

(+ 593 7) 405 1000

Casilla postal 01.01.168

www.ucuenca.edu.ec

**Primera edición**

Tiraje: 65 ejemplares

**Impreso en Cuenca - Ecuador**

Julio, 2022

## PRESENTACIÓN EDITORIAL

Cuatro son los principios sobre los que se levanta toda actividad de publicación en la Universidad de Cuenca: pertinencia, trascendencia, novedad y responsabilidad ética social.

En su momento y cuando se me confió la Dirección de Publicaciones por parte del señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, Dr. Juan Peña Aguirre, había puesto la mirada en la producción bibliográfica de la Universidad y de la Facultad encontrándome con un vacío. Era evidente la ausencia de un espacio para los autores de trabajos de investigación, tanto de pregrado como de posgrado, que habían sido recomendados para su publicación, a no ser el destinado históricamente: la Revista IURIS a la que se accedía a través de una publicación parcial, resumida.

A partir de ese desencuentro surgió la idea de publicar los trabajos de graduación de maestrantes y estudiantes de las distintas Carreras de la Facultad por medio de lo que en el campo de la literatura se conoce como *Colección*. En el ámbito de la edición de libros una colección es un conjunto de libros publicados por una editorial, reunidos bajo un mismo epígrafe y además se caracteriza por tener uniformidad en la presentación, a la vez que por cierta afinidad en los contenidos y que se reúnen por su valor e interés que despiertan.

Esta colección se llama “Cuadernos de Derecho” y respeta el criterio cronológico de sustentación. En ese marco, presentamos para su necesaria difusión, tesis destacadas de las Maestrías que se han llevado a efecto en la Facultad de Jurisprudencia: Maestría en Derecho Penal, I y II Cohorte; Derecho Laboral y Seguridad Social; Género y Desarrollo.

Este es un saludo de la Facultad al esfuerzo de quienes han sido beneficiarios por el criterio académico del tribunal examinador de su trabajo de investigación, pues no hay mejor aval que ese pronunciamiento al final de la jornada, cuando el egresado defiende su propuesta. Aquí su compromiso, “Cuadernos de Derecho” materializa una convicción de fondo, los nuevos aportes deben llegar a los diversos lectores interesados, en pos del debate, el desarrollo del pensamiento crítico y, sobre todo, por la construcción de una sociedad más justa.

**Simón Valdivieso Vintimilla**  
DIRECTOR DE PUBLICACIONES



# ÍNDICE

Introducción .....	9
--------------------	---

## Capítulo I

Género y derecho: La neutralidad en la construcción del derecho .....	13
Las dicotomías, los dualismos y las jerarquías .....	16
La “neutralidad” en la construcción del derecho .....	17
El dominio masculino como resultado de pertenecer al par privilegiado .....	20
El género como el gran actor en la deconstrucción de la comedia de dominación .....	22
El fenómeno jurídico llamado “derecho” desde la mirada del género contextualizado y la inclusión de la diversidad .....	24

## Capítulo II

El Constitucionalismo desde el género .....	27
El mecanismo de “participación” para la formación de la sociedad patriarcal y de exclusión para la dominación .....	30
Los derechos humanos de las mujeres y el desafío al modelo hegemónico .....	32
Los derechos humanos y el género .....	36
El bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad desde el género contextualizado .....	40

### **Capítulo III**

<b>El derecho constitucional de acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género</b> .....	47
Violencia de género y sexismo .....	47
El significado de la violencia psicológica y sus relaciones .....	49
La transición de la violencia psicológica como infracción contravencional a delito con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal .....	52
El ciclo de la violencia y sus límites .....	56
La ruta de exigibilidad de derechos de las víctimas de violencia: La debida diligencia reforzada .....	58
El derecho de acceso a la justicia como deber de protección estatal..	60
La reparación integral desde una perspectiva de género contextualizado .....	62

### **Capítulo IV**

<b>El género como herramienta de interpretación: Un sistema de justicia que no tutela los derechos de las mujeres</b> .....	71
El componente normativo-formal: El reto de legislar sobre los derechos de las mujeres frente a un sistema patriarcal .....	75
El componente estructural: La transición de la violencia psicológica, como delito, y su tratamiento en el sistema de justicia.....	82
El componente político-cultural: Las voces de las víctimas, sus necesidades y expectativas .....	97
El género como eje transversal de la decisión judicial: en procura de la reparación integral .....	103

<b>Conclusiones</b> .....	118
---------------------------	-----

<b>Bibliografía</b> .....	123
---------------------------	-----

# Introducción

Desde hace siglos las mujeres en el mundo emprenden una lucha incansable para pretender mover las estructuras en las que se asienta el poder de los “privilegiados”. Ecuador no fue la excepción y el objetivo se va trazando desde el aliento de todas las voces, de aquellos gritos silenciados y desde la impotencia de visibilizar la continua violencia hacia las mujeres bajo una estructura patriarcal que absorbe, obliga, cuestiona y mata. El tapete que invisibilizaba el genocidio se erige incólume ante una normativa cómplice que naturaliza, minimiza y no cuestiona la violencia, a la vez de endurecer el silencio como un gran homenaje al estatus quo institucional de un sistema perverso.

La investigación se adentra en el sistema de justicia, para auscultar la ruta que enfrentan las víctimas de violencia psicológica en la exigibilidad de sus derechos a partir de los cambios normativos con ocasión de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal desde el año 2014, operados dos décadas después de los primeros objetivos y espacios alcanzados por las mujeres a partir de la promulgación de la ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) y la creación de las primeras comisarías de la mujer en el Ecuador.

Para el alcance de los objetivos, uno de los parámetros principales de la metodología utilizada se basa en la propuesta de Alfa Facio (1999) que invita a examinar los componentes del fenómeno jurídico: formal-normativo, estructural y político cultural-social que se interrelacionan con repercusión en el sistema de justicia. Sus hallazgos plantean la necesidad urgente de incorporar la perspectiva de género como eje transversal en cada una de las actividades del estado.

Se desnuda cada uno de los componentes en relación a la violencia psicológica desde la eliminación como infracción bagatela en la ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) y su transición a delito con una pena mayor inserto en el Código Orgánico Integral Penal.

En esa línea, la exploración verifica algunos parámetros inobservados por las y los delegatorios estatales en la ruta de exigibilidad de derechos de las víctimas de violencia psicológica, en especial el acceso a la justicia, la tutela efectiva, la debida diligencia, la reparación integral y las garantías de no repetición, mostrando una institucionalidad perversa, mediocre y cómplice que alienta la impunidad (Abramovich, 2010).

En los dos primeros capítulos se aborda la relación entre género, derecho y derecho constitucional. En el capítulo uno se plantea una crítica a la construcción del derecho y cómo el género se constituye en una herramienta esencial para revelar su origen masculino reforzado por una estructura social patriarcal que negó las voces de las mujeres y la diversidad. Se hace un análisis de quienes ostentaban la “razón” con significado de poder, medio por el cual se negó, de manera hipócrita y descarada, los derechos fundamentales de aquellos y aquellas que no conjugaban con el modelo humano: “el hombre”. Se hace también un ejercicio de reflexión que se aleja de la posición binaria en la discusión del sistema sexo genérico, proponiendo una crítica del deber ser y roles estereotipados en un contexto ampliado. Propone el estudio del fenómeno legal, descartando los lentes bifocales por aquellos multifocales de género contextualizado para el efectivo reconocimiento de la humanidad de las mujeres y la diversidad (Mendoza, 2016).

El segundo capítulo plantea una discusión del constitucionalismo desde un enfoque de género contextualizado, destapando un sistema hegemónico que pensó un marco conductual de participación que normalizó el confinamiento de las mujeres al mundo privado. Las cartas fundamentales se legitimaron con reglas prohibitivas y de anulación para las y los disidentes, consolidando el silencio de las mujeres y la diversidad. Las barreras de prohibición impuestas por la hegemonía niegan la humanidad de las y los subordinados, así como el derecho a participar en la suscripción del contrato social y la creación de las reglas de convivencia. Se devela una fundación social (El estado) con una columna vertebral masculina en donde los hombres naturalizan su poder, provocando la infra política de las y los excluidos, autosuficiencia que luego se constituirá en el medio primordial para la deconstrucción de la comedia patriarcal. Se aborda, entonces, el desafío del feminismo en la propuesta de bajar el telón patriarcal y humanizar los derechos de las mujeres.

En el tercer capítulo se propone una conceptualización de la violencia de género y específicamente la violencia psicológica. Se plantean conceptos que develan las inequidades entre hombres y mujeres y el uso de la violencia como medio para reforzar los estereotipos en la intención de mantener el poder y la anulación. Quienes desafían al poder aún enfrentan muros pro-

hibitivos, por lo que es necesario dar otra lectura sobre la humanidad de las mujeres en su intento de acceder a la justicia. La ruta de exigibilidad de derechos se muestra carente de principios esenciales para la protección tales como: oportunidad y celeridad. Se vislumbra que la inactividad estatal se consolida como el factor transcendental de la renuncia de las víctimas de violencia en su acceso al sistema de justicia. En ese sentido, se aborda la doctrina del riesgo previsible y deber reforzado de proteger como elementos importantes a ser aplicados por la institucionalidad (Abramovich, 2010). Se intenta reflexionar de manera ampliada el principio de la debida diligencia y su inobservancia por las y los delegatarios estatales en relación con la doctrina de la complicidad. Se suma a la propuesta, un análisis extendido del significado de la reparación integral, deber constitucional que se desglosa para entender de mejor manera los elementos de: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

El cuarto capítulo está dedicado a la presentación de los hallazgos de la investigación. La crítica se centra en la ruta de exigibilidad de los derechos de las víctimas de violencia psicológica en la ciudad de Cuenca, desde el año 2014, resultados que muestran a un sistema indolente, mediocre y perverso en donde las mujeres no encuentran un patrón de protección.

Para la consecución de los objetivos se aplicó principalmente el método cualitativo, con entrevistas semiestructuradas dirigidas a una población diversa relacionada con el sistema de justicia, como autoridades administrativas, jueces, juezas, fiscales, peritos, activistas de los movimientos de mujeres y personal de otras instituciones. Su selección se basó en parámetros como la experiencia, el activismo, la participación, pertenencia y su relación directa con el tratamiento de la violencia de género. Se obtuvo la participación de víctimas que ingresaron al sistema, algunas de las cuales aún no obtienen respuesta del sistema y otras que la recibieron, sus expectativas y necesidades no tuvieron el alcance de satisfacción que respete su derecho humano de opinión.

La investigación se afianzó con una observación no participante en los espacios en donde se inicia, se desenvuelve, se mantiene y termina la ruta de exigibilidad de los derechos, ejercicio que permitió palpar la mediocridad de un estado que minimiza la violencia de género. El principio de especialidad en su tratamiento aún es una utopía debido a una atención sin capacitación bajo improvisación que privilegia la comodidad de las y los funcionarios estatales por encima de respetar el derecho de las víctimas, acorde a sus necesidades y condiciones. Protocolos improvisados insensibles e indolentes que en muchos casos provocan una constante de revictimización. Se identifica la existencia de las víctimas solas, aquellas abandonadas sin acompañamien-

to, a las que un sistema abusivo les obliga a impulsar los procesos para su propia protección.

Finalmente se indagó en la apreciación de las y los operadores de justicia en los temas de violencia de género consignados en las sentencias. Se utilizó herramientas de análisis documental construidas a partir del principio de reparación integral en un contexto ampliado que posibilita verificar además el derecho de opinión de las víctimas, el acompañamiento y el seguimiento, factores hasta ahora inexistentes en una estructura patriarcal que mantiene la anulación, la minimización, el cuestionamiento y la violencia institucionalizada en contra de las mujeres.

Quizá, quien se adentró en esta investigación sea el producto de esa lucha feminista... que a la vez se integró como militante de una corriente que propende a la “igualdad” entre las humanas y los humanos sin condición. Vale por ello destacar palabras tan certeras expresadas por una feminista en un momento histórico para las mujeres: “Asumimos el reto de construir una nueva cultura ciudadana basada en el respeto de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes como contenido esencial de la democracia...” (Rocío Rosero Garcés, 1994, p.1).

# Capítulo I

## **Género y derecho: La neutralidad en la construcción del derecho. Su origen**

Quienes inician el estudio de las ciencias jurídicas o el derecho en las facultades de jurisprudencia y ciencias políticas ingresan a un contexto social que apasiona, pero a la vez provoca reflexiones desde la crítica en torno a su construcción. La omnipresencia del derecho genera una serie de interpretaciones en su nacimiento y vigencia como el gran regulador de las relaciones entre las personas, produciendo un efecto a veces imperceptible, pero que, en suma, disciplina cada movimiento del gran motor de interacción social (Atiencia, 2001).

Para el inicio del estudio o lo que en la cátedra se llama “La introducción al derecho” se consignan una serie de fuentes que se dice son el fundamento de su existencia. Algunos correlacionan la filosofía y la sociología como pilares esenciales para comprender su origen. La intención es similar; cada “autor” ha pretendido enfocar la construcción del derecho como un conjunto de normas, desde las necesidades que surgen en los procesos de formación social, la evolución de los grupos sociales y por supuesto las interrelaciones que nacen entre ellos. Por tanto, en el caminar universitario en derecho, se van puntualizando las más variadas ideas de su formación, desde un carácter natural o divino.

Las “reglas jurídicas” no eran más que la reiteración de actos o acciones resumidos en la costumbre; o que Moisés o Hammurabi fueron los grandes intermediarios para la generación de leyes que emanaba desde la propia divinidad. Otros posicionamientos deslindan una relación del derecho con la religión y sostienen que es producto de la propia realidad social. En contrario otros explicaban que el derecho es natural inherente a la razón humana

plasmado por deseo o voluntad divina. En síntesis, en la variedad de enfoques, Atienza (2001) permite en resumen enfocar tres categorías o conceptos clásicos sobre el derecho: El primero con Tomás de Aquino a la cabeza abanderando el iusnaturalismo; segundo con Kelsen y el positivismo; y tercero el Marxismo concibiendo al derecho como instrumento de dominación.

En este contexto desde la visión iusnaturalista empieza a nacer un elemento o categoría fundamental para su concepción: “la razón”; sin embargo, para conducirnos hacia los objetivos de la investigación; es necesario proponer la interrogante: ¿Quién o quiénes tienen la razón? o ¿Por qué y de quién se constituye en instrumento de dominación?

Para responder a las inquietudes planteadas, sin que el análisis conlleve a mencionar todas las posturas del pensamiento relacionado con la historia del derecho, haremos hincapié en algunos de los considerados “grandes pensadores”, de quienes en las aulas y pasillos universitarios se erigían como los eruditos con autoridad para haber emitido en su tiempo los enunciados inmutables desde la “razón”.

Insistiendo en la posición del iusnaturalismo, se piensa que sus soportes y enunciados éticos tienen la calidad de innegables, y por tanto calificables de verdaderos o falsos, cuestión verificable por medio de la experimentación u observación que es característica de las ciencias naturales; y de allí su correlación. Se mencionan así tres momentos importantes del modelo iusnaturalista: Cosmológico de la antigüedad, teológico de la edad media, y el racionalista de la modernidad (Latorre, 2008). Se mantiene así la categoría de la “razón” como el gran elemento de fabricación o creación del derecho.

La intención en esta investigación no es centrarnos o concretarnos en las corrientes o posiciones del pensamiento, sino de manera breve ir esbozando cada pronunciamiento para verificar o poder al menos entender quiénes tienen, o dónde se radica la “razón”. Latorre (2008) sugiere a los estoicos con Marco Tulio Cicerón (106-43 AC) en una de sus obras menciona a la “razón” como cimiento en la formación del derecho, cuya iniciativa dicen no corresponde a los pretores sino emerge del seno de la filosofía como fundamento para entender que ella proviene de Dios y por tanto existe en los hombres y en la ley. Bajo ese análisis Cicerón agrega que la ley es la recta razón por cuanto manda y prohíbe por estar de acuerdo con la naturaleza; y seguidamente proclama: “El verdadero derecho es la recta razón conforme a la naturaleza, es de aplicación inmutable y eterna. Llama al hombre al bien con sus mandatos y aleja del mal mediante sus prohibiciones... (Díaz, 2004, p.128)”.

En otro análisis sobre el origen del derecho, se alude al autor de manera ampliada, pero con más precisión, reiterando en la existencia de la “recta



razón” en la formación de la verdadera ley en alianza con la naturaleza. Incluso Cicerón se permite conceder cualidades a la ley de: universal, inmutable y sempiterna. En ese contexto se plantea la imposibilidad de evolución de la ley en virtud de que ella nace de esa recta “razón”, pero mantendremos la interrogante en cuanto a su tenencia o posesión. ¿Dónde está la razón? (Latorre, 2008).

Podríamos pensar quizá, que con San Tomás de Aquino (1225-1274) se arribe una respuesta que permita saber el lugar de descanso de la “razón”; pues este autor iusnaturalista en su obra “Suma Teológica” explica la distinción entre la ley eterna, natural y positiva. La primera dice devenir de la razón divina, la natural explicada en la naturaleza humana de cumplir con lo debido, pero con un toque especial que no es más que la propia participación divina; y por fin las leyes humanas que dice provienen desde la propia ley natural y que se van encontrando según el proceso de la propia razón humana (Latorre, 2008). Tratando de dar una explicación lógica a lo dicho se supondría que la razón deviene o descansa en la divinidad; pero entonces, quiénes son los privilegiados que tienen conexión con lo divino y por tanto los receptores de la verdadera razón. Estas posiciones del todo servirán de fundamento para la crítica desde la mirada feminista sobre la negación a las mujeres de ser las intermediarias de esa “verdadera razón”.

Existen otras corrientes que pretenden desvincular la religión del derecho, es decir su secularización, y confían en la capacidad “racional” del ser humano en la proposición de los principios morales y de justicia, y de hecho la determinación de reglas para la convivencia humana (Latorre, 2008). Este enfrentamiento con las posiciones del derecho natural lo sustentan en la formación del derecho desde la propia realidad y necesidad social, pero su fundamento radica en la propia realidad del hombre, que a ese tiempo se lo consideraba como parámetro humano.

Se menciona entonces, la existencia del llamado “mandamiento” que no es más que la expresión de una voluntad o un deseo que regula o modifica la conducta del otro (Kelsen, 1995). El autor permite un análisis desde las palabras de John Austin al ir formulando al mandado como la voluntad imperativa para que el otro se conduzca o actúe de tal o cual forma. Para ahondar en la validez del mandato y su imperativa regulación de conductas, explica ser indispensable la existencia de una “autorización”, pero en este punto mantendremos el cuestionamiento en el sentido de saber quién o quiénes tienen la autorización.

En la búsqueda a saber, quienes tienen la razón, o la autorización, poder o mandato para su administración, sin entrar en honduras haremos sucintamente ciertas menciones para tratar de descifrar el acertijo o cruzar el la-

berinto a donde los “grandes pensadores” o aquellos “privilegiados” que en el clímax de su sabiduría bajo certeza o “verdad irrefutable” nos llevaron, o pretendieron encontrar el “arca de la alianza” o en todo caso tuvieron la fortuna de encontrarla y saber en dónde se asienta esa “neutral razón”.

## **Las dicotomías, los dualismos y las jerarquías**

Para hacer un análisis y reflexión sobre el origen de la razón y el derecho, definitivamente por más que exploremos en centenares de libros, tendremos igual referente, es decir, los caminos conducen a una coincidente reflexión. El conocimiento que nos ha sido entregado, durante siglos, no ha permitido crítica o cuestionamiento alguno. La blanca razón así sostenida por los privilegiados no exige ni acepta contradicción. Ese blanco que la adorna, bajo imposición, consigna falsas premisas, por tanto, falsas promesas que conducen a una falsa verdad (Souza Silva, 2011).

Para saber si aquel blanco perdura y se permea en el tiempo, implica tener al menos la oportunidad de cuestionar lo sempiterno, posibilidad que en los tiempos de los privilegiados era escasa o mejor dicho privativa bajo advertencia de sanción. Así el panorama para saber si es posible ensuciar el blanco, tras bastidores se va cimentando las voces silenciadas que se mantienen como corriente política y de pensamiento que abona el terreno para la gran gesta de romper el velo o sacar la máscara a los elegidos. Aquellas voces como lo dice Lugones (2009) mantiene un resorte de resistencia entre el privilegio y la opresión, provocando una corriente de pensamiento que roe la estructura del poder, que en suma son quienes tienen la otra “razón”.

En la motivación de lograr un análisis concreto, se hace referencia que el pensamiento efectivamente se estructura bajo dualismos, dicotomías o los llamados pares o polos opuestos (Olsen, 1990). Ejemplo: racional-irracional, activo-pasivo, pensamiento-sentimiento, razón-emoción, cultura-naturaleza, poder-sensibilidad, objetivo-subjetivo, abstracto-concreto, universal-particular. Olsen (1990), expresa que los dualismos están relacionados con la sexualidad, no son idénticos, que mantienen una categoría inferior-superior, y uno de los pares tiene un umbral masculino. Complementa la idea al referir que bajo esas tres características existe privilegio en uno de ellos quien ostenta el poder.

Este sistema dual divide al mundo y a la vez lo eleva, priorizando de manera sesgada a uno de los pares. En este contexto, los duales o pares opuestos en la suerte de sexualización, entregan las características principales desde la racionalidad a los hombres, relacionado a las mujeres con el par

opuesto, es decir lo irracional. Preguntarse desde esta mirada cuál es el sexo del derecho, invita a realizar una reflexión no sólo desde las posiciones del feminismo, sino desde la propia realidad en la construcción social de sus instituciones. Es por ello necesario, que se ausculte la realidad histórica de la sociedad desde los tres componentes propuestos por Facio (1999), cuestión que se la referirá en todo el desarrollo de este trabajo.

## **La “neutralidad” en la construcción del derecho**

Tomando como referencia la propia significación de neutralidad, iniciaremos un análisis sobre la verdadera mano hacedora del derecho. Entre abogadas y abogados, a lo mejor más de uno habrá que en sus despachos adornen con variado interés y orgullo a la personificación de la justicia. Aquella dama de la justicia que, bajo inspiración de las deidades greco-romanas, egipcias o helénicas se pretende hacer creer sobre la suprema imparcialidad tapándole los ojos; y vaya que efectivamente la venda tiene singular significado oculto, pero a la vez un signo que emite el par privilegiado para decirle a aquella “dama”, que algo le es prohibido. Ese vendaje le niega la capacidad de mirar la balanza de la justicia, por más esfuerzo que se haga, siglos pasarán para que la propia espada de aquella dama empiece a romper el velo y desnudar la falacia y la hipocresía de sus signos.

Con la existencia de los dualismos o pares opuestos, se genera un conflicto en busca de imponer la superioridad, que la historia dice, desde el inicio van ganando los hombres (De Beauvoir, 1949). Empieza una fase de cuestionamiento desde mirar la situación de las mujeres y preguntarse el por qué el mundo ha pertenecido a los hombres, quién les entregó. Claro está que este cuestionamiento jamás iba a tener un eco desde la mirada masculina porque al final son jueces y a la vez parte. Simone de Beauvoir (1949) propone una crítica fuerte a los límites impuestos a la mujer consignándole características que contrastaban con aquellas que adornaban a los hombres, al punto de invocarse la inbecilidad o la fragilidad del otro sexo.

En esta mención alerta sobre lo que en líneas anteriores se recogió sobre los privilegiados, aquellos elegidos con conexión divina, a quienes se les otorgó la autoridad o mejor dicho la autorización para normar a su antojo su propio interés y el destino de la otra. Pensar que el propio San Agustín llegó a considerar o comparar a la mujer con las bestias, y se le niega la razón cuando aquella osa rechazar las normas introducidas en el mundo, a saber por quién. Se esboza así una marginación dantesca a la que enfretan las mujeres bajo el justificativo de pertenecer al par opuesto, a ese segundo sexo al cual la fortuna jamás le favoreció.

En ese factuoso imperio los creadores ganan terreno e imponen los signos que generan el límite hasta donde pueden actuar aquellas o aquellos que no tienen la divina característica de ser racional. Bajo ese muro de limitación, los racionales van cimentando una estructura de control, que protege su propio privilegio y a la vez propende al sometimiento. En esa dirección podríamos pensar acaso que esa construcción de sociedad y los signos que la regulan provienen de una neutralidad pura.

La respuesta se evidencia desde el inicio de esta reflexión, pues si la lógica no falla, si existe conflicto entre los racionales y quienes se oponen a ello, es lógico que los irracionales dejan de participar en la ideación de su sociedad, que a la postre es eminentemente masculina. Y vaya que cierto resulta el análisis, porque ello permite entender el porqué de ciertas afirmaciones de aquellos “grandes pensadores”, que cuando se permaneció en las aulas universitarias para algunos resultó más que risible y para otros una torpeza que silencia la verdadera “razón”, no con traje masculino, sino aquella que evidencia y desnuda una hipócrita verdad oculta durante siglos.

Con acierto podemos entender algunas de esas verdades ocultas, solo basta con auscultar en cada rincón de los signos masculinos; y así efectivamente sin mayor esfuerzo encontraremos por medio de la tecnología una recopilación que evidencia los prejuicios y características dadas a las mujeres para controlar y mantener el muro que perpetúa la supuesta “racionalidad neutral”. Esta recopilación que de hecho debe ser un resumen de la infinidad de escritos, permite observar una variedad de sentencias emitidas con el tiempo y que procuraban la perpetuación del par privilegiado.

De su contenido barajamos algunas “conmovedoras” frases; dejando a quien interese concluya con su observación y emita su reflexión desde su propia subjetividad. En el caso de Aristóteles (384-322 a.C), quien en las aulas universitarias se nos presentó como el gran filósofo griego que pensaba que la única forma de entender la realidad es por medio de la experiencia y la observación, hace alusión a la mujer y sentencia su inferioridad y sumisión a los hombres y, el deber de obedecerlos. Infiere que el nacimiento de la mujer es un lamento ante la imposibilidad de concebir hombres (Loi, 2011).

Clama entonces la impotencia de las mujeres con una pequeña muestra de comprensión de su humanidad al ubicarla en un escalón más arriba del esclavo, pero debajo incluso de un niño, a saber entonces las niñas, para este pensador no existen; y lo más grave, las y los diversos tiene un punto aparte. La compilación que se alude de Loi (2011) tiene referencias desde los grandes libros a los santos más prominentes. Insistiremos en decir, que la intención no es mencionar todo; sino permitir hacer una abstracción sobre el sesgo con el cual se construyeron los signos de dominación que dio como resulta-

do las normas que “regulaban” las conductas. Hamurabi (1728 a.C-1686 a.C), quien pregona tener la “autorización divina”, promulga su código entregando derechos al esposo sobre la mujer. En sus notas, hace alusión al permiso de reducir a la mujer como sirvienta bajo amenaza, en caso de desatención al marido, de llevarla a “juicio”, con sanciones inverosímiles como la esclavitud, en un verdadero atentado a su dignidad. Pregona la licitud del marido de encontrar una nueva pareja para encadenar en caso de no obedecer a sus mandatos (Loi, 2011). A saber quienes integraban el tribunal o si acaso en ese procedimiento había un debido proceso.

El famoso código de Manú ( Alrededor del siglo III a.C) de cuyo autor lleva su nombre, y de quien se dice es el antepasado común de toda la humanidad, en sus famosas reglas en alusión a la mujer consigna:

Libro V. Regla No. 148. Durante su infancia, una mujer debe depender de su padre; durante su juventud, depende de su marido; si ha muerto su marido, de sus hijos; si no tiene hijos, de los próximos parientes de su marido y, en su defecto, los de su padre; si no tiene parientes paternos, del soberano; una mujer no debe nunca gobernarse a su antojo. Regla No. 154. Aunque sea censurable la conducta de su marido, aunque se dé a otros amores y esté desprovisto de buenas cualidades, debe la mujer virtuosa reverenciarlo constantemente como a un Dios.

En suma en su eminente y “autorizado” predicamento consolida una impotencia absoluta a la mujer, insistimos en decir, las niñas y la diversidad en el relato no existen. En la compilación se observan otras y muy variadas reglas que a más de uno causará ironía, pero aquel o aquella que las revise denotará un completo dominio y abuso a todas las humanas; y lo peor de todo, los diversos no eran de este mundo. Cada considerando o enunciado que vayamos analizando, permitirá reforzar la crítica a la construcción de las instituciones, y por sobre todo al sesgo que se introdujeron en las reglas o normas de regulación conductual para mantener el estatus para nada privilegiado de las mujeres y ensalzar la divinidad del par opuesto masculino.

Al mencionar a Confucio (551-479 a.C), el gran filósofo chino, en su quehacer filosófico propone algunas frases “celebres” y se expresa de las mujeres como la más grande corrupción del mundo y que, por esa causa todos los hombres tendría en el derecho “justificable” de matarlas (Loi, 2011). Las menciones invitan a pensar en un escenario de completa indefensión e incertidumbre para las mujeres, a quienes se les presenta como un objeto que depende o es accesorio a la humanidad del otro. La humanidad de las mujeres no existe.

Pericles (495-429 a.C) el estadista ateniense propone un estatus igualitario entre los esclavos y las mujeres a quienes se les priva de la ciudadanía”

(Loi, 2011). Se refuerza así la propuesta, para decir con certeza si la normatividad o el “derecho” tuvo o no una construcción neutral. Mención especial tienen las “Sagradas Escrituras”, la Biblia que no es más que un conjunto de libros que se dice fueron escritos con inspiración “divina”. Se cita: “La mujer aprenda en silencio, con toda sujeción. Porque no permito a la mujer enseñar, ni ejercer dominio sobre el hombre, sino estar en silencio” (Timoteo 1: 2).

En la infinidad de citas, varias autoras realizan una serie de menciones sobre otros prominentes pensadores que, a la luz de su sabiduría, entregaron moldes conductuales por medio de sus decires. Jean Jaques Rousseau (1712-1778), el padre de la revolución francesa en la que se pregonan los más grandes ideales de libertad, igualdad, fraternidad, con “autoridad” en relación a la mujer sentencia:

...hecha para obedecer a una criatura tan imperfecta como es el hombre, una criatura frecuentemente viciosa y siempre con defectos, debe aprender a ser sumisa ante la injusticia y a sufrir sin quejarse los males que su marido le inflija; y conviene que sea amable por en beneficio propio, no por el hombre. (Bosh, Ferrer, y Alzamora, 2006, p. 43)

Esa expresión de gran connotación, obliga a mantener el privilegio y la dominación del par masculino (Bosh, Ferrer, y Alzamora, 2006). En honor a quienes lean el presente trabajo dejaremos para sí, la propuesta de ahondar en el tema, sin embargo, continuaremos en esta reflexión en pro de lograr visibilizar en donde se encuentra aquel santo grial, o quiénes son los tenedores de la verdadera razón neutral.

Con el antecedente propuesto, regresemos a concretar la idea sobre los dualismos o pares opuestos. Sabiendo que existe una procaz y dantesca invisibilización de uno de ellos, nos permitiremos analizar entonces, si aquella “razón” en alguna parte de la historia estuvo en manos del par oculto; y si acaso el par visible por lo menos trató al otro como igual.

## **El dominio masculino como resultado de pertenecer al par privilegiado**

Como resultado de lo expresado, la dualidad, las dicotomías o los pares opuestos a más de haber sido sexualizados, fueron jerarquizados, concediendo bajo “decisión divina” el privilegio a la mitad del mundo. La racionalidad, la objetividad, la universalidad, y en suma el poder son entregados al par masculino, los hombres, quienes proyectan la construcción de las sociedades en el silencio y la impotencia del otro par femenino (Olsen, 1990).

En la entrega del cetro o la autoridad, los hombres no tienen por qué justificar sus edictos, pues su dominio se encuentra debidamente asegurado mediante el discurso y la costumbre. Es decir, se ha construido la “historia” sin la participación de una parte del mundo. Esta deshistorización de las mujeres y la eternización de las estructuras de división sexual tiene algunos mecanismos de implantación, cuyos responsables apuntan como actores principales a la iglesia, la familia, el estado, la escuela, el deporte y el periodismo (Bourdieu, 1998).

En este contexto se ha ido construyendo la humanidad de las mujeres, bajo un solo foco de iluminación, un solo ejemplo de individuo, un único modelo, un solo origen. He allí el por qué y cómo entender el sexismo y por ende el androcentrismo.

Ingresamos así a un análisis y reflexión profunda sobre la verdadera construcción del derecho y su origen. Sabiendo entonces que el mundo gira alrededor de un paradigma humano, los signos y las instituciones se van creando a su antojo y semejanza, cimentando los pilares en donde descansarán las órdenes, normas o reglas que “perpetuarán, el poder”.

Con el silencio de las otras, se conceptúan y se moldean desde la voz de los “racionales” las normas de “regulación” o mejor dicho de dominación y esclavización que van extendiendo su influencia en todo espacio, cada rincón de desenvolvimiento humano, en suma, del universo. Tratan, por tanto, los usurpadores de borrar de la historia a las mujeres, negándoles sin fundamento de su acción, haciendo y deshaciendo a placer, confeccionando un traje a plena medida para la dominación. Por tanto, ese concepto que se nos presentó en la aparente neutralidad, nace de una vertiente con sesgo, que propaga el discurso y lo ejecuta en las relaciones sociales para la consolidación del poder, en definitiva, de un patriarcado agresivo que no permite en absoluto el más mínimo aliento en contra (Mendoza, 2016).

Así, ese marco de regulación conductual pretende hacer creer la supuesta “incapacidad relativa de las mujeres” omitiendo la protección a su humanidad, solapando la violencia para su sometimiento y la integridad de sus cuerpos. El derecho es uno de los instrumentos indispensables para mantener la dicotomía público/privada, que, a más de perpetuar las diferencias desde el sexo, refuerza una desigualdad legal. Estas diferencias se consolidaron cuando los privilegiados tomaron para sí el poder, y más de una se pregunta: ¿Qué hubiese pasado en el sentido en contrario?

Cabe también pensar que las diferencias y las discriminaciones o la dominación en sus signos principales pueden ser únicas o aplicables en todo contexto, pero el sentido de inferioridad de las mujeres puede depender o variar en las diferentes culturas. Pero esa univocidad del patrón de domi-

nación se consolida en el lenguaje de devaluación de las mujeres, el reforzamiento de signos negativos y de discriminación, las estructuras de exclusión y lógicamente el pensamiento dicotómico con jerarquía y sexualizado. Resulta en ese contexto una interrogante válida (Facio y Frías, 1999): ¿Cuándo, cómo y dónde nos dimos cuenta de tal diferenciación en favor de la dominación?

## **El género como el gran actor en la deconstrucción de la comedia de dominación**

Previo a finalizar el análisis del proceso de construcción de esa herramienta que devela la máscara de dominación masculina, es indispensable afianzar el por qué y desde donde nace el término “género”. Existen pues, muchas apreciaciones de su real dimensión. Para llegar a una línea de comprensión, varias teóricas feministas plantean el esquema del binarismo sexo genérico.

Siendo el derecho una institución normativa y formal de regulación social, la crítica feminista se constituye en una herramienta elemental para la construcción de su propia epistemología. Habrá muchos que deslegitimen el proceso feminista erigiéndolo a simple ideología, pero a pesar del intento, el presente trabajo permitirá consolidar la doctrina desde la historia de las mujeres disidentes, sus “razones” y sobre todo su objetividad al momento de contrastar la realidad. A manera de paradoja existirá entonces una relación estrecha entre el derecho y el feminismo, primero del cual, frente a su construcción, el segundo logra un mejor entendimiento de su origen y sus objetivos (Jaramillo, 2009).

Desde la explicación previa de la sexualización y jerarquización de las dicotomías, dualidades o pares opuestos, el sexo es el medio para la creación de categorías y sobre todo permite una identificación concreta de las diferencias a partir de ello. Jaramillo (2009), explica que este proceso permite una diferenciación entre hombres y mujeres; machos y hembras; y a partir de ello la sociedad va consignando un deber ser distintivo por medio de características puntuales. Así, el género se proyecta como una construcción social que permite una diferenciación a partir del sexo, consolidando características específicas, que no son más que los atributos desde las dicotomías masculinas o femeninas.

Bajo ese sistema binario, lo público es absorbido por el par masculino, desde cuya visión y pensamiento nacen las instituciones de regulación que perpetúan las diferencias. Mantendremos así, la crítica al derecho y reflexionar sobre un real proceso de democratización en su formación.



Facio (1999) se atreve a generar una metodología de comprensión e individualiza varios pasos. Efectivamente la iniciativa tiene una reflexión global de cómo entender la dominación y la situación de desventaja de las mujeres, estatus con aparente “legitimación” a partir del fenómeno legal, es decir la institución del derecho. La autora hace un análisis no sólo en la necesidad obligatoria de percepción de la subordinación de las mujeres, sino que su metodología permite ir más allá; alentando, además, a identificar a la mujer y su condición en cada texto normativo, su presencia o ausencia e ir puntualizando cada elemento de dominación como categoría del sexismo (Facio, 1999).

La heteronormatividad como fundamento del sistema binario sexo genérico, tiene sus reparos desde otras reflexiones. Hay quienes sostienen que el concepto de género en sus inicios consignaba un sentido omnicomprensivo errado; desconociendo que el término es inestable, pues existirán nuevos componentes que lo irán transformando en un sentido de progresividad. No por ello se desconoce que haya sido un factor de fundamental importancia para develar la marginación femenina; sino que la inestabilidad de las categorías es un valor adicional, que permite un avance conceptual, abarcando todas las aristas de reflexión (Bonder, 1998).

Hombre y mujer en absoluto son identidades homogéneas, esa posibilidad en cuanto a su estabilidad se enfoca únicamente desde la heterosexualidad, con una suerte de marginación para aquellas y aquellos que no se adaptan a la exigencia “normativa” (Mendoza, 2016). La autora permite un mayor alcance de reflexión, extendiendo la crítica en pro de integrar a más sujetos, no únicamente desde la identidad sexual, sino que recoja además las propias experiencias de las personas. Se podría decir entonces que la abundante epistemología feminista ha logrado una categoría de género con mayor dimensión, logrando que aquellas identidades, hasta antes inexistentes, tengan voz.

No significa que la posición anterior sea contraria a lo que plantea Facio (1999) en su metodología de análisis del fenómeno jurídico, lo que propone es un mejor dimensionamiento de la categoría “género” que no se subsume únicamente a un sistema binario único, de un supuesto origen natural en relación al sexo. La propuesta es del todo razonable, pues con ella, se integrarían una variedad de voces, lo que en suma va consolidando la categoría “diversidad” como sustento de progresividad al principio de igualdad, reflexión que lo haremos más adelante.

En base de esta muy acertada reflexión, frente a lo que se ha ido planteado a través del capítulo, aplicando la metodología propuesta por Facio (1999) para el análisis del fenómeno jurídico, si el sistema binario o heteronormativo fue el hito para la develación de una gran comedia de dominación,

lo que propone Mendoza (2016) es mirar un horizonte mucho más amplio de posibilidades, y para ello define a un “género contextualizado” que proyecte todas las posibilidades, es decir, el velo de dominación caería por completo, visibilizando a aquellos y aquellas que incluso para la crítica feminista eran inexistentes, carentes de humanidad en virtud de no identificarse con el patrón cultural.

### **El fenómeno jurídico llamado “derecho” desde la mirada del género contextualizado y la inclusión de la diversidad**

Teniendo a la mano una categoría de género de avanzada; el análisis del fenómeno jurídico y su metodología propuesta por Facio (1999) se torna complementaria. Su aplicación estricta a todos los pasos propuestos, se puede llegar a tener una conclusión con inclusión. Por tanto; si la Francia de la “igualdad, libertad y fraternidad” negó el derecho de Olympia de Gouges (1748-1793) a esos principios, en contexto bajo las variables de clase, etnia, opción sexual, creencia entre otros, como lo propone Mendoza (2016), conciben unos lentes de género multifocales, logrando entender que en la construcción del “derecho” algunos sujetos no tuvieron participación o la dominación les negó esa posibilidad.

Por lo menos se dice que mitad de la población existía, pero a través de los lentes de género contextualizado, no todas las mujeres efectivamente existían, peor aún aquellos y aquellas que integran los grupos en base de las variables propuestas. En este análisis, es necesario saber si efectivamente ese “derecho” regulador es imparcial.

Todas las corrientes feministas han realizado un proceso de crítica a la parcialización del derecho. Ese conjunto de feminismos, cuya propuesta principal es develar el estatus de discriminación de las mujeres y el dominio masculino, debe mantenerse autónoma para la construcción de su propia epistemología. Es decir, un feminismo con F mayúscula que haga entender que todas las posturas son viables (Facio, 1999).

La tarea implica en dejar de creer que el feminismo es únicamente el culmine de una revolución liberal o aquel proceso que permitió extender los derechos de libertad de las mujeres. Uno de los objetivos fundamentales del feminismo es lograr la reivindicación en pro de la igualdad de derechos, sin embargo, se debe tener en cuenta que los procesos de liberación también tienen un sesgo patriarcal implícito. La crítica al liberalismo se centra en su construcción social que desconoce al ámbito privado o doméstico o por lo menos no le interesa conocer su situación (Pateman, 1996).

En el trayecto de este primer enfoque habíamos expresado sobre la situación histórica de las niñas y la diversidad o para ser más concretos su deshistorización absoluta. Es imprescindible por ello insertar en este primer momento aquella reflexión que desde el inicio del estudio del género y el feminismo se planteó como “verdad universal”, pero ella denota carencias fundamentales por justamente no haber incluido en el discurso a todas las voces. Hasta el día de hoy, previo al inicio de este proceso de investigación, en los archivos de importancia se guardan los conceptos del género con reflexión desde los lentes bifocales, el determinismo heteronormativo.

La constante investigación conlleva a fortalecer ciertos conceptos, pero a la vez ir trascendiendo de pensar en la existencia de dicotomías universales por realidades divergentes, es decir, ya no es suficiente plantear a la naturaleza como la única causa de exclusión y dominio de las mujeres. La crítica feminista a la dicotomía basada en la cuestión natural del rol reproductivo de las mujeres y la liberación de ese espacio a los hombres tiene reparos; pues al separar ese rol “natural” provocaría la eliminación de la esfera privada de la familia y por ende la liberación de los individuos de actuar como “iguales” en un orden social y cultural indiferenciado (Pateman, 1996).

En contraposición al sistema binario dicotómico sexual que provoca la heteronormatividad, confluye una serie de nuevas concepciones en relación al sexo y su jerarquización. Siempre hemos pensado que las diferencias entre los géneros nacen desde el sexo; o es mejor preguntarnos ¿Qué es antes? Será que el sexo y las dicotomías fueron los grandes impulsores del género. No es nada infundado pensar también que el género estuvo antes; y por tanto moldeó el sexo y los roles predispuestos en categorías diferenciadas.

Butler (1999) propone la performatividad del género, a entender como un anticipo de ideas o representaciones que produce una metalepsis, es decir rompe la lógica o la matriz conceptual. Suma a esa idea en señalar que esa performatividad no es única, sino que aquella proviene de una especie de ritual repetitivo que deviene de la naturalización del contexto de los cuerpos de manera temporal, sostenido por la cultura. Los rasgos internos de cada persona es una anticipación de actos corporales cuyo origen es una alucinación, lo que la autora llama la estilización del cuerpo.

Todo aquello que es internalizado y luego es expulsado como una especie de metáfora falsa en virtud de que los actos repetitivos producen imágenes que alucinan. Ya habíamos dicho que el género es una construcción social, pero Butler (1999) se conduce con una proyección mucho más ampliada y desafía el modelo hegemónico de la crítica feminista al decir que el sexo y la sexualidad no tienen un origen natural, sino plantea su construcción como el propio género. En el análisis sostiene la posibilidad de un verdadero

humanismo, cuestión que se producirá con eliminar la restricción del sistema binario y sus objetivos que se basan esencialmente en un sistema heterosexual obligatorio.

Al tratar de cerrar el análisis, lo que se propone es reafirmar y reforzar la existencia de un género contextualizado, que rompe el modelo hegemónico de crítica desde el determinismo biológico o sistema binario heterosexual. Procuramos con ello entender que, si bien la lucha feminista se centra en la consecución de los derechos de igualdad bajo una crítica a un sistema hegemónico binario heterosexual, el mantenernos en esa vía provocará una constante de alucinación, descartando la existencia de otras o nuevas voces que no se ajustan a ese determinismo; por tanto si antes no existían, ahora menos.

Lo que ha sucedido en siglos respecto de la humanidad es habernos colocado una máscara con códigos que identifican la masculinidad y la feminidad; y bajo esa identificación se han distribuido los roles en la construcción social, lo que ha provocado la existencia de instituciones que se originan desde una sola visión.

El derecho como regulador conductual ha sido, es y seguirá siendo la fuente de poder para el dominio masculino hegemónico heteronormativo; pues mientras existan los signos patriarcales que limitan el actuar de las y los demás, su construcción mantendrá un sesgo bajo una aparente neutralidad. El género contextualizado en su constante mutación mantendrá la línea de inclusión de todas las voces en la crítica de un “derecho” regulador de voluntades y no de conductas, constructor de catedrales del patriarcado, que en el camino sucumbirán, cuando en la performance de la escena, las máscaras por fin caigan al suelo y se logre democratizar la actuación sin un rol predeterminado para cada actor, actriz o mejor dicho participante.

Cuando en la escena la performance permita ver la actuación en diversidad podremos pensar en la construcción de un derecho humano, inclusivo y en igualdad. Mientras ello no acontezca, el resorte de la resistencia se mantendrá incólume hasta cuando todas las voces griten al unísono en reclamo a acceder a una parte de la torta; o mejor dicho, a cambiar efectivamente la receta (Facio, 1999).

El camino recorrido en la epistemología feminista conlleva a plantear la construcción de una teoría del derecho con inclusión de un género contextualizado. Esa inclusión permitiría a quien se introduce en el mundo de las ciencias jurídicas a mantener una posición crítica de insubordinación a la hegemonía de pretender entregarnos un derecho neutral. Ello no existe, reflexión que provoca únicamente el género frente al derecho (Ávila Santa-maría, 2009).

## Capítulo II

### El Constitucionalismo desde el género

Constitución y democracia al parecer tienen una relación muy estrecha. Es por ello que el constitucionalismo propone la jerarquización de una norma con rango superior sobre otras de carácter secundario, que tiene que guardar armonía con los principios que de ella emanen; la norma suprema consigna el pronunciamiento del soberano, el pueblo, definiendo enunciados que edifican su organización. Auto regularse es un principio fundamental en el ejercicio de la soberanía y la democracia, entendido como la propia voluntad del pueblo para definir las reglas de interacción social.

No basta únicamente con decir que la Constitución es la norma suprema, es imprescindible entender por qué tiene esa calidad. Deriva del latín *cum-statuire* que no es más que la acción de crear, fundar u organizar una sociedad en participación plena de todas y todos quienes la integran (Pisarello, 2012). Planteada la forma de la creación de los grupos o las sociedades, el resultado no es más que un pacto que deviene de plasmar la acción de todos y todas mediante la “participación”. Participar, como verbo rector, implica el derecho de cada ser humano de ser parte de algo, en suma, intervenir en razón de su existencia o la consideración de ser actor o actora.

La creación de una sociedad requiere el ejercicio pleno de la democracia, que se resume en la colaboración de todos y todas quienes la integran. Vista así la participación, es pertinente saber quiénes tienen el privilegio de ejercerla. La oportunidad de ser partícipe en las importantes decisiones de la construcción social tiene un gran significado para quienes ostentan la calidad y capacidad de insertar su opinión en el gran contrato social. Esta forma de interacción directa sin intermediación tiene su soporte en el derecho de libertad, es la posibilidad cierta de que el ser humano actúa sin coac-

ción y a la vez tiene conciencia de su propia existencia. Ausentarse significa: no participación, no libertad, no derechos.

En consideración de lo dicho, la democracia se presenta como una alianza entre todos los sectores que se afianza por razones de índole político o de clase, que luchan por determinado objetivo. En este contexto, ¿Cuándo podrá hablarse de democracia para las mujeres y demás grupos tradicionalmente marginados por cuestiones de identidad sexual, etnia o religión?

En el ejercicio de construcción social se produce un acercamiento previo de discusión y debate que conlleva a generar cláusulas de aceptación voluntaria entre quienes integran el grupo humano. Este proceso de discusión permite, vía participación, la suscripción de un acuerdo, que en las aulas universitarias nos explican como aquel pacto o contrato social. Su legitimación depende necesariamente de varios factores, en especial, del sistema de integración de quienes serán llamados a su redacción y suscripción en virtud de su existencia y libertad.

En el capítulo precedente se consignó una crítica a la premeditada invisibilización de la mitad del mundo, que enfrenta una construcción social desde un solo foco de iluminación. La participación o la propia democracia se constituye en una carrera de obstáculos, en donde cada quien considerado sujeto con derechos participa de la gran largada en pugna de un espacio para ejercer su derecho a expresarse y plasmar las decisiones que a la postre serán de obligatoriedad general. En la línea de partida se presupone estarán todas las voces, o al menos eso es lo que se dice.

Al gran acontecimiento de “legitimación y democracia” son llamados los seres humanos con derechos, aquellos privilegiados con una misión de llevar la voz de todos. La interrogante se centra en cuestionar qué pasó con las otras voces, las de ellas, a quienes se les negó esa posibilidad por una supuesta carencia de humanidad. Igual situación de marginación y casi absoluta inexistencia afrontan otros grupos que se arriman a la protesta por la igualdad en conjunto con las mujeres. La humanidad de aquellos seres que cruzan la frontera se ve amenazada por el simple hecho de cuestionar su identidad sexual impuesta por el patriarcado. Gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, travestis, intersexuales, queer, y más disidentes del paradigma heterosexual enfrentan una suerte distinta en el camino para la consecución de una real igualdad.

Hasta antes de 1929 en Ecuador las mujeres, de plano, no tenían el derecho al voto, siendo a partir de ese año un hito en virtud de haberse logrado “al menos” el voto facultativo de la mujer “alfabeta”, es decir, aquella que sabe leer y escribir. A pesar de esa posibilidad de supuesta inclusión, con la marginación al ámbito privado, el condicional derecho era nada más que una

acción hipócrita de mantener a las mujeres sin el ejercicio de su “derecho” de participación (Grijalva, 2012).

Durante los procesos de constante institucionalización y organización social el lograr la integración de las “minorías” es una especie de innovación. El sistema de exclusión se mantiene reforzando en todos los espacios el estatus de invisibilización a las mujeres y la diversidad. No se trata de una simple regulación conductual, lleva implícito un mensaje prohibitivo a ciertos grupos, a quienes se les niega el “derecho” a opinar, factor que repercute en cadena en la integración de los espacios de poder, privilegiando el estatus masculino.

Al emitirse y naturalizarse la regla prohibitiva como edicto masculino, los hombres regulan los postulados para el ejercicio del derecho a la ciudadanía, provocando por simple lógica que la ejerzan solo ellos sin oposición. Este ejercicio que supone “democracia” consolida un espantoso e hipócrita sistema de reglas propias entre ellos, quienes, además, deciden la suerte de las otras y de la diversidad.

La regulación se mantiene bajo una sola columna vertebral, el “hombre”, modelo de lo humano para todos y todas. Las mujeres y las diferentes expresiones en la diversidad bajo sumisión aceptan la orden bajo amenaza que se reflejará en el ejercicio de poder para la anulación. Los privilegiados, aprovechándose de su muro prohibitivo impuesto, se representan así mismo y dicen también representar a las otras y a la diversidad, a quienes hipócritamente dicen proteger. Erigen el mayor edicto de avance de supuesta igualdad al denominar a uno de los más importantes instrumentos de reivindicación como “derechos del hombre”.

La explicación a tan grande referente se fundía en la retórica patriarcal de que la inclusión de las demás es “obvia”, posición que se refleja en la apropiación del mundo de parte de los hombres como “sinónimo de humanidad” (Lagarde, 1996). A pesar del supuesto avance de haber trascendido en la mención “derechos del hombre” a humanos aún se mantiene el sesgo de exclusión hacia las humanas.

En relación a la democratización de los espacios de decisión y los procesos de participación es necesario insistir en el cuestionamiento de la construcción del derecho y si aquel resulta un mecanismo emancipador de las y los históricamente olvidados. La respuesta no es tan simple en un sí o no; implica un análisis más profundo, por sobre todo lentes multifocales –como lo propone Mendoza (2016) – que permitan mirar las secuencias de destrucción y creación social (De Sousa Santos, 2012).

Así propuesto el tema, el sistema regentado por quienes se hicieron del poder y el dominio, provoca una crisis del pacto social que deviene de una corriente de insatisfacciones y reclamaciones a sus presupuestos. Ello obliga a reorganizarse para reformular la gran variedad de apartheid, pues la discriminación, el racismo y la esclavitud no son un accidente, son una construcción que puede ser contrarrestada con la acción de humanos y humanas (De la Cuadra, 2013).

Bajo ese contexto, desde la visión del mundo de Foucault, el poder disciplinante y el jurídico que nacen del patriarcado, a la vez de coexistir, empiezan a fragmentarse por la perturbación que causa el malestar de las y los excluidos. La infra política produce una epistemología que contradice la hegemonía, hecho histórico que no solo roe las estructuras, sino permite avanzar hacia la elaboración de un nuevo pacto, una nueva organización social (De Sousa Santos, 2012).

### **El mecanismo de “participación” para la formación de la sociedad patriarcal y de exclusión para la dominación**

Para entender el proceso de formación de las sociedades y su marco de regulación conductual de relaciones interpersonales, es urgente hacer un análisis del significado y objetivo de “ciudadanía”, y de su ejercicio, bajo una enfoque político y jurídico.

Las sociedades patriarcales en su auto regulación, proponen un sistema de poderes independientes con un propósito tuitivo del derecho humano de quienes ejercen la “ciudadanía”. Los llamados ciudadanos se ajustan a los requisitos impuestos en el pacto social y son quienes deliberan la suerte de los demás, imponiendo un sistema que supone una “garantía” en la protección de los derechos. No basta un mero enunciado o una carta pasiva de derechos, es necesaria una visualización del sujeto social individual y colectivo que rompa el paradigma hegemónico bajo una propuesta de inclusión de todos y todas (Esquembre, 2006).

En la sociedad patriarcal se identifica un único molde o modelo de lo humano, el hombre, bajo características propias o “propicias” asignadas por quienes participan en la elaboración del contrato social, es decir, una Constitución de hombres para la protección de hombres y la regulación del resto. Al identificarse plenamente al sujeto social con “derecho”, este se erige como el único medio para la organización de las sociedades vía participación. Quienes no se identifican con las características de aquel sujeto no pueden en absoluto ser parte en la organización de la sociedad. En palabras de Facio (1999), no son parte



de la torta, peor de la elaboración de la receta. Un signo para la identificación de ese sujeto individual con “derecho” es la posibilidad cierta del ejercicio al voto.

Grijalva (2102) reflexiona sobre el mecanismo de participación llamado sufragio; derecho que el feminismo en sus inicios tomó como bandera de lucha en pro de una mejor democracia. Plantea la heterogeneidad de las innovaciones electorales, que, bajo un idéntico e histórico patrón, ciertas reformas tratan de contentar a quienes disienten con el sistema de participación. Se menciona el voto censitario, que a la postre constituye un sistema de participación para la vigencia de la dominación, mediante sutiles requisitos cuya intención es perpetuar la confinación y la exclusión.

En Ecuador, 1929 sería un hito por la consecución del voto femenino y la representación de las minorías, decisión que propone un mejor sistema de participación. A pesar del supuesto avance se mantiene la exclusión, pues el ejercicio de solo votar para elegir sin ser elegido implica discriminación. Esta forma de participación disfrazada de progresividad de derechos, conlleva a la elección de similares privilegiados, los hombres; para mejor hacer de aquellos que saben leer y escribir. La posibilidad de participación para ser elegidas las mujeres es un derecho inalcanzable. La diversidad en peor condición se mantiene en completa exclusión.

Con el antecedente en la crítica al sexo del “derecho”, cuyo origen es eminentemente masculino, se promulgó la incapacidad de la mujer. Si aquella era soltera se generó un mecanismo de subordinación hacia la autoridad del padre, del hermano mayor o pariente “masculino” más próximo; y si acaso era casada, la ubicaban bajo sometimiento del marido (Grijalva, 2012). Vemos en este análisis un verdadero encadenamiento y esclavitud solapada bajo la norma contenida en ese aparente “derecho” de origen neutral que institucionaliza la dominación masculina. Grijalva (2012) reafirma entonces que, frente a esa estructura de poder, el acceso a los cargos públicos y de decisión les era prohibido a las mujeres.

Para afianzar la hegemonía, el patriarcado reafirma y refuerza los estereotipos. Relaciona a la mujer con la naturaleza y consolida una serie de prohibiciones, provocando su confinamiento al ámbito privado. La política por “naturaleza” es entregada a los hombres. Al hacer un simple ejercicio de lógica; si una Carta Fundamental nace sin la participación de las mujeres, su contenido mantendrá un sesgo, una sola visión, aquella con un tinte eminentemente masculino.

Grijalva (2012) hace una mención especial de la preocupación del patriarcado ante el avance de las voces disidentes. Advierte el planteamiento realizado por Luis Felipe Borja en la Constituyente Ecuatoriana de 1883, en implorar que en la Constitución se aclare la calidad o condición de ciuda-

dano para únicamente el varón que sabe leer y escribir. El horror lo planteó bajo el temor a que las mujeres puedan en algún momento abrir los ojos, romper las cadenas, y creerse “ciudadanos”.

Reflexionar bajo esos parámetros, permite entender que la concepción de la ciudadanía y su ejercicio beneficiaba únicamente a cierto grupo. Grijalva (2012) en su obra, al par de una verdadera crítica feminista, devela la situación de las mujeres y su exclusión en la suscripción del pacto social por su “incapacidad legal”, pero a la vez permite recapacitar, desde los lentes multifocales del género contextualizado, la desesperación del patriarcado ante la amenaza y osadía de los grupos marginados de lograr consolidar su derecho de participación.

## **Los derechos humanos de las mujeres y el desafío al modelo hegemónico**

Sobre la apropiación del mundo, la hegemonía domina en “libertad” marcando su propia actuación y regulando la ajena. La organización social tiene una columna vertebral de un origen único que la doctrina denomina androcentrismo. Si el marco conductual y el ejercicio de derechos tiene una sola voz jamás se podrá hablar de libertad y democracia. No existe un estado originario desde todas las voces; y bajo ese enfoque es imposible hablar de la existencia de un mecanismo garantizador de derechos de todos quienes integran la sociedad. Es explicable entonces la existencia de una matriz ciega que narra la historia, pero una historia sin narrar la vida de las otras, más únicamente de los universales (Sanín, 2011).

En el unilateral mecanismo de formación social se consolidan supuestos ideales de “libertad y democracia” como signos de igualdad, pero válidos únicamente dentro de los propios intereses de sus creadores. Sanín hace una metáfora al referir que el tiempo y la historia es una recitación de ellos, tratando de explicar que a la presentación de la obra: “Constitución” se invitaron entre ellos, explicado el mundo de ellos; y cómo ser parte del mundo de ellos; y que finalmente nuestras vidas están supeditadas a la decisión de ellos.

Para mantener el mundo de “ellos”, todos los signos y conceptos de aparente racionalidad presupone un hilo conductor, cordón umbilical o mejor dicho una especie de código genético único, que permite una reproducción perfecta que proyecta un universo único de ellos, marcando límites o fronteras que protegen el espacio en donde cohabitan, se relacionan, deciden y gobiernan solamente ellos.

Sin necesidad de inventar o ubicar celadores o guardias en sus fronteras, erigen un signo e instrumento fundamental de protección: “El derecho”, creación que a la postre se convierte en el látigo de la opresión para mantener, consolidar y hacer respetar el poder de ellos. Sanín (2011) insiste en metaforizar que ellos son la premisa mayor petrificada que se encarama en la cúspide para explicar la validez de su creación ante quienes se ubican estupefactos en reverencia obligada bajo sus pies sin posibilidad de voz.

En la ideación de la sesgada “democracia” existen los ciudadanos únicos, aquellos superdotados o súper ciudadanos, categorías creadas por el sistema patriarcal. De Sousa Santos (2012) realiza un cuestionamiento válido al preguntarse sobre la situación de las y los ciudadanos que pertenecen a la sociedad civil incivil, aquellas personas de última categoría con ausencia de ciudadanía y sus relaciones con el estado y sus pares. Los superdotados o ciudadanos universales viven su derecho de participación como un evento rutinario sin complicaciones frente a los incapaces, quienes lo enfrentan desde la infra política.

Es indudable que ante una estructura de dominación que absorbe todos los espacios, quienes se encuentran en la periferia sostienen una tensión desde el descontento y la impotencia. Las voces en el silencio se resisten ante un modelo hegemónico que esclaviza. En el seno de la resistencia se genera un movimiento político que empieza a roer las estructuras del poder y la dominación, provocando una transición en replantear, re conceptualizar los derechos humanos.

Entre el dominio y la resistencia se produce un resorte relacional subjetivo e intersubjetivo de liberación que se opone a los signos de dominación, en suma, a la estructura social (Lugones, 2011). La autora hace un análisis y consigna una categoría válida llamándola la *subjetividad resistente* que se construye desde las voces en marginación que desafían al poder. Esta infra política direcciona sus objetivos hacia adentro, hacia el grupo, generando una estrategia de resistencia, un paso fundamental para su visibilización. Su objetivo, demostrar y develar que el mundo no está constituido solamente por ellos; que en la realidad existen varios actores y actoras que sostienen a ese mundo secuestrado para beneficio del poder.

Se evidencia así que el proceso está viciado de supuesta legitimidad en la construcción de la estructura social por una matriz parcializada que regenta el poder a su arbitrio. En ese contexto han resistido las invisibles, las inciviles, las inhumanas, en fin, las esclavizadas. Si las estructuras fueron creadas por ellos, su marco regulador conductual se compone de principios que los protegen, ideando una puerta impenetrable que no permite la intromisión en sus dominios. La palabra democracia suena de encanto para los

cimientos de libertad, pero aquella nace desde un solo faro que encandila la visión de las otras, de los diversos, de los marginados, en sí de la periferia.

La crítica de la inexistente neutralidad en la construcción de la Carta Magna es un factor válido para entender el porqué de la exclusión. Los principios que se enuncian de aparente protección de los derechos de libertad tienen un solo objetivo, proteger los intereses de los hombres. Para la celebración y suscripción del pacto social niegan la participación de ellas; bajo justificativo de su incapacidad de administrar lo público, que se resume en un “legal” rechazo y desprecio de ellas.

A propósito de la crítica, es importante rescatar la apreciación o concepción que Facio (1999) consigna para entender al “feminismo”. Propone una teoría que sostiene a las mujeres de todas las clases, razas, etnias, edades, discapacidades, creencias, opciones sexuales y demás, quienes se mantienen un estado de completa discriminación, subordinación y opresión en razón del sexo.

Para poder entender la discriminación, Facio (1999) reflexiona un método de interpretación de la representación y los signos masculinos en contraste con la verdadera realidad de las mujeres y su humanidad, resaltando sus propias experiencias, vivencias, así como todas necesidades que no han sido consideradas; y para ello formula cambios profundos. Con posición férrea plantea no luchar por ser parte de la torta, pre emite una sentencia valledera, el cambio de receta.

El feminismo como corriente y doctrina de pensamiento, desde varias referentes se va reforzando, alumbrando el rincón donde yacen las carencias de humanidad, las inciviles que mantienen el resorte de resistencia que trasciende desde la infra política a un movimiento que hace temblar los pilares del patriarcado ilegítimo que se niega a ver tras el telón de su propia hipocresía. Ante el avance de las y los disidentes, el mecanismo para neutralizar se resume en la fuerza y violencia.

Muy a pesar de los avances del feminismo en la consecución de los espacios tradicionales otorgados a los hombres, el romper el sistema hegemónico ha generado el sufrimiento de millones de mujeres. La misoginia reinante en sus instituciones y el temor a perder los privilegios han merecido el uso de la violencia para anular. En nuestro país, en la provincia de Napo, en el cantón Archidona emerge un caso emblemático para la consecución de los derechos humanos de las mujeres de todo el Ecuador.

Yessenia Paola Iza Pilataxi y su madre Violeta Pilataxi, a quienes la vida permitió al autor de este trabajo conocerlas en persona, iniciaron una travesía desafiando al poder. La primera ingresó al Cuerpo de Bomberos del cantón Archidona, en la provincia de Napo, a quien por cuestiones de género le

negaron su sueño bajo justificativo que esa función no le era propicia. Sin causa lógica, sobre la base de un estereotipo le negaron el derecho advirtiéndole que, en caso de un incendio, en su condición de mujer, los bomberos hombres deberían rescatarla primero y luego seguir en la intervención. En otras palabras, el jefe “hombre” le dijo que ese empleo no le era posible por ser mujer, a más de otros tratos discriminatorios e injuriosos. Esta misoginia manifiesta casi provocó un feminicidio, en razón del intento de suicidio de Yessenia Paola.

El afirmar un potencial feminicidio tiene su sustento a partir del debate en la acuñación de esa palabra y su significado. Anular a las mujeres en una constante de misoginia provoca su eliminación por cualquier medio, cuya responsabilidad la debe asumir toda sociedad. En razón del deber ser, bajo estereotipos que anulan a las mujeres, la misoginia se afianza en una coordenada horizontal de comprensión entre los dominantes, los hombres. La responsabilidad del estado tiene lógica en la desatención y minimización de la violencia hacia las mujeres provocando su muerte por suicidio en razón de la ineficacia del sistema judicial y administrativo solapando la impunidad (Agatón, 2013). La autora incluso menciona la responsabilidad estatal en el caso Paola Guzmán contra Ecuador mencionando la inobservancia de la debida diligencia ante el acoso sexual y estupro de un delegatario estatal, lo que provocó la ingesta de “11 diablillos” que en suma se constituye en un flagrante feminicidio.

Es por tanto la muerte de las mujeres por cualquier medio, un desecho del proceso de dominación por la intentona de cruzar el umbral prohibitivo impuesto por los hombres (Segato, 2013). En suma, se refuerza la consumación bajo los propósitos del dominante, cuya mejor respuesta se representa en la complicidad estatal y la omisión de tomar las medidas oportunas para evitar la muerte. Es pertinente mantener la categoría feminicidio como denuncia a la complicidad estatal.

Insistir en el feminicidio como la muerte de las mujeres por omisión social tiene que ver también con abordar la negligencia en cuanto a la normativa que procure protección y prevención en la anulación. Invita a auscultar la legislación en la carencia de una perspectiva de género que reconozca la humanidad de las mujeres para evitar su eliminación. La misión consiste en la transformación de la letra del patriarcado que por siglos han mantenido su hegemonía en los edictos de regulación social (Lagarde, 2006).

En el caso que se consigna como ejemplo, el intento de suicidio de Paola Iza por el ejercicio de poder del sistema hegemónico, de haberse dado el resultado, su muerte hubiese sido la muestra clara de la misoginia perpetuada por un sistema patriarcal que cuestionó su sueño de pertenecer al cuerpo

bomberil. La imposición del muro prohibitivo en base de los estereotipos al cuestionar la calidad y cualidad de una mujer para tal o cual actividad es una forma de discriminar en franca complicidad con un estado que omite una legislación de protección y por sobre todo inclusiva que elimine las prácticas sexistas de anulación.

Ante la desigualdad y una misoginia manifiesta, Paola Iza acude al único medio posible para reivindicar su humanidad, proponiendo acción de protección ante la Corte Provincial de Napo. Con una perspectiva patriarcal y de complicidad la administración de justicia niega el derecho e inadmite su petición en dos instancias. Ante la latente indefensión propone acción extraordinaria de protección, y la Corte Constitucional del Ecuador luego de tres años reivindica su humanidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Amén del “principio de celeridad” aplicado por las y los delegatarios estatales, la Corte hace un análisis desde el género, proponiendo directrices para reflexionar sobre las “categorías sospechosas” contenidas en el caso *Atala Riffo vs. Chile* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). La Corte explica que son categorías utilizadas por el sistema para un trato diferenciado a ciertos grupos y personas en situación de vulneración o desventaja. Es decir, se revisten de aparente legalidad sin mirar la discriminación directa o indirecta cuyo propósito consiste en la anulación del sujeto en su humanidad.

Por ello, es tan necesario transversalizar la perspectiva del género contextualizado para poder verificar los tratos diferenciados que aún persisten en el sistema de dominación, que provoque cambios estructurales necesarios que trasciendan en los tres componentes propuestos por Facio (1999.)

## **Los derechos humanos y el género**

En el esfuerzo de dar un significado a la palabra “derecho”, este no solo se entenderá como un compendio normativo conductual. En un análisis profundo, no es más que la facultad o el “poder” de actuar, un permiso para obrar en cualquier sentido, en suma, un mecanismo de exigencia. Hablar de derechos humanos se resume en una reivindicación de cierto grupo de personas que se esfuerzan por el respeto a su dignidad y alcance de su humanidad, creando una relación integral entre ser persona y la sociedad.

Las mujeres en la historia carecían de derechos humanos. Se les negó, bajo pretexto natural, lo público. Bajo esa lógica los primeros pasos del feminismo se afianzan en su lucha por sus derechos civiles y políticos. Querer ser parte de la democracia fue un desafío que provocó feminicidios. Existe por

tanto una constante de enfrentar al poder ilegítimo consolidado sin plena participación.

Desafiando al poder, el feminismo como corriente doctrinaria construye sus principios para la consolidación del derecho humano de las mujeres. Nos ubicamos especialmente en el siglo XVIII. Con ocasión de la Revolución Francesa de 1789 las mujeres tuvieron una decisiva contribución. Salen a la luz los derechos del “hombre”. Este supuesto avance, desde la Francia de la “libertad”, pretendía sustentar las democracias “igualitarias”, pregonando el tan singular logro de progresividad de los derechos, apuntalando la idea que hombre es el perfecto sinónimo de humanidad (Lagarde, 1996).

Pensar que exista una categoría universal que cobija a toda la humanidad es objeto de crítica bajo la doctrina feminista. Se propone al contrario una categoría pluralista con un marco referencial de avance, enrumbando el camino para el ingreso de las inhumanas o las inciviles, a la vez que rompa la enajenación creada por los privilegiados por siglos.

Este primer acercamiento a una importante acción en la epistemología feminista, no es más que el resultado de la férrea lucha de varias actoras, aquellas feministas que sorteando el peligro de un latente “feminicidio” en un sistema patriarcal dominante, generaron, “insignificantes” mecanismos para botar el telón del dominio. Quizá uno de ellos será el famoso “cahiers de doléance” -cuadernos de quejas- de 1789 herejía que en ese siglo fue un detonante para el crecimiento de una conciencia de un colectivo naciente para la develación de su opresión y la indudable negación de sus derechos humanos.

En este avance del feminismo se pueden sumar actoras como Olympe de Gouges, con la proclama de la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana en 1791, instrumento que desafía al poder y a la vez, es el emblema para la consecución, siglos después, de los grandes avances en la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres. Mary Wollstonecraft contribuye a la proclama con su libro “Vindicación de los Derechos de la Mujer” advirtiendo con firmeza que la diferencia entre hombres y mujeres, no es algo natural sino cultural, y denuncia el derecho humano a una educación igualitaria.

Para este momento histórico, una fase crítica en el proceso feminista es la promulgación del código napoleónico, instrumento patriarcal que reivindicaba el poder masculino, y confina nuevamente a las mujeres al yugo de los hombres bajo obediencia sin reclamo, eternizando su incapacidad o minoría de edad (Varcárcel, 2001).

No dejaremos de mencionar en el recorrido a Flora Tristán, Clara Zetkin, Kollantai, Simone de Beauvoir, Kate Millet, Sulamit Firestone entre

otras, quienes se insertan en la propuesta de su antecesora Claire Lacombe, constituyéndose en referentes en las que descansarán los principios que sostienen la doctrina y epistemología feminista para la consecución de los derechos humanos de las mujeres.

Dentro de la concepción misma de los derechos humanos se inserta un sentimiento libertador o emancipador con un origen revolucionario, provocando transferencia de poder por las luchas sociales de los diversos grupos, entre los cuales se suman las mujeres bajo sus propias pretensiones y exigencias. El feminismo por tanto conserva la crítica en los valores universales, neutrales e imparciales que emergen en la concepción sesgada sobre los derechos humanos. Mantiene la resistencia en negar la existencia de un paradigma único que representa a la humanidad en base de condiciones específicas y determinadas para que el estatus sea pleno. Ese paradigma para el reconocimiento del derecho humano individual anulaba a una serie de otros humanos y humanas, provocando más tensión en el resorte de resistencia y la infra política reforzando las luchas reivindicatorias (Lugones, 2011).

Salgado (2009) resalta la crítica que propone Alda Facio en relación al referente humano que deviene solamente de las necesidades del varón. Interrogarse sobre las necesidades de las mujeres y la diversidad fue un imposible en virtud de un sistema que oprime.

Para graficar la explicación, los derechos humanos se resumen en la existencia de un paraguas que protege de la inclemencia a quienes logran un estatus: "humano". Fuera de ella aún se mojan aquellos y aquellas que pugnan por ser cobijados en un sistema de derechos que se va trastocando o transformando constantemente en virtud de la permanente resistencia de todos los grupos en el alcance de la tan ansiada igualdad.

Entender el proceso de transformación o mutación de los derechos humanos significa tener presente su origen. Ninguno de los avances fue obra del propio sistema. Esa irrupción devino de la lucha y muerte de cientos de mujeres que se atrevieron a desafiar al poder. Las mujeres que hoy desde las aulas universitarias saborean el derecho humano a la educación tienen la suerte de ser el resultado de todo un camino recorrido de predecesoras, que en uso de la infra política irrumpieron y consolidaron nuevos objetivos transformando constantemente el catálogo de derechos humanos. Ese estado de cosas jamás fue así. El hecho de sentarse en las aulas universitarias no deviene de su propio deseo y voluntad. Fueron otras las que les permitieron sentarse en aparente "libertad e igualdad".

Facio (2000) reitera en la lucha de las predecesoras, quienes abrieron trocha en un sendero con obstáculos hirientes y mortales. Hace alusión a los noventa, época en donde el feminismo de nuestra región exige ya la inclu-



sión de las voces de las mujeres en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena. La oportunidad no la pierden. Son más los propósitos que las unen, que las propias diferencias, logrando emitir su denuncia a la situación de las mujeres en relación a sus derechos humanos. Reiteran que el paraguas de los derechos humanos no las protege y que aún se mantienen a la intemperie.

Bajo el sentimiento de rabia en la impertinente e hipócrita inclusión de las mujeres en el término universalista de los derechos del hombre, el paradigma pierde un anclaje fundamental del sistema de dominio. Al saber que la categoría “hombre” en absoluto representan las necesidades humanas, las mujeres “transgreden y desafían” el orden, logrando conseguir que el paraguas de protección se denomine “Derechos Humanos”. Este acontecimiento al parecer tan simple para la hegemonía, pero de gran significación para la disidencia, envía un claro mensaje para la consecución de la humanidad igualitaria.

El género permite una corriente que va forzando el cambio de receta en la construcción de los derechos humanos, descartando el sesgo y las interpretaciones de igualdad desde el privilegio y la conveniencia. Se torna indispensable reconocer y valorar la humanidad de las mujeres en un contexto igualitario que permita evitar la discriminación.

Los espacios que se consiguen son producto de la indignación ética ante los mecanismos empleados por la hegemonía masculina para “legitimar y legalizar” la sanción ante la disidencia (Gargallo, 2006). La autora hace alusión a las feministas sobre cómo entender los derechos humanos de las mujeres. No es más que construir su pertenencia en el mundo y la libertad personal frente al sentido de la propia libertad. Postular la prioridad de una ética histórica, es decir, una verdad, no de voluntades, no disfrazada, sino aquella que mire la existencia de las mujeres como parte de la propia existencia de la humanidad.

Reconocer los derechos humanos de las mujeres debe ser la prioridad de una sociedad en pro de su desarrollo, pues en ese reconocimiento se asienta los principios democráticos universales que garantizan la justicia social y la no discriminación.

De seguro existen grandes avances en el efectivo reconocimiento de la humanidad de las mujeres, con nuevos objetivos para el alcance de una verdadera libertad en una democracia plena que proponga además consolidar la eliminación de las brechas relacionadas con la pobreza y la violencia. Deben por tanto sumarse esfuerzos conjuntos de los países para construir y consolidar mecanismos que reconozcan y protejan los derechos humanos de las mujeres. No basta un reconocimiento formal que desemboca en letra

muerta, es necesario que los esfuerzos se proyecten a un horizonte mucho más amplio que garanticen oportunidad, acceso y resultado, en suma, igualdad de facto o material. (Pizani, 2009).

Lagarde (1996) plantea además un nuevo inicio o la génesis del verdadero objetivo de los derechos humanos como un mecanismo de transición en la condición y situación de las mujeres y los propios hombres en la interrelación social. Los derechos humanos deben tener un espíritu protector de todas las voces, permitiendo que el paraguas cubija a todos y a todas sin condición.

### **El bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad desde el género contextualizado**

No se nace mujer sino se llega a serlo es una frase decidora para quienes se introducen en el estudio del género y su transversalización. Esta sentencia de Simone de Beauvoir (1949) en su libro *“El segundo sexo”*, permite entender que hombres y mujeres obedecen a una identidad construida. Opinar aquello hasta el día de hoy es un reto sumamente difícil, pues las representaciones están completamente interiorizadas en cada sujeto dando por hecho que las diferencias obedecen a las condiciones biológicas naturales sin opción a cambio (Abric, 1994).

La interiorización de las representaciones sociales ha sido un muro prohibitivo de integrar los derechos humanos de las mujeres y la diversidad en las cartas constitucionales. Dada la indefensión en las propias naciones, las y los marginados de manera individual o por colectivos han tenido que alcanzar el reconocimiento de su humanidad por medio de las instancias internacionales. Aquellos pronunciamientos han obligado mover las estructuras patriarcales y reorganizar, renovar o reescribir su carta de derechos, en una constante mutación, en especial del principio de igualdad y no discriminación.

La doctrina del bloque de constitucionalidad es consecuencia de la necesidad urgente de integrar un sistema normativo que no responda únicamente a los universales, a los hombres. Permitirá esta nueva corriente de reflexión tener varias aristas de aplicación en pro de generar una protección constitucional en progresividad para todos y todas. Tiene que ver además con la creación de un mecanismo de complementariedad que evite el no reconocimiento de los derechos humanos bajo imploración de inexistencia de normativa previa o ineficacia de aquella en determinada jurisdicción.

Hasta antes de tener fuerza en el Ecuador, los tratados y convenios internacionales, así como los pronunciamientos de las instancias supranacionales no merecían una mínima importancia por parte de las y los funcionarios estatales. Esta inobservancia era una suerte de subjetividad y arbitrio para mantener prácticas que procuraban un ejercicio absurdo de poder y un estado de indefensión sin límites. El justificativo para la omisión radicaba esencialmente en la supuesta ineficacia de la norma supranacional en virtud de su no consideración en la ley fundamental; y peor aún mencionada en la normativa secundaria.

Este lenguaje de tratados internacionales no solo busca una rendición de cuenta de parte de las autoridades de los estados, sino además conmina a su reconocimiento inmediato con un objetivo esencial de protección preferente de los derechos humanos de las mujeres, en especial en la administración de justicia (Bunch, Hinojosa, & Reilly, 2000). El insistir en este lenguaje traspasa la frontera institucional y el desafío ante las barreras conceptuales, generando una corriente que proponga a las humanas y humanos como fin del sistema y la estructura social.

En el contexto de la crítica feminista al derecho, la corriente sobre el bloque de constitucionalidad surge desde una visión sesgada unilateral del sistema masculino, cuyo objetivo propendía a fortalecer la naturaleza y fuerza desde el enfoque constitucional de los derechos del hombre, allá en la Francia de 1971 (Caicedo, 2009). El autor hace un recuento en la progresión del término adoptado luego por el derecho español en razón del pronunciamiento del máximo órgano constitucional. La corriente se mantiene en demás países europeos como Austria, Italia y Alemania, países que integraron al concepto además de las normas nacionales, aquellas de carácter supranacional integrando a su legislación los instrumentos internacionales.

En lo que respecta América, Colombia se erige como el país precursor de la institución del bloque de constitucionalidad mediante los pronunciamientos del máximo órgano de control constitucional, además de una legislación que genera un mecanismo de validación y aplicación obligatoria de las normas y pronunciamientos de carácter internacional que garanticen un pleno reconocimiento de los derechos humanos.

El bloque de constitucionalidad logra cabida en los demás países en los que se incluye el Ecuador. Sin embargo, de este avance, es pertinente preguntarse el porqué de la institución si finalmente se tiene una estructura legislativa que a la postre pretende una protección y reconocimiento de los derechos humanos de las y los ciudadanos de los diferentes países (Caicedo, 2009). Por qué ha de ser obligatoria la consideración de los tratados internacionales y las sentencias supranacionales si se tiene un propio órgano de

control constitucional que crea jurisprudencia propia en los países. La respuesta nace en la constante mutación o transición de los derechos humanos desde las propias necesidades de los pueblos y sus habitantes en el justo reclamo de su humanidad.

Esta forma de interpretación y aplicación tiene sentido mediante las llamadas cláusulas de remisión constitucional que deja abierta una puerta o mecanismo para la consideración e imploración de otras normas de igual jerarquía que ingresan a la legislación de los países para su aplicación obligatoria.

Desde la perspectiva de género en la progresividad del reconocimiento de los derechos, se constituye en un elemento fundamental para reivindicar la humanidad de las mujeres y la diversidad. Aúna a la reflexión la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el “control de convencionalidad” término que lo esculpe en el pronunciamiento dentro del caso “Almonacid Arellano vs. Chile” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006). Obliga la Corte sobre la sujeción de los jueces y tribunales a la aplicación de las disposiciones constantes en cada legislación, consiguiendo una obligación adicional supeditada a la suscripción de los compromisos internacionales por parte de los países, en cuyo caso los pronunciamientos que emita esa instancia supranacional son de consideración y obligatoria aplicación.

Ecuador ingresó a la transición formalmente en la Constitución de 1998, pero esta toma mayor vigor con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008. En lo que respecta a los derechos de las mujeres y la diversidad, las dos instituciones se afianzan y se constituyen fundamentales, no solo en la actividad del aparato estatal y sus delegatarios, sino además proyecta grandes reformas que trascienden a consolidar una ruta de reconocimiento de los derechos que se empiezan a plasmar en varios instrumentos jurídicos.

Esta posición por tanto tiene mucho que ver con los principios de igualdad y no discriminación, enunciados que históricamente no constaban en el catálogo de derechos, lo que permitió su incorporación reciente en las cartas fundamentales para la exigencia de la plena ciudadanía de las mujeres y la diversidad. Como resultado de esa exigencia se van plasmando nuevos reconocimientos, o mejor dicho las cartas constitucionales trascienden constantemente en relación al principio de igualdad (Esquembre, 2006). Existirán más voces que exigen la inclusión en el paraguas de protección constitucional, exigencia que tácitamente emerge desde las instituciones del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

La Constitución del 2008 consagra una fundamental cláusula de remisión contenida en el artículo 424. Concede a los tratados internacionales ratificados por el estado preeminencia o jerarquía superior sobre cualquier

otra norma jurídica o acto del poder público. Es decir, no se trata únicamente de la configuración jurídica que declara el reconocimiento de la persona como ser individual y sujeto universal de derechos, sino tenga efecto, se materialice y garantice su preeminencia en todo momento de la actividad del estado y sus delegatarios, aun cuando no consten en el texto constitucional.

Desde la cláusula de remisión constitucional contenida en norma citada convergen otras insertas en el propio texto fundamental y que se refieren a diferentes materias y personas. Se enuncian bajo el principio de igualdad otros relacionados con la paridad, la perspectiva de género y grupos de atención prioritaria. En específico, existen otras cláusulas de remisión obligatoria en relación a la necesaria y urgente transversalización del género. El artículo 70 del texto constitucional consigna una obligación estatal de lograr bajar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres y lo más importante insertar en todos los planes y programas, es decir en la política pública el enfoque de género.

La remisión constitucional obligatoria de reflexionar y aplicar el género desde la propia constitución ha tenido reparos en el sistema hegemónico. El cruce de frontera de aquellos formados en el sistema patriarcal, se torna difícil, pero a la vez de ser doloroso para la subjetividad y sus representaciones interiorizadas no tienen otra opción que su aceptación so pena de atentar al bloque constitucional y control de convencionalidad bajo amenaza de sanción al Estado en virtud de la ratificación de los compromisos internacionales adquiridos.

En líneas anteriores se dijo además que los derechos humanos en sí son universales, término que también debe ser cuestionado y re conceptualizado por su enunciado meramente formal sin una real aplicación desde su propio significado. Existen sistemas diversos relacionados con los derechos humanos, en esencia cuatro: europeo, interamericano, africano y asiático. En razón de esos sistemas es imprescindible cuestionar si aquellos son universales y de ejecución plena en cada una de las culturas (De Sousa Santos, 2012). La universalidad por tanto es un concepto occidental que debe ser reformulado por un derecho multicultural que responde a las exigencias de cada nación, pues la cultura en sí es relativa y depende en gran manera de la diversidad y las necesidades de sus habitantes.

La universalidad significa un mito frente a la existencia de otros sistemas que depende de su propia cultura y visión del derecho humano y en sí la humanidad de hombres y mujeres. En esencia debemos tender a reflexionar sobre el retraso o progresividad de esos sistemas en la consolidación al menos en nuestro país de una nueva receta en la construcción igualitaria de la humanidad bajo el género contextualizado.

A pesar de esta marcada obligatoriedad de los estados de garantizar la dignidad del ser humano, sobre todo, en nuestro país aún se mantiene la idea de negar los derechos cuando no existe un reconocimiento formal. Habíamos mencionado el principio de igualdad y no discriminación como medio para el reconocimiento de la dignidad de las personas.

Todas las personas nacen libres, ese es el preámbulo de la Convención de los Derechos Humanos, condición que debe significar que existe un paraguas de protección que jamás permitirá que un ser humano permanezca a la intemperie.

El haber dicho que la universalidad de los derechos humanos es un “mito” tiene su sustento en la situación de las propias mujeres y los grupos LGBTIQ a la consideración plena de su igualdad y no discriminación. Por ejemplo, el matrimonio igualitario desde el género contextualizado propuesto por Mendoza (2016), debe ser un ejercicio de repensar, re-conceptualizar y redefinir el principio de igualdad. Bajo la premisa, invocando un principio constitucional permisivo para los iguales, y prohibitivo a los diversos, debe generarse un debate en los mecanismos para inaplicar el “derecho”, dejando de lado el sustento natural de los roles predefinidos para hombres y mujeres en relación al sexo biológico y a la concepción.

Este derecho que no se debe entender a simplemente a una aspiración, debe observar el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Justamente este análisis se ha centrado en reflexionar sobre la mutación constante que afecta al principio de igualdad por las luchas y reivindicaciones de las y los disidentes; que en Cuenca y el Ecuador no será la excepción para la demolición de un muro prohibitivo que se cree constitucional, que en esta época de aparente progresividad mantiene en la intemperie a varios grupos de seres humanos.

Los espacios aún sostienen una barrera prohibitiva a ciertos grupos. Un fundamento básico en la no inclusión, en el caso de los grupos LGBTIQ es la “seguridad jurídica” entendida como la existencia de leyes previas y claras a las cuales los “iguales” deben someterse. La religión tiene que ver con el sistema de opresión para inobservar el matrimonio igualitario de los grupos LGBTIQ, bajo postulados que se afianzan en la “fe”, mecanismo de aceptación sin cuestionamiento que imposibilita el cruce de frontera de las representaciones interiorizadas de los individuos.

Quien inició esta investigación desde el género y la crítica al “derecho” como construcción sesgada masculina, ha evidenciado que los estereotipos aún se mantienen como muros prohibitivos a las exigencias de las mujeres y la diversidad. En nuestro propio país se palpan verdaderas atrocidades, que,

en ejercicio de poder para el privilegio masculino, se cometen sin raciocinio en contra de las mujeres.

Para profundizar en la misoginia y la complicidad estatal, propondremos otro caso relacionado de una mujer de la ciudad de Tena, provincia de Napo, quien contrajo matrimonio con su pareja, hombre. En la consecución de los objetivos de la pareja y la familia, adquieren una cesión en una cooperativa de taxis regentada por hombres. Ambos adquieren un préstamo para la adquisición de esa participación en una considerable suma de dinero, que lo asumen juntos mediante un préstamo bancario. Esta cesión es la única fuente de ingreso de la familia. El esposo integra el grupo como socio en la cooperativa con voz y voto.

La pareja ingresa en conflicto y se produce su separación por la enfermedad catastrófica contraída por el cónyuge (cáncer). La familia, cuestionando la separación y culpabilizando a la mujer, decide un escarmiento. Sin previo aviso, el esposo resuelve trasladar la cesión sin consentimiento de su pareja y la deja en desventaja económica, a la vez de asumir el rol del cuidado de su niña. Esta mujer suplica ser escuchada en el seno de la cooperativa de hombres, quienes en dos sesiones niegan su entrada so pretexto de no ser parte de la fratría; y que su función es lavar los platos y cuidar la casa. Así consta en las comunicaciones que hicieron. Negando su humanidad le cierran las puertas.

Ante la anulación y la misoginia manifiesta, en una constante de violencia institucional-estructural, durante un año recorre varias entidades suplicando protección. La propia delegación de la Defensoría del Pueblo de Napo, que ha propósito según nuestra constitución es el equilibrio de fuerzas que puede un ser humano tomar ante el ejercicio de poder, se inmuta y no hace absolutamente nada, omitiendo incluso el deber constitucional de haber patrocinado o propuesto acciones ante la justicia.

Sin la protección estatal debida, por cuenta y gasto propio, presentó acción de protección, y un juez hombre le niega su humanidad bajo el pretexto de que en el estatuto no contempla la participación de las mujeres. El “juez” le dijo en su sentencia que el esposo puede hacer lo que a bien tenga sin pedir autorización a su pareja, muy a pesar de haber colaborado con su trabajo al pago del préstamo en la consecución de un proyecto de vida. Que la acción propuesta es un tema de legalidad negando el pedido de una mujer sin analizar el tema de género.

El propio juez asintió la ponencia de la cooperativa al expresar que si las mujeres participaban en las asambleas de los socios se produciría un verdadero caos. En segunda instancia, por apelación revierte el fallo, regresando la cesión al esposo, por su enfermedad catastrófica y no por un tema de

género, manteniendo el privilegio del hombre como principal decidor por sobre la humanidad de una mujer y su familia<sup>1</sup>.

Este ejemplo afianza el mito de la universalidad y progresividad de los derechos. Los espacios aún son ocupados por los privilegiados, en donde millones de mujeres se quedan en el silencio sin opción a reclamo, desequilibrio que en algún momento tendrán que claudicar ante la firmeza de la lucha por un principio de igualdad que cobije sin excepción en el manto de igualdad a todos y todas.

---

<sup>1</sup> Acción de protección no.15951-2018-00709. Corte de Justicia de Napo.



## Capítulo III

### **El derecho constitucional de acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género**

#### **Violencia de género y sexismo**

En los capítulos anteriores se introdujeron reflexiones sobre el género, que a la vez de develar una estructura social parcializada que ejerce poder para consolidar su hegemonía, inserta un cuestionamiento en la invalidación de la humanidad de las mujeres y la diversidad, acción premeditada, que, a pretexto del “natural deber ser”, denota claramente la histórica violencia que se ha ejercido para callar las voces disidentes. El feminismo se constituye en un factor de gran importancia que consolida el significado del género mediante un proceso revelador de las desigualdades entre hombres y mujeres.

La igualdad como principio humanizador debe ser visto siempre desde una perspectiva de género en el contexto, que proponga una balanza entre el juego de poder y los privilegios tradicionales de los hombres frente a la discriminación que afrontan las mujeres mediante políticas de eliminación constante del sexismo (Arroyo, 2011).

La violencia de género es una categoría mayor que permite vislumbrar no solo la situación de las mujeres, sino además otros grupos, quienes aún permanecen resistiendo al ejercicio de poder del patriarcado. El género es y será una herramienta útil para poder inferir en cualquier espacio los dilemas ocultos que impone el dominio anulador del sistema patriarcal. El género como herramienta de estudio permite alumbrar, además, los espacios y las condiciones de los afros, los indígenas, los niños, las niñas, adolescentes, los de la tercera edad, los grupos LGBTIQ...

Se ha tratado de relacionar la violencia de género con aquella que se produce en la pareja debido al sexismo por un vínculo de afecto, pero no está

plenamente identificada. La violencia de género no es simplemente la violencia afectiva o familiar ni tampoco se puede reducir a ese contexto, pues tiene un contexto mucho más amplio. La mujer no es la única que enfrenta a la dominación por violencia, existen otros sujetos que soportan el ejercicio de poder y la anulación (Sánchez, 2013).

Por eso la discriminación y el principio de igualdad como categorías dicotómicas han merecido reflexión desde los estados, cuyo objetivo es afianzar un sistema de protección desde la no discriminación y la efectiva igualdad mediante algunos instrumentos internacionales direccionados a cada población en particular. En el caso de las mujeres, el artículo 1 de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981) “CEDAW” conceptúa la discriminación, que, de existir, se constituye en un mecanismo de violencia que anula la humanidad de las mujeres. Vista desde el género, anula también lo feminizado, en este caso, igual sistema protector se consolida a la población LGBTIQ.

En razón de la discriminación histórica de las mujeres en el mundo y el muro prohibitivo impuesto por el patriarcado para asegurar y perpetuar su dominio, generó una especie de ejercicio o dinámica de poder que se enrosca como maleza en todos los espacios anulando y sometiendo bajo una constante de violencia. Las mujeres históricamente fueron consideradas objetos o posesión de los hombres, con capacidad incluso del “derecho” de corrección y, lo peor de todo, con la posibilidad de venderlas o matarlas sin punición (González, 2013). Resulta difícil por ello categorizar o describir de manera genérica y resumida un concepto de violencia desde un solo enfoque; es necesario resaltarla en su variedad porque permite aún más develar el abusivo ejercicio de poder masculino en cada rincón de un sistema que publicita igualdad y protección bajo engaño.

La Convención de Belém do Pará entrega un primer acercamiento para encontrar un significado de violencia hacia las mujeres, pero agrega un matiz esencial, que debe hacerse desde una perspectiva o lentes multifocales de género (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1995). Ensayo una concepción destacando cualquier conducta, sea acción u omisión que tenga como intención mantener el estado subordinado de la mujer y, para hacerlo, provoque como resultado daño o sufrimiento en tres dimensiones: física, psicológica o sexual. Lo destacable de esta definición es conceptuar una violencia estructural, con responsabilidad primaria del estado en su inacción para evitar ese resultado. A la luz de la convención se obliga a los estados a aplicar la debida diligencia como mecanismo para evitar la llamada revictimización institucional, en especial en el sistema de justicia (González, 2013).

La violencia de género es aquella que deviene del sexismo, es decir, de las asimetrías entre hombres y mujeres que tienen como propósito infligir un daño en las tres dimensiones antes citadas, mediante la coacción y la amenaza, sea en lo público o en lo privado. No es más que la anulación de la voluntad de una persona para obligarla a la realización de una orden ante el peligro inminente de afectación a su derecho a la integridad física y psicológica. Su ejercicio se afianza en el las desigualdades e inequidades en las relaciones entre hombres y mujeres, lo que ha permitido anular a las segundas en sus derechos fundamentales por un supuesto deber ser. El apartarse del *deber ser*, provoca violencia ejercida por quienes asumen una supuesta autoridad o ejercicio de poder (Expósito, 2011).

Los estereotipos que legitiman y naturalizan el sexismo se afianzan en todos los espacios en razón de una complicidad social que reafirma las desigualdades generando una lucha de poder y patrones de violencia hacia las mujeres, negando su humanidad. Este uso abusivo del poder tiene dos objetivos fundamentales: primero, oprimir y anular mediante el uso de la fuerza; y segundo, configurar, reforzar y redefinir la asimetría que sitúa en desventaja y subordinación a las mujeres. Así, la violencia es un mecanismo que permite mantener el estatus de autoridad para el privilegio de los opresores perpetuando el silencio de las mujeres para el cumplimiento de su deber ser (Expósito, 2011). Por tanto, la desigualdad impuesta por el patriarcado es una de las causas principales para la violencia hacia la mujer por ser mujer.

## **El significado de la violencia psicológica y sus relaciones**

Anteriormente se explicó que la violencia de género se produce básicamente por las asimetrías y las desigualdades entre hombres y mujeres, generadas por un ejercicio de poder para afianzar el deber ser de hombres y mujeres mediante la coacción y amenaza a la integridad física, psicológica y sexual. La idea es consignar, ahora, una significación de la violencia psicológica cuyo origen deviene de la imposición de ese “deber ser” mediante el uso de mecanismos de anulación que afectan a la psiquis de las mujeres. Sin embargo, es necesario clarificar que la violencia psicológica no es el único medio para mantener el dominio. Para quien realiza esta investigación esta categoría necesariamente está ligada a todos los demás tipos de violencia en razón de la coacción y la amenaza previa que se consuma en un resultado. Nadie agrede sin previamente disminuir o anular psicológicamente a una víctima, eventos lesivos que se vuelven repetitivos provocando la indefensión aprendida.

Desde esa idea, siempre existirá una relación con los demás tipos de violencia a partir de la violencia psicológica, en razón de no ser independientes. Así podemos inferir, por ejemplo, que la violencia física, procurando un concepto, constituye toda acción que atenta a la integridad física, mediante el uso de la fuerza que lleve implícita la intención de causar daño (Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018). La conducta lesiva por lo general se resume en golpes mediante partes corporales u objetos. Lo gravoso en la conducta del agresor depende necesariamente del resultado, graduación que termina en la peor atrocidad, que no es más que la eliminación plena de la mujer por su muerte, hoy conocido como femicidio. En la agresión física no se descarta que previamente haya existido una coacción o amenaza de tipo psicológico, que al primer rechazo o enfrentamiento se consuma.

Este mismo patrón se puede producir en la violencia sexual, cuya significación tiene que ver en esencia con la invasión sin consentimiento del “territorio” de las mujeres. Constituye toda acción o conducta que atenta al derecho humano a la libertad sexual, restringiendo por sobre todo el poder de decisión de su propio cuerpo. Por lo general, se manifiesta mediante coacción e intimidación, mediante el uso de la fuerza en un verdadero acto de cosificación de la humanidad de las mujeres. En este tipo de violencia se refleja el irracional ejercicio de poder de los hombres, en su creencia de superioridad que tiene una consecuencia desbastadora, anulando los derechos a la libertad sexual y de reproducción (Arroyo, 2011).

La violencia psicológica tiene una relación extensa con todo tipo de opresión y anulación de las mujeres. En el caso de la violencia política, se genera por omisión, cuando se anula el derecho de libertad de las mujeres a elegir y ser elegidas. Significa la exclusión de la política de la mujer por el hecho de serlo, lo que lleva implícita la coacción a la psiquis por la tácita invalidación. Por acción, el cuestionamiento a la inserción de las mujeres a los espacios de decisión. Se constituye en una constante crítica y minimización de la voz de las mujeres, sin conceder espacio a la opinión, incluso, de sus propios intereses (Lagarde, 1996).

En el caso de la violencia económica, se representa en las acciones u omisiones que afectan a la economía de las mujeres. La limitación de los recursos o su control constituye violencia en razón de anular la capacidad de administración de las mujeres de su propio trabajo y esfuerzo, manteniendo a los hombres como privilegiados administradores sin control y rendición de cuentas (Inmujeres Instituto Nacional de las Mujeres, 2011).

Similar relación existe entre la violencia psicológica y la patrimonial, que para ejercer control, se produce una previa corrección para la anulación

en la decisión de las mujeres. Se realizan actos de sustracción, destrucción, retención, desaparición, ocultamiento o daños en los bienes de las mujeres. Este tipo de violencia es una forma de ejercer dominio e invalidación de las mujeres para lograr su dependencia y subordinación hacia los hombres (Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018).

La violencia laboral se sujeta al mismo patrón de dominación. Restringe el derecho de las mujeres para su ingreso al mercado laboral. Además, bajo pretexto de su supuesta incapacidad en la realización de ciertas funciones, se les niega acceso a cargos directivos manteniéndolas en funciones secundarias, comúnmente, de servicio. Muchas mujeres viven una constante explotación respecto de su remuneración no equitativa frente a los hombres (Inmujeres Instituto Nacional de las Mujeres, 2011). La violencia laboral hacia las mujeres, además de afrontarla en el ámbito público, lo hacen en el ámbito privado, con una carga horaria excesiva agregada y que tiene que ver con el tema de cuidado. En este tipo de violencia, el control se refuerza con la agresión psicológica para el reforzamiento del deber ser y el privilegio de la hegemonía ostentada por los hombres.

La violencia intrafamiliar no es independiente de la violencia psicológica. Se produce en el ámbito de la familia, dentro y fuera del domicilio, por parte de una persona agresora por vínculos consanguíneos, afines o por matrimonio o convivencia. Por lo general, en el núcleo familiar la violencia física, sexual y psicológica se producen en el silencio de las mujeres, en donde los agresores aprovechan la clandestinidad para no ser alertados y lograr impunidad (Inmujeres Instituto Nacional de las Mujeres, 2011).

Sobre la violencia estructural, Lagarde (1996) nos comparte una reflexión sobre la forma como en el mundo se extermina a las mujeres. Plantea la figura del “feminicidio” y lo conceptúa no solo como aquellos mecanismos que conducen a eliminar a las mujeres por medio del temor y el daño, sino además son las formas de obligarlas a permanecer en condiciones inhumanas bajo amenaza, negándoles sus derechos humanos. Este concepto de feminicidio permite entender la complicidad del estado en asumir la muerte de las mujeres. Cuando el estado no corrige el sistema, en procura de protección de la vida de las mujeres, se vuelve, responsable directo de su muerte en complicidad con las y los delegatarios que no asumieron con debida diligencia su rol.

La violencia institucional corresponde o es parte de la violencia estructural; este tipo se genera en ciertos espacios específicos en donde se desenvuelven o acuden las mujeres. Son aquellas prácticas en el servicio público en donde las mujeres sufren una victimización secundaria por las y los delega-

tarios estatales. Corresponde a una constante de negar el servicio público por los protocolos o prácticas aplicables en las instituciones que restringen el derecho de petición de las mujeres provocando su desconfianza en el sistema. Esta forma de violencia provoca que las víctimas ingresen a un laberinto sin solución en una constante de revictimización que tiene su origen en el sistema patriarcal de corresponder y coadyuvar la impunidad a favor de los hombres (Arroyo, 2011). Estos dos tipos de violencia, estructural e institucional, tendrán un análisis ampliado que se refleja en los resultados de la investigación.

De la variedad propuesta, la violencia física, psicológica y sexual tienen un tratamiento específico en la legislación desde la óptica penal. Las demás únicamente son mencionadas conceptualmente en la nueva ley orgánica para la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres (Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018) carente de un marco jurídico que permita evidenciarlas, prevenirlas, erradicarlas y sancionarlas. Es urgente que exista mayor atención para complementar la mera concepción por medio de una legislación activa que genere una transición hacia el efectivo y pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Basta con los dos ejemplos que se propusieron en el segundo capítulo para insistir en la necesidad de reforzar la temática de la violencia de género desde los tres componentes propuestos por Facio (1999) generando una real y efectiva política pública que comprometa y responsabilice a cada uno de las y los delegatorios estatales.

### **La transición de la violencia psicológica como infracción contravencional a delito con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal**

Hasta antes de la aprobación del Código Orgánico Integral, la violencia psicológica estaba contemplada en la llamada Ley 103 o Ley en contra de la violencia a la mujer y la familia, con vigencia, una parte hasta agosto de 2014 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) y, la otra hasta el 5 de febrero de 2018, lo que provocó su derogatoria definitiva con la promulgación de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia hacia las mujeres (2014).

En la ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995), hoy derogada, existía un procedimiento específico para procesar la violencia psicológica. Con un significado genérico se insertaba también la violencia económica-patrimonial, pero en un ámbito incompleto y reducido a la destrucción de bienes producto de la violencia que, a propósito de llegar a

su conclusión, contemplaba una sanción irrisoria. Pero al fin, al menos eso existía como medio de protección ante la violencia patrimonial.

En esta aventura de investigar la violencia psicológica, en su singular categoría, tiene un propósito fundamental, analizar su transformación desde su incorporación en la legislación ecuatoriana. En 1994, con ocasión de la promulgación de la llamada Ley 103 en Ecuador (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) la violencia psicológica no estaba contemplada en el código penal. Se la confundía con un tipo punitivo no privativo de libertad a manera de contravención dispersa del código penal.

El procedimiento para la “sanción” era un completo híbrido. Se podía aplicar la normativa adjetiva penal, el propio procedimiento contemplado en la ley 103 a partir de su artículo 18 y, de manera complementaria, el código de procedimiento civil. Se diferenciaban así dos procedimientos en 1994: uno para el tratamiento de las contravenciones bajo óptica eminentemente penal; y otro para la prosecución de la violencia psicológica bajo denominación de trámite especial.

La competencia penal y especial en la ley 103 estaba otorgada a las instancias administrativas: Intendencias de Policía, Comisarías de la Mujer, Comisarías de Policía y Tenencias Políticas dependientes del Ministerio de Gobierno, hoy Ministerio del Interior. Todo este acontecimiento en el inicio de develar la violencia producida en el mundo privado constituye un logro de los movimientos de mujeres, acciones que se van reforzando en la consolidación de incorporar efectivamente la perspectiva de género en la Constitución como principio obligatorio y transversal.

La ley 103, en su artículo 4, proponía un concepto de violencia psicológica:

“...Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995, p.4) ...”

Esta tipificación con matiz punitivo y de prosecución civil es amplia, supeditada únicamente a sus verbos rectores, esto es: intimidar, amenazar, apremiar moralmente, infundir miedo... En suma, un tipo especial que cuestionaba y sancionaba directamente la acción del agente activo (agresor) sin esperar un resultado visible en la víctima.

De probarse que el agresor se encuadra en cualquiera de esos verbos rectores, independientemente del resultado causado en la víctima, se pro-

vocaba su sanción, no penal, sino pecuniaria, con un valor irrisorio, que por efecto de la dolarización contemplaba el pago de apenas 60 dólares. Si la violencia psicológica causaba pérdida o destrucción de bienes, era pertinente su reposición en numerario o especie a manera de reparación integral con un proceso adicional bajo las normas adjetivas civiles (*Ley contra la violencia a la mujer y la familia*, 1995).

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal la violencia psicológica sufre una transición desde la óptica civil a la punitiva penal. Para este efecto, argumentando el requerimiento urgente de una “justicia especializada”, se crean en todo el país las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, hoy llamadas Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo Familiar.

Es pertinente analizar si esa transición permitió un efectivo acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género, en especial, respecto de la violencia psicológica, cuyo tratamiento no tiene nada de especial ni expedito. Se trata de un delito más que no ha merecido mayor atención en su procedimiento, análisis que fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en la inconstitucionalidad condicionada del Código Orgánico Integral Penal frente al principio contenido en el artículo 81 de la Constitución, por omitir en la normativa un procedimiento ágil, especial y expedito, cuestionando las barreras de atención ante la denuncia de la violencia de género (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

La violencia psicológica desde la óptica punitiva actual presupone una afectación o daño psíquico parcial o total como consecuencia de un evento traumático. Ese evento de origen traumático se constituye como el eje principal y de análisis para el sistema penal cuando provoque o genere en la víctima alteraciones de cualquier naturaleza (García, 2017). En la nueva tipología que se introdujo con la entrada en vigencia del código orgánico integral penal, la violencia psicológica es un delito de resultado, es decir, implica la existencia de un deterioro psíquico como consecuencia de un evento lesivo supeditado a un diagnóstico forense que alerte daño o afectación. De hecho, ese resultado significará alteraciones mentales o cambios repentinos en la víctima en sus relaciones interpersonales y proyecto de vida (García, 2017).

Es pertinente interrogar, si la violencia psicológica está ligada necesariamente al ciclo de la violencia propuesto por Walker (1979) y, si todos los actos que se estiman lesivos, provocan un resultado. Lo primero supone un historial de violencia, el continuum que efectivamente tiene un soporte lógico en el ciclo. La existencia de un resultado no es absoluta, pues existen víctimas que enfrentaron hechos lesivos cuyo diagnóstico no reflejó alteración, cuestión que puede atender a varios factores, entre ellos, la capacidad de



afrontamiento y la forma de resolver asertivamente los conflictos. Es decir, no todas las víctimas presentarán un diagnóstico que satisfaga al sistema punitivo (Acurio & Loaiza, 2017).

Acurio & Loaiza (2017) ensayan una definición de daño psicológico. Hacen referencia a la lesión psíquica que el sistema penal exige que provenga de un delito de carácter violento. En el caso de la violencia psicológica, efectivamente, las víctimas pueden valerse de mecanismos de afrontamiento durante los ciclos, pero existe un límite en donde la acción violenta anula aquellos mecanismos provocando una lesión psíquica, que acorde a la legislación significa afectación –resultado– como requisito previo para el ejercicio punitivo.

Entonces, para el sistema penal ecuatoriano la violencia psicológica, como tipo punitivo, requiere de elementos constitutivos para su sanción: El daño o afectación y un nexo causal. No es suficiente un diagnóstico, sino además consignar una correspondencia o causalidad con el supuesto hecho lesivo (García, 2017). García menciona que en esta causalidad debe confluir una temporalidad, una correspondencia lógica y la existencia o no de otros acontecimientos distintos al acto u actos que suponen violencia. En suma, una relación entre el o los factores estresores, el diagnóstico y el nexo causal.

Sin embargo, de la existencia del nexo causal, es pertinente saber si la afectación, el daño o la lesión psíquica son medibles desde las alteraciones que sufren las víctimas en los ámbitos personal, laboral, familiar o social. Acurio & Loaiza (2017) explican que es posible mediante reactivos psicológicos estandarizados y baremados lograr identificar los cambios que se produzcan a nivel cognitivo en relación a hechos violentos, en general, y que tienen un tratamiento casi similar en la violencia de género.

A partir de la reflexión anterior, los objetivos de la investigación se centran en mostrar cuan importante fue la nueva tipificación del delito de violencia psicológica, desde la entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, es decir, desde el 10 de agosto de 2014, su reforma última introducida con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres en vigor desde el 5 de febrero de 2018. Es urgente conocer si existe un efecto positivo en la tipificación o, en contraposición, cuáles son los factores que generan impunidad. ¿Es acaso la renuncia de las víctimas a los procesos judiciales uno de los factores de negación del derecho de acceder a la justicia, o existen otros que provienen desde la propia estructura del estado desde los componentes: normativo-formal, estructural y político cultural? (Facio, 1999).

El análisis de cada componente en su interrelación permitirá obtener resultados que develen factores decisivos para el fortalecimiento de la ruta

de atención de las víctimas, o en contrario la crítica al sistema de justicia, en pro de consolidar directrices para afianzar un verdadero acceso a la justicia de las víctimas de violencia psicológica.

## **El ciclo de la violencia y sus límites**

Para afianzar la importancia del derecho de acceso a la justicia en relación al ciclo de la violencia es pertinente hacer un ejercicio introductorio. Leonor Walker (1979) hace un descubrimiento que asombra respecto del continuum de violencia que afrontan las mujeres, al que denomina *ciclo de agresión o ciclo de la violencia*. Este ciclo comprende tres fases: La primera denominada acumulación y aumento de tensiones; la segunda: la explosión que se traduce en agresión; y la tercera, la fase de luna de miel o reconciliación. Todas ellas tienen características propias que permiten el cambio de fase, el cierre y el inicio de un nuevo ciclo.

Es de entender que este proceso de continuum de violencia, por lo general, se produce en una relación de pareja, tanto en la etapa de enamoramiento cuanto en la convivencia misma, provocando que las mujeres agredidas se mantengan en la relación que en muchos casos provocan su muerte a manos del agresor o, por sí, misma en razón de la indefensión aprendida, entendida como esa creencia que la situación permanecerá inalterable llegando al final del ciclo con el femicidio y feminicidio (Marchiori, 2010).

Hablar de la indefensión o invalidez aprendida tiene su razón desde la propia representación de Walker (1979) en el ciclo de violencia, que, al repetirse de manera continuada, provoca esa falta de decisión de las mujeres para abandonar el continuum por supuestos que son impuestos por el sistema patriarcal y reforzados por su propio agresor. En suma, las víctimas no son capaces de desarrollar mecanismos de autosuficiencia o sobrevivencia, anulándose en una suerte de invalidez o indefensión que la aprenden en cada ciclo.

Quien se sumerge en esta investigación siempre se cuestionó respecto de las formas cómo se inician las relaciones y la aparente armonía, sea en el noviazgo o en el matrimonio, institución que es creada por el patriarcado desde la legislación y la religión para mantener los estereotipos. El inicio de la relación supone una felicidad plena de la pareja. ¿Qué sucede luego y por qué del inicio de los ciclos de violencia hacia la mujer? ¿Será acaso la sexualidad que deja de tener su interés la que provoca la tensión o un ejercicio de poder para mantener la “autoridad” o dominio? En la generalidad, las agresiones hacia las mujeres tienen como matiz o complemento el cuestionamiento de su sexualidad en su desvalor.

Desde la investigación de Walker (1979), una vez superado un momento introductorio de conocimiento personal de la relación estable, se inicia el ciclo por medio de incidentes menores, en especial aquellos dirigidos a remarcar sus fronteras, aquellos límites que solo imponen el deber ser de hombres y mujeres en su cumplimiento obligatorio. En la tensión, las mujeres intentan superar el incidente asumiendo la culpa vía negociación, a sabiendas de que ese accionar implica subordinación a costa de mantener la relación, lo que es aprovechado por el agresor, asumiendo una suerte de control.

Asumido el control en la relación, esta se re direcciona para imponer fronteras a los propios y “extraños”, mecanismo intencional que refuerza los estereotipos, pero a la vez liquida la opción de auxilio de las mujeres en su indefensión oculta. Los agresores mínimamente actuarán en el ejercicio de dominio en público por el temor a ser reprochados, pero también generarán la indefensión aprendida en las mujeres para lograr no ser delatados procurando la impunidad plena.

Para sostener y reforzar el dominio los incidentes menores van en aumento. Esta acumulación está próxima a explotar, ingresando con ella a la segunda fase que desemboca en la agresión manifestada en todas sus formas. La segunda fase se cumple, afrontando las mujeres en el silencio las más atroces de las agresiones. Enfrentan una descarga de ira injustificada, que, a la vez de someter, culpabiliza, cuestiona, ordena y reafirma el poder abusivo de quien se cree autoridad enviando un mensaje para dar una supuesta lección. Esta fase es incierta en su duración, desde minutos, horas, hasta días de una completa discriminación y ejercicio abusivo de poder.

Luego del ataque, explica Walker (1979), muchas mujeres no buscan ayuda, aunque estén gravemente heridas, situación en que, incluso en razón de la indefensión aprendida, pretenden justificar a su agresor auto asumiendo las consecuencias mediante justificativos de accidentalidad o propia acción. Por lo general en esta fase se produce un aislamiento y la negativa de aceptar ayuda, adjudicándose el resultado, bajo el supuesto de haberlo provocado, reforzando la autoridad y la subordinación, además de la expectativa de un pronto cambio, abriendo la puerta hacia la siguiente fase, un nuevo ciclo.

Con la conclusión de la fase tres, caracterizada por el arrepentimiento, la compensación y la aparente calma, se inicia un proceso de reconciliación desde las dos visiones, por lo general, las mujeres, “aceptando” una responsabilidad por provocación previa, asumiendo una culpa inexistente. Se cierra el ciclo por el supuesto arrepentimiento que pretende persuadir a la mujer para su inacción, para evitar delatarlo, mediante promesas, compen-

saciones y justificativos que provocan la esperada “reconciliación”. Las mujeres aceptan el “trato” e ingresan a un nuevo proceso que agravará su situación en razón del paulatino incremento del ejercicio de poder de su agresor.

Para quien realiza el presente trabajo, el ciclo de la violencia propuesto por Walker (1979), en su acertada visualización, tiene un límite al solo enfocarlo a la relación de pareja. Específicamente, para la reconciliación o renuncia, tanto víctima como agresor aportan un papel fundamental para el inicio de una nueva fase. La pregunta es: ¿Existen otros factores que inciden en el inicio de un nuevo ciclo? El contestar la interrogante ha sido una de las metas de la presente investigación. El ciclo subsumido en la sola participación de la pareja tiene una perspectiva muy sencilla que no permite visualizar otros factores o actores que a la postre son decisivos y que promueven a una “reconciliación” o renuncia obligatoria de las víctimas. En muchos casos, por no decir la mayoría, un nuevo ciclo violento tiene como responsable principal al propio estado en razón de la inactividad cómplice de las y los delegatarios estatales.

### **La ruta de exigibilidad de derechos de las víctimas de violencia: La debida diligencia reforzada**

Desde las ideas que se han consignado, es pertinente debatir si el ciclo de la violencia de Walker (1979) constituye un referente ineludible en el tratamiento de la violencia hacia las mujeres. La propuesta es apreciada y aceptada mayoritariamente en los trabajos investigativos, pero en absoluto puede ser un referente único en razón de existir la posibilidad de aquellas mujeres que jamás fueron objeto de una violencia previa, pero en definitiva enfrentaron agresiones de gravedad sin que necesariamente se haya consolidado el ciclo (Marchiori, 2010). Incluso puede suceder un alejamiento inmediato ante el peligro latente sin que se afiance el ciclo y la invalidez aprendida.

En otros casos, existirán sobrevivientes que efectivamente no sucumbieron al supuesto arrepentimiento y decidieron poner fin al ciclo abriendo las puertas del sistema de justicia mediante la denuncia. La eficacia para su terminación se centra, además de la fuerza de esa víctima de mantenerse en la decisión, también del sistema de justicia en poder afianzar y consolidar una respuesta por medio de una ruta humana de exigibilidad de derechos, que comprometa a las y los delegatarios estatales, a hacer efectivo, los principios de celeridad, oportunidad, calidad y calidez.

Vemos que la propuesta de Walker (1979) tiene un mensaje significativo para el sistema institucional y la propia sociedad respecto de la responsabi-

lidad de permitir que las víctimas accedan a la justicia bajo parámetros que garanticen su protección efectiva. La anulación del ciclo de agresión no solo es la decisión de una víctima, sino cuando la violencia se produce, toda una estructura debería asumir la obligación de hacer efectiva esa decisión mediante el deber reforzado de protegerla y conceder una respuesta, respetando sus necesidades y expectativas (Abramovich, 2010).

En la sentencia del caso denominado “Campo Algodonero” o González y otras vs México, se produce un hito en el sistema interamericano de derechos en relación al bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos introduce conceptos muy importantes para entender y reflexionar sobre la denominada “debidada diligencia” en función del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1995). Esta debida diligencia no es más que la importancia que la institucionalidad de un estado debe adoptar para enfrentar con urgencia los crímenes en contra de las mujeres por cuestiones de género (Abramovich, 2010).

En esta misma sentencia se consignan adicionalmente conceptos innovadores en la actuación estatal y el deber reforzado para la protección. Esto quiere decir que las y los delegatarios estatales, cuando una víctima accede al sistema, deben tomar todas las medidas existentes en la normativa y reforzar esa protección con todas aquellas medidas que sean necesarias comprometiendo a toda una estructura sin límite. Esta reflexión tiene que ver con garantizar una ruta de exigibilidad de derechos que proponga una atención pronta, oportuna y efectiva en función de romper el ciclo de agresión. No hacerlo significa ser partícipes de la “renuncia” o “reconciliación” obligada de las víctimas, consolidando la complicidad que se resume en violencia estructural (Abramovich, 2010).

Inobservar la debida diligencia y el deber reforzado de protección significa discriminación, por lo que se torna necesario cambiar los patrones androcéntricos de atención que garanticen oportunidad, acceso y resultado. No basta por ello una igualdad formal en el derecho constitucional, sino para que tenga efecto la erradicación de la violencia de género, es imprescindible que las normas androcéntricas sean reemplazadas por aquellas que reflejan a plenitud los cuerpos y las experiencia de vida de las mujeres y no solo de los hombres y, hay que agregar también, de la diversidad (Arroyo, 2011).

Es pertinente entonces fortalecer el principio constitucional de la debida diligencia en un sentido reforzado, como un motor estatal que engrane una serie de perspectivas progresistas a favor de la reivindicación y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. El cómo entender la de-

bida diligencia se encuentra en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia que hace una interpretación de la responsabilidad estatal frente a la violencia estructural y su omisión, que la denomina “doctrina de la complicidad” (Abramovich, 2010).

Empieza así a fortalecerse una corriente que empuja a todos los estados a solventar una estructura con perspectiva o visión de género, procurando salir de una violencia estructural legitimada que fortalezca la opinión de las víctimas a renunciar al ciclo de agresión

Es indispensable también entender la calidad o concepción de víctima, pero no de una manera genérica, sino aquella que se subsume o ingresa al sistema penal con un toque mucho más específico: “víctima en el sistema penal por violencia de género” que viene a ser una nueva percepción o categoría a estudiar. Existe un primer concepto sobre la base del primer antecedente y que es adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985: aquella persona, que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales (Lima Malviedo, 2011).

Pero la diferencia de la víctima en el sistema penal por violencia de género radica en que aquella afronta un sometimiento reiterado al menos por dos veces del ciclo violento como lo plantea Walker (Marchiori, 2010). Por ello se debe tener un tratamiento diferenciado, desde el hecho de entender la discriminación y, por ello, es válido nuevamente que en la actividad estatal se consolide el uso de los lentes multifocales de género contextualizado (Mendoza, 2016).

## **El derecho de acceso a la justicia como deber de protección estatal**

Es pertinente mantener la reflexión en la participación directa, por complicidad, de las y los delegatarios estatales en los ciclos de agresión cuando su actuación no se comporta con la debida diligencia y del deber reforzado de proteger. En la sentencia del “Campo Algodonero”, la Corte Interamericana de Derechos humanos nos entrega una reflexión fundamental aplicable a la violencia de género, que la denomina: “doctrina del riesgo previsible y evitable”, entendida como aquel conocimiento previo del estado respecto del peligro inminente de una víctima, y en razón de ese previo aviso provoca la obligación urgente e inmediata de evitarla mediante la adopción de cualquier mecanismo que comprometa a toda una estructura institucional. Este deber de evitar el peligro no obliga únicamente al sistema de justicia, sino a

todo un engranaje estatal por medio de las y los delegatarios, quienes están inmersos en una función de suma importancia para permitir un acceso a la ruta de exigibilidad de derechos con verdadera humanidad, oportunidad y prontitud (Abramovich, 2010).

La doctrina del riesgo previsible y evitable genera algunos elementos para la responsabilidad estatal: Primero, la existencia real y no hipotética de un riesgo con una gran posibilidad de consumación. En el caso de las víctimas de violencia de género, el riesgo es inminente, más aún cuando existen precedentes de denuncias reiteradas sin que el estado les haya proporcionado respuesta o al menos se haya generado el seguimiento como parámetro de actuación en la debida diligencia reforzada. Este seguimiento debe ser un principio esencial en la actuación estatal que permita observar las razones de la renuncia a las peticiones previas. En segundo lugar, que se haya producido en el estado un conocimiento previo del peligro o que pudo conocerse por cualquier medio. Esto quiere decir que la prevención no está limitada a ciertas instituciones, sino a todas aquellas que integran el estado, sin distinción, abriendo un gran abanico de posibilidades para el acceso a la justicia, etapa esencial que provocará la reparación integral con visión de género (Abramovich, 2010).

Tercero, que efectivamente exista un riesgo que amenace a una persona. En el caso de la violencia de género, en razón de los ciclos de violencia, existe la inminencia de una grave amenaza, por lo que no es una cuestión menor, que conlleva a la reflexión obligatoria de las y los funcionarios estatales de consignar mayor preocupación en su tratamiento.

Y, cuarto, que el estado haya podido prevenir la consumación del delito. Esta prevención es alcanzable en la institucionalidad estatal cuando las y los delegatarios cumplen con la debida diligencia y el deber reforzado de proteger. Esto quiere decir que ante la violencia de género no es posible el silencio, no de las víctimas, porque denunciaron a tiempo, sino de las y los funcionarios o agentes públicos que en su inactividad pueden provocar el inicio de un nuevo ciclo, incluso con un resultado más grave que sería la muerte de las mujeres, consumándose el femicidio y feminicidio, categoría, esta última, que direcciona hacia la responsabilidad directa del estado (Abramovich, 2010).

Así, desde la reflexión anterior, se adiciona un elemento fundamental para la discusión y que tiene que ver con complicidad estatal en el continuum de violencia. Se refiere específicamente a la indolencia, insensibilidad y minimización de quienes integran las instituciones del estado, al permitir la continuación de los ciclos de la violencia, quienes en su inacción provocan revictimización y una renuncia inducida a las víctimas. Esta com-

plicidad no tiene que ver solamente con la actuación de quienes integran las instituciones, sino también por una normativa permisiva patriarcal construida de manera sesgada que ha normalizado la violencia en repercusión de toda la sociedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la compli- cidad pretende develar una responsabilidad directa del estado por tolerar la violencia y la inacción de las y los delegatarios estatales para prevenirla y evitarla. Incluso, la reflexión se puede ampliar hacia una responsabilidad indirecta respecto de los particulares (agresores), en donde los ciclos de vio- lencia se consuman, no por la renuncia de la propia víctima, sino del estado que no la atendió con oportunidad cuando tenía el deber de hacerlo, aleján- dola del sistema de justicia y de la protección (Abramovich, 2010).

Vale a este análisis complementarlo con el llamado triángulo de la vio- lencia, representación que categoriza tres componentes, al estilo de Facio (1997). Supone esta trilogía una violencia directa, una estructural y otra cultural que se encuentran íntimamente ligadas, alimentándose entre sí (Yugueros, 2014). Yugueros toma como referencia a Galtung (2003), quien acuña el concepto para mostrar de mejor manera la violencia estructural que soportan las víctimas de violencia de género en su intento de acceder a la justicia, de manera especial por la tolerancia estatal hacia la impunidad.

Es de insistir, las víctimas de violencia de género, deben tener un trata- miento especial y expedito que permita consolidar una ruta de exigibilidad de derechos con un enfoque humano, con calidad, calidez y eficacia para el alcance de una correcta protección y respuesta oportuna que efectivice la reparación integral en función de los principios de: restitución, rehabilita- ción, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

En suma, el inicio de un nuevo ciclo propuesto por Walker (1979) tiene coherencia y relación con la actividad estatal en la protección y prevención que se inserta en la nueva normativa a favor de los derechos de las mujeres (Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018), en donde se propone un marco jurídico basado en una real pro- tección de las víctimas de violencia de género de todas las condiciones, cir- cunstancias y espacios.

## **La reparación integral desde una perspectiva de género contextualizado**

El principio constitucional de reparación integral desde un enfoque de género, debe ser de aplicación obligatoria en cada una de las respuestas que



el sistema de justicia entregue a las víctimas en su afán de reprogramar el proyecto de vida. Esta redirección del derecho de libertad de las sobrevivientes debe estar reforzado por otros parámetros que constan en la misma carta fundamental, además de otros que son la exigencia para el alcance de una reparación plena. Nuestra Constitución, respecto de esta obligación, dice:

...Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado... (Constitución del Ecuador, 2008, p.37)

La norma, en relación a la reparación integral, pretende que los pronunciamientos jurisdiccionales se ajusten a las necesidades y expectativas reales de las víctimas, que efectivicen a plenitud varios elementos que neutralicen el ciclo de la violencia (Walker, 1979). Dentro de los elementos que debe contener cualquier decisión de índole jurisdiccional, por obligación constitucional, son: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, y como valor agregado desde la óptica de género: celeridad, oportunidad, acompañamiento y seguimiento.

Es decir, la reparación integral tiene como objeto adoptar cuanta medida sea necesaria para devolver los derechos humanos a las víctimas, trasladándolas a un nuevo estado que mejore sus condiciones, valiéndose de todos los insumos existentes en la estructura del estado, cuyo fin esencial es prevenir que el hecho violatorio no se vuelva a repetir. Un valor agregado a esa reparación tiene que ver con otros aspectos atípicos y que devienen de las propias expectativas y necesidades de las sobrevivientes, tales como la sensibilidad, concesión de ayuda adicional que resulta del acompañamiento y la verificación del restablecimiento de los derechos por medio del seguimiento (Beristain, 2009).

Por otro lado, la integralidad de la reparación debe entenderse en el sentido de cada uno, de los parámetros o elementos que se han citado tengan una conexión plena. No pueden mencionarse ni aplicarse de manera aislada porque su significación se efectiviza en su conjunto. Entonces, la actividad del sistema de justicia, en específico, los pronunciamientos jurisdiccionales, no puede emitirse desde una reparación en un sentido genérico que se base en la simple sanción y compensación económica. La integralidad supone el traslado a un estado superior de las víctimas por medio de devolverles sus derechos, satisfacer sus expectativas, indemnizar los daños, rehabilitar las

consecuencias ocasionadas por el hecho lesivo y, fundamentalmente, tomar las medidas necesarias para evitar la repetición, cuestión que se cumple con el acompañamiento y el seguimiento que debe ser asumido por el propio estado. En definitiva, la reparación debe propender a una transición de un estado a otro para mejorar la vida de las víctimas, restableciendo la confianza en el sistema (Beristain, 2009).

### **La restitución y el reto de volver a las víctimas a su estado anterior.**

Existen criterios divergentes respecto de restituir plenamente a las víctimas, que signifique, en violencia de género, devolverlas a su estado anterior al evento o eventos lesivos, que en la práctica se vuelve una utopía bajo los lentes de género y la visión de Walker (1979). Es necesario preguntarse si existe la posibilidad plena para regresar a un estado anterior, porque en general, la violación de los derechos humanos, desde la labor jurisdiccional no permite una “restitutio in integrum”. Se precisa así, una revisión de cada caso en especial, para aplicar otros mecanismos que redireccionen el proyecto de vida en pleno ejercicio de los derechos de libertad de las víctimas sin necesariamente volverlas a su estado anterior. Hacer aquello provocaría una suerte de revictimización (Rousset, 2011).

La restitución con enfoque de género permite romper los ciclos de violencia a través de la oportuna adopción de medidas de protección de permanencia en el tiempo, reforzadas con elementos como el acompañamiento y seguimiento. Entonces la restitución no significa siempre el regreso al estado anterior, en el caso de las víctimas de violencia de género significa devolver la libertad en un sistema de opresión y subordinación, permitiendo que su voz tenga eco en las demás sobrevivientes para la efectiva deconstrucción de los patrones sociales impuestos por el patriarcado. La libertad así, presupone el goce sin restricción de los derechos humanos, de manera específica, el derecho a una vida libre de violencia. La restitución debe conducirse esencialmente a observar los niveles de riesgo para la protección y prevención valiéndose del propio sistema.

### **La rehabilitación desde el género vista como obligación estatal que deslinde la responsabilidad a las víctimas**

La rehabilitación es un ejercicio de identificación de las necesidades de las víctimas directas e indirectas que permita generar al operador u opera-

dora de justicia los tratamientos necesarios para superar el impacto de la violencia. Esta acción no es privativa para las víctimas, debe extenderse aún a los agresores bajo un razonamiento lógico de ser constructos sociales que merecen reaprender. Es verdad que las víctimas tienen derecho al conocimiento de la verdad, pero ella no debe ser una simple declaración. La acción jurisdiccional debe ser proactiva, pues la obligación no se termina con una sentencia. Las medidas que se dispongan para rehabilitar deben ser ejecutables, verificables y exigibles, responsabilidad que debe recaer en el propio sistema.

En el sistema punitivo por lo general se ha omitido la rehabilitación como parte de la reparación integral a las víctimas. La labor jurisdiccional se ha limitado a la imposición de la pena y el pago de una compensación económica que lleve implícita una supuesta rehabilitación, pretendiendo desconocer la responsabilidad directa del estado en su ejecución.

La ruta de acceso a la justicia de las víctimas no concluye simplemente con la sentencia, es a partir de ella, en donde empieza a generarse de parte del estado obligaciones complementarias y necesarias en pro de las garantías de no repetición. La lógica obliga a conducir a las víctimas a una transición responsable bajo parámetros de protección y seguridad sin importar los incidentes que puedan generarse por la actuación estatal en relación a la protección y el seguimiento.

En suma, la rehabilitación debe permitir que las víctimas superen las consecuencias como resultado de la violencia, y para ello el estado debe ordenar a toda la institucionalidad su intervención para la mejora del estilo de vida, la protección permanente, el acompañamiento y la verificación del cumplimiento.

### **La indemnización, entendida como un factor de prevención y no de sanción**

La indemnización no significa únicamente el pago de un valor económico que signifique una sanción adicional al tipo punitivo penal. Su exigencia al agresor significa consolidar la prevención, pues permite reflexionar sobre sus consecuencias y responsabilidad en el pago. Para la orden y ejecución de la indemnización se pueden observar parámetros que generen un valor estimable desde una correcta observación de la situación y condiciones de las víctimas. Es indispensable y pertinente reflexionar sobre los gastos que pueden generarse por consultas de especialistas, gastos médicos y todos aquellos erogados por la víctima durante el proceso, el tiempo invertido, los

efectos causados en la situación laboral, honorarios profesionales, y gastos procesales (Beristain, 2009).

La indemnización no debe sujetarse a la mención únicamente del daño emergente y el lucro cesante. En violencia de género tiene una dimensión mucho más amplia e implica considerar varios factores que se sustentan en las brechas de desigualdad que enfrentan las mujeres en un contexto de subordinación y dependencia. Esta indemnización tiene que valorar además el estado y situación de víctimas indirectas.

El sistema de justicia no debe considerar a la reparación como una simple indemnización mediante la entrega de un valor económico. Los pronunciamientos jurisdiccionales deben especificar las razones de la indemnización en el contexto del caso en conocimiento, que signifique un reconocimiento efectivo del derecho vulnerado y la necesidad urgente de procurar su reparación asumiendo los costos para revertir las consecuencias.

En la labor jurisdiccional ha existido cierto criterio que la indemnización como parte de la reparación integral debe estar sujeta a la colaboración de la parte acusadora, es decir, de las víctimas. Esta reflexión se basa en la necesaria objetividad para poder pronunciar una indemnización que especifique un monto a pagar por el potencial desacuerdo del infractor y las posibilidades de impugnación (Terán, 2013). Esta afirmación desdice de la responsabilidad estatal de priorizar la atención en materia de violencia de género, inobservando las desigualdades que históricamente han enfrentado a las mujeres y que los hombres tienen ventaja, incluso en el proceso penal para hacerse de herramientas necesarias para su defensa. La víctima sola en el sistema no es posible y por ello merece un trato diferenciado que equilibre la balanza en donde el estado asuma la tutela efectiva sin condicionamientos.

La responsabilidad en la indemnización recae también en el estado en razón de su inactividad en prevenir la violencia. Un caso especial de responsabilidad directa del estado en la indemnización se produce en un contexto ampliado en el femicidio, en donde se debe asumir las consecuencias de la inactividad en la prevención que provocó la destrucción de una familia y el desamparado de sus miembros.

### **La satisfacción reflejada en el conocimiento de la verdad mediante un proceso con oportunidad y celeridad**

La satisfacción se verifica por sí misma con la efectividad de la investigación, la conclusión positiva del proceso mediante una sentencia que le permita a la víctima o su familia el conocimiento de la verdad. Por ello es tan

importante que las resoluciones que se emiten por parte de las y los operadores de justicia generen plena satisfacción en las sobrevivientes mediante la correcta aplicación de principios básicos que garanticen el derecho a la celeridad, oportunidad, defensa, opinión, protección, acompañamiento y seguimiento.

Adicionalmente, la satisfacción comprende la sanción a los perpetradores mediante una sentencia que reivindique el derecho de las víctimas directas e indirectas del proceso, así como la obligación de enviar un mensaje a la sociedad sobre la actuación del sistema en su intolerancia con la violencia, generando una prevención general en un sentido positivo como factor de protección de otras víctimas.

La satisfacción a medias no significa justicia ni verdad para las víctimas. No habrá satisfacción cuando a la propia víctima el sistema le ordena asumir su propia rehabilitación. Entendiendo que la satisfacción comprende no solo la culminación del proceso y la emisión de una sentencia, el razonamiento del impacto emocional y el riesgo es una forma de satisfacer las necesidades de protección de las víctimas desde el inicio de la ruta de exigibilidad de derechos. Medir el riesgo como eje de la satisfacción, procura eliminar la amenaza a las víctimas, y los parámetros esenciales para hacerlo es por medio del acompañamiento y seguimiento, constituyéndose en los ojos del sistema del sistema para la oportuna intervención que se ajuste al deber reforzado del estado para proteger (Abramovich, 2010).

## **Las garantías de no repetición y el deber reforzado del estado de proteger**

Las garantías de no repetición en violencia de género están relacionadas de manera directa con el ciclo de la violencia propuesto por Walker (1979). Desde la óptica de género, pretende evitar un nuevo ciclo que puede enfrentar una víctima con su agresor u otro, proponiendo una transición bajo protección para la prevención.

En la práctica jurisdiccional se ha generado una conducta común de no exigir al estado su obligación de ser el actor directo en las garantías de no repetición. Se ha reflexionado que el estado tiene participación en lo que buenamente pueda colaborar (Terán, 2013), deslindando de una actividad sumamente importante al propio sistema que fue el origen de acto violatorio por su propia inactividad en la protección.

Esta obligación la debe asumir sin condición el propio estado mediante una política pública que obligue a cada delegatario o delegataria estatal a

aplicar de manera responsable la doctrina del riesgo previsible y del deber reforzando del estado de proteger (Abramovich, 2010), mediante mecanismos que no solamente estén contemplados en las normas. Se debe valer de todos los insumos que el sistema concede para vigilar, acompañar y seguir los pasos de una sobreviviente posterior al proceso penal.

El estado debe tomar como prioridad reforzar el acompañamiento y el seguimiento de las sobrevivientes como un elemento o valor agregado a la actividad estatal. Estos dos indicadores, no deben ser efectivizados únicamente durante la ruta de exigibilidad de derechos dentro del sistema de justicia, sino posterior a su conclusión, en donde las y los operadores se sirvan de toda una institucionalidad para obligar a la aplicación de medidas de protección existentes y aquellas atípicas para proteger a las víctimas en aplicación al bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad.

### **La exigencia del sistema penal de una sentencia afirmativa para la concesión del estatus de “víctima”**

La calidad de víctima desde el ingreso al sistema de justicia ha sido objeto de debate. La exigencia de permanencia y la obtención de una sentencia afirmativa para conceder a un ser humano la calidad de víctima ha sido el patrón común de actuación. La reflexión para ese condicionamiento se fundamenta en la interpretación errónea del artículo 78 de la Constitución. Se dice que esta norma tética intenta proteger a las víctimas de infracciones penales, cuando aquellas hayan logrado sortear un proceso penal mediante una sentencia positiva que a la vez esté debidamente ejecutoriada, es decir, haber pasado todos los filtros de impugnación, para que recién se determine la existencia de la infracción y se individualice a sus responsables. Solo así, se concederá un estatus de “víctima” (Terán, 2013).

Esta posición no tiene coherencia con la doctrina de género y el ciclo de la violencia que enfrentan las víctimas. La esperanza de la conclusión de un proceso penal y el clamor de una sentencia efectiva para recibir un estatus de protegida, desdice del principio de debida diligencia. Esta apreciación es un patrón conductual en el sistema de justicia que no visibiliza a las víctimas en un sistema de opresión. Hacer esta interpretación de un principio constitucional es colocar candados a las puertas de acceso a la justicia y barreras, en muchos casos, insuperables para las sobrevivientes en razón de la indefensión aprendida.

No entender la calidad de víctima con enfoque de género es permitir la desprotección estatal y negar por sobre todo un trato especial en razón de

las brechas de discriminación que por siglos han soportado las mujeres. Los obstáculos que a menudo enfrentan las mujeres en su intento de acceder a la justicia han provocado su indefensión plena, negándoles la protección y en esencia su reparación integral. La estructura no puede pedir condiciones para conceder un estatus de víctima. En materia de violencia de género es urgente y emergente un trato diferenciado que logre trascender a un sistema de justicia humano, eliminando las barreras impuestas por el patriarcado que alumbra a las víctimas en la ruta de exigibilidad de sus derechos.





## Capítulo IV

### **El género como herramienta de interpretación: Un sistema de justicia que no tutela los derechos de las mujeres**

Para la realización del presente trabajo de investigación se tomó como eje transversal la metodología para el análisis del fenómeno jurídico propuesto por Facio (1999). Esto ha permitido enfocar la observación desde una perspectiva de género auscultando los tres componentes en el tratamiento de la violencia psicológica en Cuenca: normativo-formal, estructural y político cultural.

El fenómeno jurídico no está plasmado simplemente en las normas; su efecto tiene un alcance multidimensional, por lo que es necesario aplicar la metodología sujetándose a ciertos pasos para entender la intención en su construcción (Facio, 1999). Este esfuerzo de investigación cumple plenamente con la primera sugerencia, con una convicción plena de la histórica opresión, el silencio y subordinación de las mujeres y los privilegios injustificados concedidos a los hombres.

Pero esta reflexión personal subjetiva en absoluto afectó a los objetivos de la investigación, procurando una obtención de resultados sin intromisión o juicios de valor previos. Se respetó a plenitud las diferentes posiciones de quienes concedieron la información, evitando que la condición del investigador, como actor en el sistema de justicia, tenga repercusión o altere los resultados. Los criterios éticos en la reserva y la confidencialidad se cumplieron con singular importancia. Por sobre todo, se respetó los principios de no revictimización de aquellas sobrevivientes que tuvieron la valentía de compartir con generosidad sus experiencias.

La metodología cualitativa fue esencial para el alcance de los objetivos propuestos. Consiste fundamentalmente en un ejercicio exploratorio para conseguir las opiniones, emociones y motivaciones de quienes están inmer-

sos o inmersas en el sistema de justicia. Permite interpretar las vivencias e intimidaciones en un sentido general para obtener una apreciación desde la experiencia de una población diferente.

Para alcanzar el propósito de estudiar cuál es el resultado de los cambios normativos e institucionales en la tipificación de la violencia psicológica, como delito, relacionado con el derecho constitucional de las víctimas al acceso a la justicia, respuesta oportuna, reparación integral y garantías de no repetición en el cantón Cuenca, se utilizó la técnica de la entrevista semiestructurada que consiste en un diálogo con la o el entrevistado con el objeto de obtener datos a partir de sus experiencias, sentimientos y apreciaciones con el tema propuesto.

Para ello se aplicó un guión de entrevista semiestructuradas a doce personas que se encuentran involucradas de manera directa o indirecta en el tema propuesto. La selección de la población tuvo como referencia a los diferentes actores y actoras que se desenvuelven o están inmersas en el tratamiento de la violencia de género, la trayectoria, el activismo, la experiencia, la participación y el involucramiento en la ruta de exigencia de los derechos de las víctimas de violencia psicológica. Se aplicaron fichas independientes dirigidas a: Jueces, juezas, fiscales, equipos técnicos, autoridades administrativas, funcionarios y funcionarias del gobierno descentralizado de Cuenca, integrantes de los movimientos de mujeres y sobrevivientes de violencia que aún permanecen en el sistema a la espera de una respuesta.

En la construcción de las herramientas para la ejecución de las entrevistas se plasmó plenamente los objetivos para auscultar los componentes del fenómeno jurídico propuestos por Facio (1999). Se individualizan así las interrogantes para cada actor o actora, con el propósito de encontrar opiniones, percepciones, experiencias y sentires en torno a la parte normativa, institucional y político cultural respecto de la atención a las víctimas de violencia psicológica en Cuenca.

Esta actividad se complementa con una observación no participativa que permitió palpar de manera directa las experiencias y emociones y realizar una interpretación en un sentido general. Esta técnica consistió en esencia en una apreciación de ciertos lugares en donde se desarrolla la ruta de atención a las víctimas, en un lapso de tiempo determinado y, registrar la información en una ficha previamente elaborada para describir: ambientes, personas, conductas, emociones, y experiencias sin la interacción del investigador. Ello permitió una visión cercana para comprender de mejor manera las motivaciones de las personas que interactúan en esos lugares.

Se realizaron varias visitas a diferentes espacios, tales como: fiscalía, función judicial, unidades de protección comunitaria llamadas (UPC), re-

forzadas con un abordaje a ciertos delegatarios o delegatarias estatales sobre el protocolo aplicable en el tratamiento de la violencia hacia las mujeres y su intención de acceder a la justicia. Se anotó cada aspecto y particularidad en el tránsito y conclusión de la ruta.

Una actividad fundamental para la consecución del presente trabajo investigativo fue la construcción de una herramienta para el análisis documental con enfoque de género a ser aplicado para el análisis de los pronunciamientos jurisdiccionales (sentencias) de juezas y jueces en Cuenca desde entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal. Esta ficha contiene parámetros de reflexión para mirar con detenimiento si la actividad jurisdiccional cumple con el propósito de sus respuestas en el principio constitucional de reparación integral. Saber si a partir de respetar ese principio se consideraron otros parámetros como: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Se agregó a la propuesta otros elementos indispensables como son: la oportunidad, la celeridad, el acompañamiento y el seguimiento que pueden ser parte de la garantía de no repetición en razón de la no revictimización. Para el alcance de los objetivos se analizaron tres casos específicos ingresados al sistema de justicia, dejando claro que el acceso a la información, en razón del principio de reserva, se lo hizo con la voluntad, el consentimiento y la generosidad de las sobrevivientes.

Para concluir con el esfuerzo se analizó brevemente las cifras que se han producido en el cantón Cuenca sobre la incidencia de la violencia psicológica sistematizada por el Consejo de Seguridad Ciudadana y la Función Judicial del Azuay con la finalidad de realizar un examen comparativo con los resultados alcanzados en la investigación global.

Se consolida así la investigación por medio de registros y grabaciones, que se sistematizó mediante instrumentos de recolecciones ágiles y eficientes, generando una interpretación sobre las normas, imaginarios, percepciones, actitudes, conceptualizaciones, valores y modos de actuación de los y las diferentes actoras.

**Tabla 1** Metodología y fuentes de información en el cantón Cuenca en relación al Sistema de Justicia. Desde enero a marzo del 2019

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN/LUGARES DE ESTUDIO	CÓDIGO	No.
Entrevistas Semiestructuradas	Sobrevivientes de la violencia	ES	2
	Integrantes de movimientos de mujeres	EMM	2
	Profesionales de equipos técnicos (peritos)	EET	2
	Jueces y juezas	EJ	2
	Fiscales	EF	2
	Funcionarios/as de otras instituciones (ECU911)	EFOI	1
	Autoridades del Consejo de la Judicatura	EAA	1
<b>Total:</b>	12		
Observación no participante	Fiscalía	-	1
	Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de Cuenca	-	1
	Unidades de protección comunitaria de la Policía Nacional (UPC)	-	1
<b>Total:</b>	3		
Análisis de expediente judicial/sentencia	Expediente judicial por violencia psicológica año 2015	Proceso 1	1
	Expediente judicial por violencia psicológica año 2015	Proceso 2	1
	Expediente judicial por violencia psicológica año 2016	Proceso 3	1
<b>Total:</b>	3		

Para respetar los principios éticos de reserva y confidencialidad, en el presente trabajo se utilizaron códigos simples para mencionar a una población en específico. A cada informante se le asignó una letra (s) que identifica a la población de la que forma parte con un número adicional acorde a la secuencia cronológica de la ejecución de la entrevista. En el caso de jueces y juezas se utilizó el código EJ, fiscales, EF, equipos técnicos, EET, movimientos de mujeres, EMM, autoridades administrativas del Consejo de la Judicatura, EAA, funcionarios de otras instituciones, EFOI y sobrevivientes de la violencia ES.

Los hallazgos se presentan a continuación.

## **El componente normativo-formal: El reto de legislar sobre los derechos de las mujeres frente a un sistema patriarcal**

En la exploración del componente normativo en relación a la violencia de género, se destaca su visibilización a partir de la década de los noventa. Los movimientos de mujeres se han constituido en un factor esencial para poner en evidencia que la violencia no era cuestión de dos o tres varones, sino un problema estructural. La llamada ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) constituye el referente de un gran esfuerzo de las miles de mujeres para lograr llevar un supuesto problema privado a la atención del estado y de la política pública. Esta ley con todas sus limitaciones permitió un ejercicio de legislación de las mujeres para decirles a los “legisladores” y la sociedad qué es lo que les estaba pasando en el mundo privado y qué es lo que querían que les dejase de pasar. La intención siempre fue cuestionada por los hacedores del derecho frente a las demandas de un “derecho alternativo” que visibilice las necesidades y la voz de las mujeres frente a un sistema agresor bajo un argumento de ignorancia de aquellas que lo propusieron (E8MM).

La normalización de la violencia fue tal que, al proponerse la ley, la reflexión para su rechazo se enfoca en la inminente creación de centros carcelarios masivos para los hombres, haciendo entender que la reprimenda, el control y la agresión eran comunes en todos los ámbitos y que ese problema no podía salir del mundo privado. Esta era la aceptación expresa de que los hombres maltrataban a las mujeres de una manera absolutamente normalizada. Los colegios de abogados ante la pretensión negaban la posición de las mujeres, al suponer que, de ser así, todos los hombres estaban locos, manteniendo la resistencia al negarse a visibilizar que el problema deviene de un abuso de poder y del sometimiento de las mujeres de una manera injusta e innecesaria. La proclama se centra en exigir: seguridad en la casa, seguridad en la calle (E8MM).

La ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995), además de permitir la posibilidad a las mujeres de visibilizar sus derechos, logró, por primera vez, hacerles saber que “no estaban solas”. Uno de esos objetivos sustanciales representó el alcance de las medidas de protección, anteriormente llamadas medidas de amparo (E1ET). Entonces, haber obtenido una ley de protección para las mujeres permitió saber y creer que sí es posible legislar a favor de sus derechos, dejando de pensar que son ciudadanas de segundo o tercer orden a las que se podía agredir para que entiendan y cumplan su rol. Pero a la vez de sumar metas se generaron barreras para su efectiva aplicación. Leyes que se dictaron huérfanas de presupuesto de-

jaban en igual condición a las mujeres ante la violencia y su imposibilidad de ejecución, que a la postre significaba únicamente una linda declaración (E7MM). Las normativas que se generaron no lograron modificar ese “pacto entre caballeros”, pues, a pesar de que se impusieron límites y prohibiciones, el cuestionamiento y el ejercicio de poder se mantuvieron en un sistema de absoluta impunidad (E8MM).

Esta posición de quienes vivieron la transición tiene su lógica al pretender incursionar en la estructura patriarcal y su presencia en las instituciones. En el caso de Cuenca, ante la omisión en la asignación de un presupuesto, no les quedaba otra salida que ayudarse de los insumos existentes. Bajo protesta se efectivizó la transición de un espacio emblemático del patriarcado. Por el acuerdo ministerial 3548 emitido por el entonces presidente de la república Sixto Durán Ballén, publicado en el registro oficial 410 de fecha 30 de marzo de 1994, se decidió “transformar” a la Comisaría Nacional Tercera de Policía en Comisaría Primera de la Mujer y la Familia de Cuenca. Este fue un logro histórico, gracias al grito de las mujeres para bajar el telón de la hipocresía patriarcal y denunciar públicamente que los derechos de las mujeres confinados al mundo privado debían y deben ser un asunto de interés público. Dado que ese espacio tenía una columna patriarcal, la transformación significó únicamente un cambio de nombre, por la serie de obstáculos y críticas que las mujeres debieron enfrentar.

Los esfuerzos para afianzar los objetivos tienen sus propias barreras desde la parte normativa. La ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) a la vez que fue un hito histórico para la denuncia de la violencia ejercida en contra de las mujeres necesitaba de un reglamento para su efectiva aplicación. En cada disposición de esa ley, se revelaron una serie de imprevisiones y parches en la inexistencia de una normativa única que tratara el tema de violencia hacia las mujeres. Esta carencia tiene mucho que ver con la resistencia del patriarcado a la renuncia de los espacios y el ejercicio de poder que venían denunciando las mujeres.

Para solucionar las carencias se generaron reglas de supletoriedad bajo cláusulas de remisión hacia leyes y códigos preexistentes promulgados desde la óptica patriarcal. Basta ver el artículo 26 de la ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) en donde constaba una serie de normas de carácter supletorio en lo sustantivo y adjetivo, lo que presupone una ley únicamente de principios para la prevención y protección que se auxiliaba en la propia voz del patriarcado.

Además de no existir una ley única que tratara el tema de los derechos de las mujeres, el quehacer legislativo y de reglamentación tenía una suerte de minimización. Si la ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia,

1995) tiene vigor en la década de los noventa, su reglamento recién se promulga el 1 de septiembre de 2004 en el gobierno de Lucio Gutiérrez Borbúa (Reglamento a la ley contra la violencia a la mujer y la familia, 2004). Esto quiere decir que, durante una década, aproximadamente, los derechos de las mujeres fueron tratados en un espacio patriarcal bajo improvisación, sin presupuesto y sin normativa específica que permitiera procesar las peticiones contenidas en las denuncias de las mujeres. Un logro que solo visibilizaba la problemática, manteniendo la complicidad y la impunidad de los perpetradores.

Gran acierto tienen quienes hacen el movimiento de mujeres, al advertir que la ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) a la vez que fue logro fundamental para la visibilización de la subordinación de las mujeres en el mundo privado, tuvo limitaciones, que al desnudarlas no eran simples carencias. Se podría decir que se estaba en camino de construir una legislación específica de protección a las mujeres, pero esa norma denotaba la pobreza en la manera de legislar en los temas de género, que al parecer no tenía importancia para quienes ocupaban los espacios de poder (E8MM).

Este poder cómplice minimizaba el clamor de las mujeres respecto de la constante cosificación y apropiación de su territorio, su cuerpo. Esto es evidente nada más al leer el artículo 10 del reglamento a la ley 103 (Reglamento a la ley contra la violencia a la mujer y la familia, 2004) que en la supuesta clarificación del debido proceso, tanto la violencia psicológica como la sexual, estaban minimizadas, relegando su tratamiento a un trámite especial para una sanción del todo irrisoria que no alcanzaba más allá de los sesenta dólares.

La probanza que asumían las mujeres para lograr una sanción, además de risible, se podría justificar de cierta manera en el clamor de mantener las medidas de amparo. Sesenta dólares se convirtieron en un insulto frente a los principios de reparación integral, lo que suponía un estado de completa indefensión de las mujeres dentro de un sistema creado minuciosamente para regentar y mantener el poder.

## **La tipificación de la violencia psicológica como delito y el deber de probanza de las víctimas**

Teniendo en cuenta que la ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) representa una gran conquista del feminismo en el Ecuador, parece ser que el retroceso fue más allá de lo esperado con la tipificación de la violencia psicológica como delito en la nueva normativa penal (E7-8MM) (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En efecto, en 2014 entra en vigencia la nueva normativa (Código Orgánico Integral Penal, 2014) que tipifica la violencia psicológica con categoría de delito. Para la sanción se exigía los siguientes requisitos constitutivos del tipo penal:

“...Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.
3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.27).

Existen criterios a favor de haberse “judicializado” la violencia como un cambio súper importante que permitió hacer ver a la ciudadanía que efectivamente el problema era cada vez más grave, con mayor sanción y mayor visibilidad. Pero la misma posición favorable se desencanta en las nuevas barreras impuestas a las mujeres para el alcance de una respuesta. Entonces, la judicialización hizo que el proceso sea más difícil para las mujeres porque implicaba tener un abogado para asentar una denuncia, o implícitamente se les hacía sentir que debían buscar la asesoría de un abogado para poder defenderse de manera “adecuada” (EiET).

Pensar que los cambios normativos iban a generar mejores condiciones para las mujeres en su acceso a la justicia por denunciar violencia psicológica fue un error de concepción que desnuda la pobreza en la capacidad de legislar. Se proponen reformas desde el escritorio, bajo subjetividad, evadiendo las propias voces de las víctimas, sus expectativas y necesidades. Uno de esos errores fue la individualización de la violencia física de la psicológica cuando efectivamente las dos tienen relación, conviven juntas. Nadie golpea sin previamente haber agredido psicológicamente (EiET).

La nueva normativa tiene su reparo también desde las voces sobrevivientes de la violencia psicológica; una de ellas destaca la efectividad de la



anterior ley 103 (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995) mencionado: “La ley recogía lo que yo necesitaba y con ella se pudo hacer justicia...” (E11S).

La crítica se mantiene en reflexionar que la violencia psicológica es la primera que se ejerce, que es aquella que permite someter a una mujer y que está presente en todas las demás violencias, siendo muy difícil de demostrar y de trabajarla. La desvalorización ha sido siempre parte de la vida de las mujeres, al decir que son menos. Es muy difícil reconocerla y mostrarla (E7MM).

Así, la nueva propuesta de tipificar la violencia psicológica divide a los movimientos de mujeres. Los reparos se concentran en las dificultades de justificar el daño psicológico, es decir, la “demostración” de la afectación de la víctima, nudo crítico que se refleja en las poquísimas sentencias que provocó que algunas denuncien y otras renuncien a hacerlo, perdiendo la confianza en el sistema. No existe una violencia única; es mejor pensar en una combinación de entre ellas y, por tanto, la nueva tipificación perjudicó mucho y las mujeres se abstuvieron de denunciar. Aquellas que lo hicieron abandonaron los casos (E7MM).

Exigir que una víctima presente un resultado para que exista sanción a lo que estaba viviendo generó y genera graves dificultades. No todas las mujeres tenían daño porque las estrategias de resiliencia adecuadas les permitían enfrentar la violencia a pesar de la dependencia emocional, entender que la resiliencia no es más que la propia autosuficiencia de una víctima para ser capaz de superar eventos traumáticos. Esta exigencia normativa además endosa la carga de la prueba a las propias víctimas, es decir, la obligación adicional de ser ellas las que demuestren estar “dañadas” sin considerar que pueden lograr reconstruirse y salir por los mecanismos de afrontamiento soportados en sus redes de apoyo (E1ET).

El innovador tipo penal punitivo en la esperanza de mejorar el acceso a la justicia dejaba en impunidad a muchas mujeres. Desde la óptica pericial, bajo la exigencia normativa de pretender un resultado, se empezó a valorar a mujeres que no tenían daño y, al identificar esa carencia, el informe se convirtió en la esencia para la consolidación del culmine del proceso (E1ET).

Pensar en un proceso con un informe carente de resultado –daño– demuestra que el tipo penal de violencia psicológica es ineficaz e innecesario bajo los parámetros de requerimiento implícitos, porque para muchas mujeres, que efectivamente, afrontaron violencia, la pericia psicológica se convirtió en un factor decisor para la continuación del proceso, la posible sanción y, lo más importante, la protección.

Con las obligaciones normativas de un resultado pericial favorable, en contraposición, el ejercicio de poder se reiteró en aquellas víctimas que efectivamente presentaron daño reflejado en el examen psicológico. Ese resultado experimental se convirtió en arma de doble filo para las propias víctimas. Los agresores aprovechaban del diagnóstico (daño psicológico) para ejercer mayor control y autoridad para la exigencia de retirar la denuncia, convirtiéndose incluso en un instrumento para pretender arrebatarse a los hijos, bajo el justificativo de ser mujeres dañadas que no podían enfrentar a la vida, que estaban clínicamente afectadas y que obviamente no tenían la capacidad para el cuidado y protección. Esto provocó una doble vulnerabilidad a las víctimas, permitiendo entender que quienes hicieron estas leyes, las hicieron en base a mitos (E1ET).

La violencia psicológica como tipo penal delictual, es un freno a las aspiraciones de las mujeres. Se comporta a la perfección bajo la óptica patriarcal de cuestionar la credibilidad de su discurso. Desde el inicio se ubica a las víctimas en una posición de no decir la verdad. Para acceder al sistema de justicia y a la protección estatal deben “probarlo” porque implícitamente existe un mensaje de inverosimilitud en su pretensión. Para la adecuación de la nueva tipificación lo que se hizo es pensar solamente en el “resultado” sin comprender la multidimensionalidad de la violencia, problema que no es meramente psicológico porque las mujeres no necesariamente están o pueden estar dañadas por una agresión (E1ET).

Además de estar las víctimas obligadas a alcanzar un resultado pericial favorable, tienen que especificar día, lugar y hora del evento lesivo, error que se cometió al momento de legislar porque las víctimas no acuden al sistema por un suceso específico sino por un cúmulo de acontecimientos. El daño psicológico no se lo causa en una sola ocasión, este se produce a partir de varios eventos, análisis que debía plasmarse en las leyes desde el enfoque de Walker (1979). Se reitera, no se trata de un solo evento sino de varios eventos concatenados que a la larga resulta muy difícil probar (E4F).

Se menciona, entonces, que la violencia psicológica tiene que ser abordada desde una visión multidisciplinaria. Uno de los problemas es haber concebido a este delito con una categorización específica, porque muchas psicólogas no podían establecer que la conducta del agresor habría causado daño en la psiquis con un resultado leve, moderado o severo que eran las condiciones para llegar a una posible sanción. Muchos de los casos no podían ser establecidos por las psicólogas porque el daño psicológico no estaba concebido según el vademécum del DSM5 que la Organización Mundial de la Salud ha mencionado en relación con las enfermedades mentales y porque no podían proporcionar un diagnóstico o establecer el tipo de le-

siones. Muchos delitos quedaron en la impunidad porque no se juzgaba el acto como tal (E2F).

La violencia psicológica sigue quedando en lo subjetivo, porque insertarla al ámbito penal tiene que ver con los tiempos de una investigación que puede durar un año; en ese tiempo una mujer puede tomar miles de decisiones, como el regresar con su agresor, y esa decisión genera que se tenga que dejar de investigar (E2F).

En 2018, con la promulgación de la Ley Orgánica para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres desde el 5 de febrero de 2018, entra en vigencia una reforma al Código Orgánico Integral Penal con relación al tipo penal de la violencia psicológica. Se evita categorizarla, eliminando los requisitos constitutivos de leve, moderado o severo, proponiendo la siguiente conducta:

Art. 157. Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio... (Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018, p.27-28)

En general, la reforma introducida con ocasión de la nueva ley de protección y prevención de la violencia contra las mujeres es inadvertida, por no decir desconocida para los propios operadores y operadoras de justicia. La visión se concentra específicamente en los nuevos principios y normas que viabilizan un nuevo escenario para el tratamiento de la violencia hacia las mujeres. Efectivamente, la categorización anterior es eliminada, pero se mantiene la obligación “causa-efecto”, es decir la existencia inminente de un resultado, pero en otro contexto, siendo exigible únicamente que el “hecho lesivo” cause afectación psicológica (E5J).

Lo inadvertido de la reforma quizá se deba a otra introducida en el catálogo de contravenciones del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal. Existen varios criterios con relación al inciso cuarto, generando cierta confusión con una violencia psicológica contravencional menos gravosa, de cierta manera leve. El tipo penal que se menciona dice:

...La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo...” (Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018, p.28)

Esta conducta lesiva insertada al catálogo de contravenciones de cierta forma tiene relación con la violencia psicológica, pero se legisló con la intención de individualizar un acto que por sí solo constituye una agresión (causa) sin que se requiera un resultado alcanzable (efecto) por medio de una pericia psicológica.

La idea de esta reforma permite visibilizar la acción del agente activo del acto (el agresor), evitando que se tenga que obligar al sujeto pasivo (la víctima), a probar un resultado. La norma penal contravencional reconoce la especificación de un hecho único, con determinación del día, lugar y hora del acontecimiento, a diferencia de la violencia psicológica como delito que está supeditada a ciclos violentos indeterminados, es decir secuenciales, reiterativos y complementarios que provoquen, no un daño, sino simplemente una afectación (Walker, 1979).

En definitiva, la violencia psicológica como delito desde el año 2014 y su reforma introducida en el 2018 miran únicamente a la exigencia de un resultado (pericia con afectación psicológica) para que la propuesta de una víctima sea creíble. Al no existir ese requisito, simplemente, volveremos a reflexionar que la puerta de acceso a la justicia por esta vía se encuentra plagada de candados y cerraduras de difícil apertura para las víctimas, que protegen a los agresores, ensalzando la impunidad.

## **El componente estructural: La transición de la violencia psicológica, como delito, y su tratamiento en el sistema de justicia**

Hasta antes de la transición de la violencia psicológica y de género al Código Orgánico Integral Penal, en los casos que se denunciaban, gracias a las cláusulas de remisión contenidos en el reglamento de la ley 103 (Reglamento a la ley contra la violencia a la mujer y la familia, 2004), las mujeres debían sortear una “ruta crítica” en una constante de re victimización. Hablar de ruta crítica tiene su razón de ser por las barreras impuestas para el procesamiento y sanción de la violencia denunciada. Las peticiones de las mujeres para una respuesta oportuna tienen una suerte de impunidad y complicidad creada por el propio estado, o al menos fomentaba de manera efectiva para proteger a los perpetradores (Abramovich, 2010).

Previo a continuar con el análisis del componente normativo propuesto por Facio (1999), es indispensable hacer una puntualización. El sistema de justicia no lo integran únicamente las juezas y jueces, o las y los empleados de la función judicial. Hablar de operadoras y operadores de justicia involucra a cada funcionario o funcionaria pública que se encuentra presente en la cadena de atención de una víctima desde su ingreso o no al sistema de justicia. Es decir, aquellos y aquellas que cumplen una función específica “a nombre del estado” en la ruta de exigibilidad de derechos de las víctimas. Compromete además a todas las instituciones dependientes del ejecutivo y a aquellas que están inmersas y en relación con la función judicial, con autonomía propia, como son: fiscalía, defensoría pública, defensoría del pueblo, gobiernos autónomos descentralizados, etc.

Con la introducción previa, una cuestión esencial que se ha develado en este proceso, tiene que ver con la situación de las mujeres víctimas de violencia, quienes enfrentan a toda una estructura. La percepción se puede resumir en pocas palabras: “sistema perverso y mediocre”. Ello tiene que ver con una constante revictimización o victimización secundaria que se reproduce con complicidad de cada delegatario o delegataria estatal en una suerte de abusiva minimización de la violencia hacia las mujeres. El laberinto androcéntrico propuesto por Arroyo (2011) tiene su lógica al constatar que la ruta de exigibilidad de derechos se vuelve una “ruta crítica perversa” que endosa la responsabilidad y el impulso del derecho de petición a las propias víctimas (E1ET).

Con el abanico institucional propuesto, existen varias puertas que pueden ser abiertas para activar el sistema estatal, a través del pedido de justicia y protección. Se aprecia que la estructura pública es indolente, insensible y revictimizante. La especialización del sistema de justicia para el tratamiento de la violencia es una mera mención para cumplir con un principio constitucional, es decir, una simple rotulación que se queda solamente en su nombre.

La “especialización” en este tema no deja de ser una utopía. Los espacios en donde se puede producir el inicio de la ruta de exigibilidad de los derechos de las víctimas de violencia desalientan y defraudan. Se convierten en espacios inhumanos en donde se “aborda” a las víctimas en las peores condiciones. La carencia de capacitación, el manejo inadecuado de herramientas de atención de las y los operadores de justicia cumple con la doctrina de la complicidad que alientan la impunidad y refuerza el empoderamiento de los agresores (Abramovich, 2010).

Se destacan los estereotipos y las representaciones interiorizadas en la subjetividad de quienes atienden estos temas. Mantienen la culpabilización

a las víctimas, reforzando el sexismo en la relación directa de la mujer con la subsistencia de la familia y el cumplimiento del deber ser en subordinación a la figura del esposo-padre-autoridad. Uno de los errores que provoca la renuncia en el impulso y decisión de las mujeres de mantenerse en la ruta, se genera en la propia inseguridad y confusión que le ofrece la operadora u operador de justicia al proponerle una reconsideración de su decisión contenida en frases con “poder” como: “dele una oportunidad, él va a cambiar” (E1ET).

No existe un enfoque de género en la ruta de atención que haga razonar a cada responsable de mantener un solo idioma que empodere la decisión de la víctima desde una visión restaurativa bajo la debida diligencia.

El abordaje no se sostiene como obligación desde las expectativas de las víctimas, porque a muchas de ellas se les pretende endosar una responsabilidad de su permanencia en el proceso para la posible sanción de un agresor, cuando su expectativa principal se podría centrar simplemente en la protección. Las víctimas que ingresan al sistema, bajo las condiciones improvisadas de quienes hacen el abordaje inicial, firman tácitamente una especie de contrato en donde desconocen totalmente sus condiciones y consecuencias, cuando a lo mejor, una de sus expectativas principales fue nada más que ser escuchadas (Larrauri, 2005).

En este contexto, es válida la propuesta de Facio (1999) en la metodología para el análisis del fenómeno legal. El abordaje, entonces, debe sustentarse en verificar las barreras y brechas existentes entre hombres y mujeres y la subordinación histórica de las segundas. La carencia de sensibilidad, el conocimiento y el compromiso de cualquier delegatorio o delegataria estatal alienta la renuncia obligatoria. La renuncia genera un sentimiento que se interioriza en saber que esa víctima inevitablemente regresa con su agresor y que, a la postre, no tengamos la entereza de hacer nada, sino ser cómplices silenciosos de la desprotección (E8MM).

Cualquier desatino de quienes integran el engranaje estatal refuerza el estereotipo en otros y en la propia sociedad culpabilizando a las víctimas del abandono del proceso. La frustración también será parte de quienes cumplieron con su obligación en un correcto empoderamiento pero que al final la cadena de responsabilidad fue rota por aquellos que no se adecuan a la debida diligencia y al deber reforzado de protección, privilegiando la comodidad de sus escritorios y sabiendo que una potencial víctima de femicidio regresó con su agresor bajo el justificativo: “pero si todas vuelven” (E1ET).

Ahonda la irresponsabilidad cuando:

...Muchos de los operadores de justicia ni siquiera creen en el tema de violencia, ni siquiera creen que la violencia hacia las mujeres existe ni siquiera creen que

es algo que está pasando siempre. La primera pregunta es: ¿será verdad, que ella habría hecho?, porque nadie sabe lo que pasa dentro de casa...

...Saber que dentro del sistema existen operadores de justicia que son agresores y esas mujeres no pueden denunciar y el sistema judicial se constituye en una barrera impenetrable, entonces, la violencia al ser un problema de poder, es importante resolverlo simbólicamente en un sistema de poder... (E1ET)

Otro factor de renuncia y abandono de los procesos tiene que ver con los tiempos desde el primer abordaje. Con la entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, nuevamente, los movimientos de mujeres fueron quienes denunciaron la pobreza legislativa en el tema de los derechos de las mujeres. Anunzuatta Valdez Larrea, María Leonor Jiménez Camposano, Dora Cecilia Endara Elizalde, Zobeida Aragundi Foyain, Patricia Castro Coronel, Flor María Merino Rodríguez, Yolanda Añasco Hidalgo, Rocío Rosero Garcés, entre otras, proponen una demanda de inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

La reflexión de los movimientos de mujeres tenía su lógica en razón que el Código Orgánico Integral no cumplió con el principio constitucional que obligaba a la legislatura a cumplir con:

...Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley... (Constitución del Ecuador, 2008, p.38)

La Corte Constitucional les concede la razón por haberse omitido los procedimientos especiales y expeditos para el tratamiento de aquellos delitos de alarma social, amén del nombramiento de fiscales o defensores o defensoras especializadas que siguen en ensayos bajo improvisaciones. El procesamiento de las denuncias por violencia psicológica, ingresan al sistema como cualquier otro delito, sin agilidad, con tiempos dilatados. La experiencia de quienes hacen el movimiento de mujeres tiene soporte cuando se expresan:

...Sabemos que el momento que la mujer decidió, ese momento tiene que ser escuchada porque si regresa, ya no, ya se arrepiente o ya está toda la familia, toda la sociedad diciéndole: no, pero piensa bien, después de todo es tu marido, el papá de tus hijos, ya va a cambiar, ya habló conmigo, o sea, todo un sistema que realmente presiona a las mujeres y si ese rato no recibe la atención difícilmente va a continuar... (E7MMM)

La agilidad y la oportunidad deben ser elementos sustanciales en la atención a víctimas que, en el caso de Cuenca, el objetivo está demasiado lejos. Esa atención con prontitud se desvanece en las propias necesidades, aspiraciones y subjetividades, no de las víctimas, sino de las y los operadores de justicia. La opinión y expectativas de las usuarias no tienen importancia en un sistema indolente y perverso. Como cualquier otro servicio “carente de prioridad”, la “costumbre” ha hecho que estos temas deban ser tratados en horarios cómodos para las y los funcionarios. Víctimas que han acudido al sistema en horas de la madrugada, cargadas a sus hijos e hijas, con defraudación e impotencia han tenido que ser regresadas, muchas de ellas con su “propio agresor” en razón de que el sistema no atiende a esas horas.

La comodidad y conveniencia de las y los delegatarios estatales es la regla general de atención de las víctimas, quienes tienen la oportunidad de acceder al sistema únicamente en horas de oficina, esa es la orden. Esta posición de confort de la actividad pública niega las necesidades de las víctimas, pues habrá miles que no tienen la posibilidad de someterse a ese horario por la asignación del rol abusivo del cuidado y las tareas de hogar no remuneradas u otros factores que deben ser entendibles en una estructura de subordinación. Puede suceder que aquellas horas, fuera del horario normal de atención pública, sean las cruciales para que las víctimas aprovechen en su pretensión de acceder al sistema, pero este les cierra las puertas de manera indolente.

Esta barrera en el acceso fue verificada en la observación no participante. Una de las puertas a ser abiertas en el afán de “exigir” justicia se constituye el personal de guardias de seguridad, no dependientes de la función judicial, sino de la asociación de servidores judiciales, persona jurídica que administra el parqueadero del complejo judicial de Cuenca. Todos quienes fueron consultados, normalizaron por petición de los propios funcionarios y funcionarias de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar de Cuenca, quienes indicaron que en caso de que una víctima pretenda atención fuera de los horarios normales, debían ser regresadas al día siguiente hábil, inclusive de aquellas que acudieron en feriados extensos de descanso obligatorio.

Esta atención, bajo comodidad, de funcionarios de Fiscalía y del Consejo de la Judicatura, quienes tienen el deber de hacerlo, tuvo efecto incluso en otros pertenecientes a otras instituciones, en especial, la policía nacional. Se procuró la percepción en este sentido mediante visitas a las unidades de protección comunitaria (UPC) de los sectores de las Orquídeas, El Valle y el Terminal Terrestre. Todo el personal asiente que la “costumbre” por direccionamiento y orden de las y los delegatarios estatales del sistema de justicia, cualquier petición, sea por traslado de víctimas para solicitar me-



didadas de protección o juzgamientos por flagrancia no podía ser atendidos en horarios fuera de oficina, habiéndose creado un protocolo “normalizado” de atención únicamente durante el día y bajo llamada, es decir, dentro del horario normal.

El mismo personal de guardias del complejo judicial de Cuenca revela la carencia de empoderamiento y sensibilidad de cada funcionario o funcionaria, negándose a cumplir con una orden administrativa de atención las veinticuatro horas, los siete días de la semana, orden que hasta la fecha es ignorada. Existieron acciones de rechazo a cumplir con un deber bajo debida diligencia, en donde una misma jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familia de Cuenca de manera personal retiró, por no decir, removió la información que habría sido colocada por la coordinación de esa unidad dependiente del Consejo de la Judicatura del Azuay, que favorecía a las víctimas para contactar el servicio en horas fuera de oficina, con una actitud de molestia por alterar su confort.

Esta actitud de indolencia e insensibilidad se comprueba en las observaciones no participantes. Se acudió al complejo judicial algunos días, fuera de los horarios de oficina. Un día sábado del mes de febrero de dos mil diecinueve, desde las veinte a veinticuatro horas, acudieron tres patrulleros con víctimas que alertaron de la agresión previa. Tomaron contacto con los guardias de seguridad, quienes les ofrecieron la información proporcionada por las autoridades del Consejo de la Judicatura para el contacto con el personal del juzgado de turno de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de Cuenca para la prestación del servicio con inmediatez. Las tres alertas no fueron atendidas en ese día por disposición del juzgado y, a esa hora, por direccionamiento de una funcionaria judicial, con el justificativo de ser una orden de la autoridad se coordinó vía telefónica para la atención al día siguiente. Agentes de policía, sin más abandonaron el complejo judicial sin respuesta para ellos y las humanas que pretendieron acceder a la justicia con inmediatez.

De este incidente se hizo el seguimiento el día domingo, desde las ocho a doce horas. La observación se focalizó en el punto de flagrancia, espacio adecuado por el Consejo de la Judicatura para el tratamiento de las infracciones bajo esa modalidad. Siendo las ocho horas con treinta minutos, acudió una mujer de unos veinte años de edad aproximadamente en compañía de otra y de una agente de la policía nacional. Su actitud revelaba el temor y la incertidumbre de haber ingresado al sistema. La mirada la tenía hacia el suelo, sin que ninguna persona se hubiera permitido al menos preguntar cuál era su necesidad. Pasaron las horas y en el punto de flagrancia para la atención de la violencia hacia las mujeres e intrafamiliar no existió movi-

miento alguno. La observación se mantuvo, la mujer permaneció en un espacio en donde además ingresaron una serie de personas aprehendidas por infracciones de tránsito.

El tiempo pasó y se observó la llegada de agentes de policía, quienes se ubicaron junto al punto de flagrancia por violencia intrafamiliar. Al parecer la atención iniciaría. Mientras el personal policial esperaba, refirió que efectivamente se trataba de infracciones flagrantes por agresiones independientes a tres mujeres, quienes fueron trasladadas el día anterior en horas de la noche, pero por disposición del juzgado debían acudir al día siguiente en horas de la mañana.

A las once horas con treinta minutos, el personal de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y demás miembros del núcleo familiar hizo su llegada para procesar el primer expediente. Recién en ese momento tomaron contacto con la mujer que había llegado a primera hora, a quien, sin un abordaje previo, de manera fría se le solicitó acudir al departamento médico para la valoración. Se le indicó que espere hasta que llegue el turno para su atención. Pasaron tres horas para que recién se ordene una pericia, sin explicación previa, peor restitución de derechos y abordaje inicial en razón de sus necesidades y expectativas.

En el mejor de los casos esta mujer sería atendida en horas de la tarde, sin que exista preocupación de quienes forman parte del estado, o al menos una reflexión sobre su situación con relación a su alimentación, hijos, hijas u otras preocupaciones que deben solventarlas. Su opinión no tiene importancia para el sistema. La comodidad en la atención no es prioritaria para las víctimas, pues al sistema no le importa su tiempo, si desayunó o no, si tiene medios para almorzar, si tiene hijos o hijas, qué pasó con su trabajo, etc. El confort sigue siendo un privilegio para quienes tienen el deber de protegerla.

Esta apreciación se verifica incluso desde una observación externa, cuyas palabras son del todo decisivas para poder cambiar a un sistema perverso y abusivo. Esas voces expresan: "...todo un sistema que más bien actúa en contra de las mujeres, es entonces primero muy difícil, los servicios no están tan cercanos de las mujeres, los temas de horarios, los temas inclusive de costos..." (E7MM).

En la mención de la propia autoridad administrativa del Consejo de la Judicatura se adicionan elementos sustanciales sobre la falta de atención, voluntad y sensibilidad. Existe plena preocupación en relación a los datos verificados en la investigación, mediante expresiones como:

...El sistema es mi preocupación, tiene que dar el acompañamiento a la persona. Si esa persona no tiene el acompañamiento y todas las herramientas necesarias

para salir adelante en la denuncia, esa persona no va a creer en el sistema. Si el sistema no es capaz de acogerle y cobijarle a esa persona, va a tener que regresar donde el agresor y se acabó. La ruta puede entrar desde diferentes puertas, puede ser el establecimiento educativo, el médico donde la persona asiste, el fiscal donde acude, si el fiscal no está y la persona no puede presentar la denuncia indudablemente la situación se complica. Sí el juez que tiene que hacer el turno reglamentario no está y no acude en forma pronta esa persona no va a creer en el sistema y va a sentir que todo lo que se publicita no es verdad y que en definitiva a mí me pueden (...) agredir a las cuatro de la mañana y tengo que esperar al día siguiente para que los derechos míos sean efectivos. Yo creo que, si nosotros logramos solventar eso, si logramos asegurar que la persona que inicia la ruta está en la plena capacidad de culminar efectivamente, las cosas pueden cambiar... (E10AA)

Las palabras que comparte la autoridad administrativa revelan una posición crítica respecto de la actuación de las y los funcionarios de las Unidades Judiciales de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar de Cuenca y Fiscalía. No existe complacencia en relación a la falta de compromiso y sensibilidad del personal en el tema de los derechos de las mujeres, así como de las carencias en cuanto a capacitación y permanencia, asumiendo los errores en el afán de corregirlos. Para ello, explica que el Consejo de la Judicatura ha generado espacios de diálogo y de veeduría como son las mesas de justicia, mecanismo que pretende contribuir a que todo el sistema, así como la actividad de operadores y operadoras de justicia, se comporten bajo el mandato constitucional de la prioridad de la atención a las mujeres víctimas de violencia de género, niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad.

...Estamos con una visión crítica de cómo funciona el sistema en dónde hay que ajustar las tuercas. No somos complacientes con creer que todo está bien. Somos críticos de nuestro propio accionar. Sabemos que hay fallas, sabemos que la gente acude, no recibe la atención que merece. El hecho de tener la posibilidad de sincerar cómo estamos prestando el servicio público nos permite darnos cuenta qué debemos corregir... (E10AA)

En la misma entrevista se refuerza otra necesidad sustancial en la ruta, que con la observación se verifica. Se revela así, una carencia inadvertida pero esencial como es el tema del acompañamiento, que ha sido un componente reiterado en la investigación. La “víctima sola” existe dentro del sistema, que a la vez que es un mundo desconocido, vulnera sus derechos. Se mantiene la figura de la víctima que impulsa y gestiona el proceso, la que tiene que “ayudar” al sistema para la obtención de su propia protección. La espera sin atención de una víctima, más allá de lo debido no se adecúa a la

debida diligencia, minimizando un tema tan sensible que no se soluciona con únicamente rotular a una justicia especializada, que no existe.

Esta barrera en la ruta se resume en pocas palabras:

...Un aspecto importantísimo es el acompañamiento, es decir que esa persona se sienta respaldada por el sistema (...) tenemos una persona que ha venido de un golpe fuerte y que requiere de una fuerza anímica importante. Que el sistema tiene que proporcionarle las herramientas necesarias para que ella sienta que tiene dos bastones, figurativamente. Que sienta que puede caminar, esos dos bastones le van a ayudar que ya dejé el uno y luego deje los dos. Debe tener firmeza, saber que al momento que ingresa al sistema va a tener la fuerza y energía suficiente como para poder avanzar hasta obtener la resolución final... (E10AA).

En razón del enfoque anterior, las víctimas efectivamente son indispensables en el proceso, pero necesitan sentirse acompañadas, pero la situación no es de la mejores, produciéndose un total abandono en cada paso de la ruta hasta llegar a etapas del proceso tan importantes en completa indefensión y desconocimiento.

Operadores y operadores de justicia a último minuto abordan a las víctimas para cumplir con un expediente, por un número más, sin reflexión sobre la existencia de una humana que requiere una atención con prioridad, especializada, con calidad y eficiencia. En esta misma actividad se pudo observar cómo la defensa o asesoría jurídica se la improvisa a escasos segundos de llevarse a cabo una audiencia, etapa procesal de gran importancia, en donde se puede decidir la situación y la propia vida de una mujer. La carencia de personal para la defensa, provoca un abordaje a la ligera, por un mero cumplimiento de una función que debe ser por convicción, sensible y comprometida.

Es por ello importante humanizar los servicios desde el primer momento de decisión de una víctima (E7MM). Este acompañamiento es un factor sustancial que no está al alcance. La experiencia de quienes han enfrentado al sistema permite denunciar las falencias y proponer los cambios. Pocas palabras dicen mucho:

...Yo alguna vez escuchaba que una mujer que sufrió violencia en seguida le protegían y si venía el agresor, ni siquiera le miraba, ella estaba con una cámara haciendo la denuncia porque sabe que solamente el verle, ella está intimidada y ya no va a poder decir y no va a poder hablar y no va a poder expresarse, entonces realmente falta mucho por hacer. Para mí en los servicios falta muchísimo por hacer, falta humanizar los servicios, que sean servicios que uno sepa que hay una responsabilidad tan grande porque están jugando con la vida de las mujeres y con la confianza que tengan en el sistema... (E7MM).

La ruta de exigibilidad de derechos puede ser accionada por varias puertas, y que gracias a la nueva ley de protección hacia las mujeres el abanico de opciones está ampliado (Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018). Comporta a un sistema integrado de varias instituciones que se interrelacionan para la prevención y erradicación de la violencia.

Cada delegatario o delegataria estatal debe reflexionar acerca de lo delicado e importante de su función. La ruta de exigibilidad de derechos permite entender que en las manos de cada persona responsable de la atención no está simplemente un documento, una denuncia, un expediente; allí está en juego las expectativas de seres humanos y humanas en riesgo, y quizá en peligro de perder su propia vida.

## **La pericia y su importancia para el sistema estructural en la concesión de la respuesta oportuna**

En las actividades de observación se verificó que las denuncias por violencia psicológica y demás tipos de violencia en la fiscalía son ingresadas por medio del servicio de atención integral<sup>2</sup>, carente de servicios especializados para el abordaje, sensibilización y empoderamiento. En definitiva, es una denuncia más que es asignada a una institución que es titular de la acción penal pública, aquella que puede decidir por encima de las expectativas y necesidades de las víctimas para hacer o no hacer, incluso con decisión del impulso o no del proceso penal. Ingresada la denuncia es luego asignada a una de las fiscalías “especializadas en género” (E4F).

Obligatoriamente la víctima debe someterse a un peritaje psicológico, resultado que lamentablemente no se le puede entregar de manera inmediata porque la fiscalía actualmente cuenta con dos peritos únicamente, lo que permite entender que el presupuesto institucional podría ser otro elemento en contra. Las propias fiscales especializadas en género asienten que este factor puede ser una carencia importante dentro de la fiscalía; y de hecho lo es, porque de ese informe depende el impulso procesal y las respuestas que se les pueda dar a las víctimas (E4F).

Se identifica también, como barrera institucional, de la fiscalía, la inexistencia de peritos psiquiatras, carencia que se solventa con expertos externos con costos que deben ser endosados a las propias víctimas. Los requerimientos a quienes denuncian son continuos, en especial para el reco-

---

2. SAI. Servicio de Atención Integral. Área designada a la atención general de usuarios y usuarios de la Fiscalía General del Estado en Cuenca sin individualización o categorización de necesidades.

nocimiento del lugar, esto es que las víctimas muestren a un perito el sitio en donde se cometió la infracción y, de ser necesario para algunas otras pericias. Esto quiere decir, que las mujeres víctimas de violencia deben acudir un sinnúmero de veces para solventar el proceso. Al advertirse un daño psicológico se podría solicitar una audiencia de formulación de cargos a un juez o jueza de la unidad judicial de violencia contra la mujer<sup>3</sup> (E4F).

La duda se queda en el silencio de aquellas víctimas que no alcanzaron el objetivo de “demostrar” el daño. Tampoco se mencionó aspectos sobre prevención y protección. Lo que interesa a la actuación fiscal es “conseguir” el requisito que exige el tipo penal independientemente de que existan otras prioridades en relación con el deber de protección y prevención de nuevos ciclos.

Aunque la existencia de un hecho de violencia psicológica supone un direccionamiento a fiscalía por tratarse de un delito, la denuncia también puede ser recogida en el propio complejo judicial a espera del otorgamiento de medidas de protección que es el anhelo primario de las mujeres. El procesamiento de esa petición efectivamente puede ser ágil y oportuno hasta la concesión de las medidas de protección, pero el expediente deberá ineludiblemente ser remitido a la fiscalía para su investigación, advirtiendo de las circunstancias y consecuencias que se expusieron anteriormente, es decir, la respuesta estará supeditada a una pericia psicológica y un resultado que se comporte con el tipo penal.

Se desnuda un sistema judicial carente de equipos especializados y sobre todo sensibilizados. La actuación se realiza de manera mecánica sin reflexión respecto de la opinión y necesidades de las víctimas. En el caso de la violencia psicológica, además del escaso número de peritos, se destaca la carencia de un enfoque de género de aquellos y aquellas que están inmersos en el sistema de atención, justificando la violencia y culpabilizando a las mujeres (E1ET).

## **La Fiscalía: El privilegio estatal como titular de la decisión por encima de la opinión de las víctimas**

En las actividades de observación no participante, al auscultar una de las principales puertas para el ingreso a la ruta de exigibilidad de los derechos de las víctimas de violencia en general se verifica un sistema perverso. En el caso de Azuay, específicamente en Cuenca, las fiscalías especializadas

<sup>3</sup> Formulación de Cargos: Consiste en la decisión de la fiscalía para dar inicio a un proceso penal porque tiene la convicción de haber recogido, en la etapa investigativa, los elementos necesarios para acusar al infractor y llevarlo a juicio para que reciba una sanción.

en género se encuentran individualizadas en un solo espacio en el primer piso alto del edificio de la Fiscalía ubicado en la avenida Paucarbamba. En la planta baja, al ingreso se ubica una sala de espera con un letrero que reza: “Servicio de atención integral” donde se distribuyen en módulos de atención. Allí inicia la ruta de exigibilidad de derechos de las víctimas de violencia, que a la postre se convierte en una ruta crítica por la constante revictimización. Existe un módulo de información que, se entiende, es para direccionar a las y los usuarios a la gestión de sus peticiones.

Mientras se realizaba el proceso de explorar este espacio de gran importancia para el derecho de petición de las víctimas, acudió una mujer acompañada de una funcionaria pública que hacía el acompañamiento para la presentación de una denuncia. El hecho: agresión sexual. Aquella mujer fue direccionada a uno de los módulos de atención integral. En una situación estresante, poco amable, en un ambiente frío, la funcionaria pública le aborda sin las más elementales herramientas para hacerlo en un tema de agresión sexual, sumado a que los módulos de atención son abiertos al público con ventanales transparentes de fácil observación de quienes acuden a esa institución.

Ante el requerimiento temeroso de la usuaria, la primera pregunta que inició el abordaje fue: ¿Le introdujo el pene? A la respuesta afirmativa, a la propia víctima se le solicitó que saliera y se dirigiera a un dispensador para tomar un turno. Realizado este proceso, se le entregó un papel y se le indicó se dirigiera a los pisos superiores hacia el consultorio del “médico” de turno para que le realice una valoración. La usuaria llevó tres horas sin que se le hubiera recibido la denuncia y se mantuvo en espera. La esperanza de atención se resume en los minutos que transcurren sin conocimiento del mundo a donde pretende ingresar –La víctima sola existe–.

Continuando con lo observado durante varios días, los espacios en donde la Fiscalía atiende a las víctimas es el mismo para las demás pretensiones de los diversos delitos. No existe un sitio de primer acercamiento o primera acogida que haga honor a su nombre: “acoger”. Las fiscalías especializadas en género tienen un espacio asignado con una aparente intención de independencia. A la entrada y frente a los módulos de atención en violencia de género se improvisa una pequeña sala lúdica que, al parecer, serviría para el encargo, “sin responsabilidad”, de hijos e hijas, mientras las madres gestionan su petición. El espacio reducido en donde se aborda el tema sobre los derechos de las mujeres reafirma la minimización estatal.

La apreciación en la minimización se mantiene, cuando en otro espacio destinado a la atención de víctimas ubicado en el complejo judicial, el abordaje se realiza en las mismas condiciones, mediante cubículos conti-

guos que no ofrecen privacidad ni confidencialidad, peor aún acogimiento. Esta forma deplorable de atención se agrava cuando en el mismo lugar se asientan otras instituciones, que en verdad son importantes en la ruta de exigibilidad de derechos, pero cuya presentación e imagen no son las idóneas en la procura de reforzar y reafirmar la decisión de una víctima. Los lugares que se describen no cuentan con información sobre protocolos de atención, derechos de las víctimas y las fases del proceso. Nadie explica nada; las víctimas ingresan a un sistema desconocido y extraño, nada amigable, robusteciendo el temor y la incertidumbre que pueden provocar una eventual renuncia.

Para ejemplarizar la reflexión en la necesidad de oportunidad y celeridad, una de las entrevistadas expresó:

...Si una víctima decide colocar una denuncia en la mañana, que es el momento que está dolida, resentida, entendiendo que algo mal le está pasando, pero cuando ingresa al sistema tiene que esperar de cuatro a cinco horas para la toma de su denuncia, en ese lapso puede recibir veinte llamadas pidiéndole perdón, diciéndole que se equivocó y que tiene la cita para la terapia a las tres de la tarde. El darle la boleta de auxilio bajo esas condiciones ya ni siquiera puede estar pensando en continuar con el proceso, pues el objetivo y la felicidad tal vez fue el alcance de esa boleta que para muchas tendrá un gran significado. La toma de la denuncia y el testimonio anticipado para el sistema de justicia debe ser un objetivo fundamental...” (E1ET)

Se advierte que otro factor de ineffectividad del proceso investigativo es cuando las víctimas denuncian y luego se “retiran del proceso negando su colaboración”. Se aclara que el papel de fiscalía tiene la responsabilidad de realizar todas las diligencias investigativas para esclarecer la denuncia presentada y determinar si existe o no ese daño psicológico que se está denunciando, porque existen casos que no ameritan una formulación de cargos para llegar a una instancia más adelante (E4F).

El procesamiento de los requerimientos no tiene un tiempo previsto, que debería ser inmediato, pero por la carencia de insumos no se hace de esta manera. La pericia psicológica dura un mes. De encontrarse daño psicológico, el proceso podría durar unos tres meses, dependiendo del caso y de la “preocupación y relación intensa” de las víctimas con el proceso. Algunas de ellas asisten continuamente a la fiscalía para su impulso, a diferencia de otras, que por el mismo daño no desean continuar. Pero por el hecho de regresar se sienten re victimizadas (E4F).

El procedimiento actual debería ser sumamente ágil, de forma que el momento de la explosión pueda ser aprovechado por el sistema para proteger y dar respuesta, entendiéndolo y reflexionando que un ciclo puede ce-



rrarse en el mismo día. Si el propio sistema asume que la pericia psicológica puede durar al menos un mes, el abandono jamás será culpa de las propias mujeres, sino de un sistema indolente e insensible. (E1ET)

El hecho de que algunas mujeres no quieran continuar muestra un vacío en la respuesta del sistema. La renuncia no puede ni podrá ser endosada como culpa a las propias mujeres. Si bien es cierto, cuando el objetivo investigativo no tiene soporte en el resultado de la pericia psicológica, el comportamiento institucional debe centrarse en la doctrina del riesgo previsible, aquello que permite la reflexión al delegatario o delegataria estatal del deber reforzado de protección más allá de una función del solo querer acusar (Abramovich, 2010).

Una mujer para que active el sistema debe haber soportado lo indecible por una meta que podría ser simplemente: ser escuchada. Justificar la ineficacia del sistema por el “abandono” de los procesos culpando a las propias víctimas es no mirar el problema con los lentes multifocales de género, dando prioridad a la norma y sus exigencias para no consolidar la protección (Mendoza, 2016). La prioridad de la eficacia del proceso para la acusación fiscal está por encima de la situación y necesidades de protección de las víctimas, quienes ineludiblemente se irán sin respuesta.

Es por ello que se torna fundamental el seguimiento, muy a pesar de que el objetivo penal esté perdido. Es necesario plantear varias interrogantes: ¿Qué pasó con la decisión? ¿Por qué abandonó el proceso si tenía todo? ¿Qué aspecto falló en la atención? Las respuestas no solo entregarán elementos para la protección en razón del riesgo, sino además un beneficio al propio sistema para entender otras motivaciones que podrían derivarse de su propio error. Dentro de los objetivos de la investigación brotan decidoras palabras:

...Para mí siempre es la agilidad y la especialización, el seguimiento, hay que hacer un seguimiento de qué pasó, por qué dejó, sabemos que no debemos ser tan invasivos pero al menos saber qué pasó y sí, generalmente la conclusión va a ser que la mujer volvió, sabemos que la mujer regresó pero poder ver por qué regresó, si es por la demora, por la falta de confianza, a la final saber qué pasó, entonces creo que eso hace falta... (E7MM).

...No es que las leyes no están, no son ágiles, las demoras son ventajas para el agresor. Con todo el respeto al equipo que está allí, no más violencia, sufro también la violencia psicológica en la demora de los jueces porque también eso hay que gestionar. Uno no tiene que volverse en la víctima si no ponerse en los derechos, porque yo me fui a decir que no me estaban haciendo un favor si no yo ejerciendo mis derechos. Entonces sí, el ejercicio de derechos es el que tiene que aplicarse... (E11S)

## **El derecho de las víctimas a la defensa “especializada”: El empoderamiento como medio para el alcance de una justicia restaurativa**

Bajo la explicación previa de que las y los operadores de justicia no son únicamente quienes integran la función judicial, continuaremos con el análisis de la información en relación a la respuesta que el sistema entrega a las víctimas. Es oportuno también diferenciar que la respuesta no necesariamente tiene que ver con la culminación del proceso por medio de una sentencia efectiva. Ello se relaciona con cada acción u omisión de las operadoras y operadores de justicia cuando la víctima ingresa a la ruta de exigencia de sus derechos, y cómo cada responsable asume su función desde la “especialidad y capacitación” para atender con oportunidad ese derecho de petición.

Con anterioridad se habían mencionado algunos elementos importantes en la ruta de acceso a la justicia y la actividad de la fiscalía y la función judicial. Es indispensable insistir en que las víctimas para activar el sistema tienen un abanico de posibilidades o puertas para acceder, siendo una de ellas la propia función judicial. En las respuestas que se emiten frente a la violencia psicológica, de manera automática, las y los operadores la relacionan con una obligación asignada a la fiscalía por tratarse de un delito. Algunos de ellos evaden la responsabilidad provocando un ir y venir de usuarias sin que exista una información previa y direccionamiento.

A pesar de que se ha creado una sala de primera “acogida” se menciona una constante de revictimización desde el inicio de la ruta. El ingreso de información para medir el riesgo mediante el llenado de formularios no se lo hace de manera correcta, sumado a un proceso dilatado y larga espera de las usuarias para que puedan recibir una boleta de auxilio debido a su temor de regresar a casa sin ese documento que le sirva para su protección (E3ET).

Frente al nudo crítico en la atención con oportunidad y celeridad, más la espera indolente que afrontan las víctimas no solo en Cuenca sino a nivel país, el Consejo de la Judicatura Transitorio emitió la resolución 52-A de fecha 23 de agosto de 2018 en donde se insertó un plan para solventar esta y otras barreras en la ruta para acceder a la justicia. La información que contiene la resolución ubica a Cuenca en el primer lugar de eficiencia en las respuestas entregadas a las víctimas con mayor énfasis en procesos convencionales. Respecto de los delitos, específicamente en la violencia psicológica, existe un silencio cómplice en razón del nivel de impunidad (Consejo de la Judicatura Transitorio, 2018). El retardo se mantiene como barrera insuperable más la escasa información que se concede a las usuarias respecto de los pasos a seguir.

La preocupación también se centra en el accionar carente de empatía de la Defensoría Pública que se asienta junto a los espacios de primera acogida. La presencia de esa institución en el complejo judicial presupone la posibilidad de permitir una atención “integral”. Un espacio reducido en nada acogedor en donde las víctimas no tienen seguridad y confianza para el abordaje, que se lo hace en las peores condiciones (E3ET). A ello hay que añadir el escaso número de defensores y defensoras públicas, quienes solventan los vacíos bajo improvisación, intercalando su actividad para la defensa sin distinción, especificación y especialidad. En el mismo día pueden defender a víctimas de violencia de género cuanto a procesados, minimizando la especialización bajo la consigna del solo defender por defender, contraponiéndose a una correcta sensibilización. La especialización en la defensoría pública para el tema de género es una utopía, más allá de una suerte de improvisación.

Esta actividad intercalada de la defensoría pública, de defender por conveniencia y no por principios, agrava la indefensión de las mujeres, quienes además soportan una deficiente información y alerta sobre las fases de los procesos, provocando un abandono “tácito” que culmina con una supuesta voluntad de “no acusar”, decidiendo por encima de las necesidades y opinión de las víctimas, acción que conduce a la terminación sin respuesta del proceso, es decir, su archivo. El seguimiento y acompañamiento a las víctimas para la defensoría pública es un objetivo inalcanzable, casi imposible.

Hay que destacar que el abordaje en todos los espacios es deficiente. A pesar de existir procedimientos y protocolos a seguir, se tiende a una mediocridad en las decisiones para la protección a las víctimas. Las mujeres no saben qué hacer, nadie les explica con claridad y si explican, lo hacen desde la más absoluta negatividad. Todo es una visión de incertidumbre y temor. Hay capacidad para decir todos los derechos del agresor, pero no los derechos de las víctimas (E1ET). Esta aseveración se corrobora con la observación de los espacios en donde recorren las víctimas para solventar sus peticiones, carentes de información sobre la certeza de las víctimas del camino a seguir.

### **El componente político-cultural: Las voces de las víctimas, sus necesidades y expectativas**

Muy fácil sería para quien investiga acudir al sistema y revisar los protocolos de atención que se han generado para el inicio de la ruta de exigibilidad y con ello verificar si cumplen con los principios de oportunidad, ce-

leridad, inmediatez, tutela efectiva, prevención y protección. Otra cosa es desnudar al sistema desde las voces de las propias víctimas; y auscultar la forma como fueron tratadas y siguen siendo tratadas en su intención de alcanzar justicia.

Desde el 2014 con la entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal varias instituciones tienen protocolos y manuales de atención. Uno de los más recientes tiene que ver con la resolución 52-A emitido por el máximo órgano de gobierno de la función judicial (Consejo de la Judicatura Transitorio, 2018).

En este instrumento se consigan directrices para viabilizar el acceso a la justicia, normativa adjetiva que se queda en letra muerta frente al sentir de las voces externas al sistema. Existen razonamientos destacables, pero desconocidos para las y los operadores de justicia, a quienes ordena lo siguiente:

...En la actualidad el Plan Nacional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vigente hasta el año 2021, cuenta con un eje sobre acceso a la justicia para las víctimas, la reducción de la impunidad y asegurar la gratuidad y la celeridad de los trámites, así como, la sanción a las personas responsables. Además, recomienda, que a lo largo del proceso judicial los distintos actores como policías, jueces, fiscales y defensores deben contar con capacidades para discernir e identificar un caso de violencia de género. La Agenda de Igualdad de Género constituye un instrumento técnico político que coadyuva a asegurar la plena vigencia de los derechos de las mujeres y propone intervenciones públicas para la superación de las brechas de desigualdad... (Consejo de la Judicatura Transitorio, 2018)

La intención pretende lograr una respuesta desde la capacitación y especialidad de quienes están a cargo del tratamiento de los temas de violencia. A lo largo de la investigación se ha develado una actividad independiente y aislada de cada institución integrante del sistema. Cada delegatario o delegataria de las Unidades Judiciales de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, Fiscalía, Policía Nacional, etc., cumplen una función sin un horizonte definido. Se improvisa en todo momento una atención que deslegitima la supuesta especialidad. No existe un lenguaje único de atención, nudo crítico que se agrava con la nula coordinación interinstitucional, que deja una impresión lamentable en la existencia de un enfrentamiento entre cada funcionaria o funcionario de las diferentes instituciones. Se detecta, además, la inexistencia de un espacio de control y veeduría, necesidad que las mismas voces de las sobrevivientes detectaron en su vivencia.

## **La concientización como elemento esencial para el tratamiento y abordaje de las víctimas de violencia psicológica**

Se podrán emitir muchos protocolos y manuales de atención, pero si las y los delegatarios estatales no se comportan con responsabilidad frente a esa regulación jamás se podrá afianzar un sistema humano. No existe una correcta concientización desde la apertura de las puertas para acceder a la justicia. La apreciación de las sobrevivientes de la violencia psicológica y del propio sistema revela una “ruta crítica perversa” con un constate cuestionamiento y revictimización en cada espacio. Una de ellas cuestiona al sistema mediante una reflexión en nada favorable para aquellos y aquellas que reciben del estado una remuneración para proteger y acoger a las víctimas:

...Nosotros sobrevivimos a esta tontera de Justicia que hay, y como yo le dije a la doctora (...) ustedes ganan un sueldazo, y no se dan cuenta el daño que hacen por no hacer las cosas correctas, por no defender, tanta publicidad mediocre que sacan: –ya no está sola, denuncia– ¿para qué?, para esto, es una burla, una pérdida de tiempo, es una burla para la mujer... (E12S)

Estas expresiones permiten reafirmar que la especialidad se queda únicamente en la rotulación. El personal de todas las instituciones tiene una suerte de delegación por improvisación sin un perfil que se adecúe a las condiciones y necesidades para la atención de los casos de violencia. La misma sobreviviente desnuda a un sistema frío e indolente, un número más para los archivos institucionales, sin entender que ese número representa una vida. Es válida la propuesta de las propias usuarias al decir:

...Que la atención sea muy humana. Que exista mucho afecto, calidez. Cuando uno está dando la versión, uno necesita hasta llorar. Debe existir un espacio adecuado. Que la persona que vaya atender la denuncia esté preparada. Esté preparada en las leyes, esté preparada emocionalmente porque van atender a una mujer, no como una víctima sino como una sujeta de derechos... (E11S)

...Deberían trabajar en concientizar a los profesionales que reciben las denuncias. Yo he sentido, cómo estaba así tan destrozada, derrotada y todo eso, si a mí me daba más que sea un abrazo yo me hubierá sentido mejor, la única que hizo eso fue la psicóloga, y ya no aguantó y se levantó y me dijo usted puede va a salir de esto y me dijo montón de cosas, está guapa y demás. Uno se siente hecho pedazos, se siente menos que un perrito callejero... (E12S).

La concientización que se proclama no es una simple capacitación para cumplir un papel burocrático bajo un supuesto “sistema de atención integral”. Quienes integran la ruta de exigibilidad de derechos deben provenir

de un escogimiento minucioso que responda a un perfil adecuado y bajo un principio constitucional interiorizado en relación al enfoque de género, pues la Constitución en su parte pertinente obliga:

...Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público... (Constitución del Ecuador, 2008, p.33)

El adecuarse a la norma constitucional significaría también atender a la sugerencia de Facio (1999) sobre el primer paso de su metodología en relación a la concientización y reflexión de la efectiva subordinación y discriminación que las mujeres han soportado durante siglos. Al no entender aquello, quienes integran el sistema no pueden en absoluto estar al frente de su tratamiento bajo una simple condición de ser un burócrata más.

### **El principio de celeridad, condicionado a la persistencia, permanencia y paciencia de las víctimas**

La respuesta con oportunidad no tiene cabida en el sistema. Desde la misma observación no participante se verificó un sistema de comodidad burocrática excluyente a las propias necesidades y expectativas de las víctimas de violencia. La opinión de las usuarias no tiene importancia más que para las órdenes y disposiciones de una burocracia que regula por encima de principios, leyes y protocolos preexistentes. Este comportamiento aislado se fortalece con una institucionalidad cómplice, carente de seguimiento a los propios integrantes del sistema. La veeduría se torna indispensable en respeto a las expectativas de quienes resistieron al sistema:

...Pienso que deben existir leyes para fiscalizar a las personas que están de autoridad. Esas leyes permitirían que marche mucho mejor, porque esa gente que está allí, los jueces, los fiscales, los psicólogos y tanta cosa se moverían más rápido y actuarían. Entonces primero las leyes deben fiscalizarles a ellos para que puedan hacer bien su trabajo. Una de las cosas que yo vi, lastimosamente, las juezas o las fiscales mujeres no tienen compasión con las mismas mujeres... (E12S)

Las voces sobrevivientes alertan, además, sobre procesos dilatados, cansinos y revictimizantes. Hacen referencia a una impotencia ante un sistema perverso, cuyo requisito, a más de la cédula, lo resumen en la paciencia

y perseverancia. Quienes carecen de aquello, abandonan los procesos en incremento de la impunidad.

...En el caso mío las leyes que existen actualmente no sirven para nada, fueron en mi caso en particular una burla. Porque, primeramente, eso de puro burocracia, puro papeleo entre una investigación no se puede demorar entre uno, dos o tres meses. Si una víctima está sufriendo una violencia psicológica moral que atente contra su dignidad y la de sus hijos, se demoran de cuatro a cinco meses para que le den una cita con la psicóloga, y la psicóloga se demora otro mes para pasar el informe, y ahí pasa otro mes para que llegue a la fiscalía, y en la fiscalía otro mes. Nos damos cuenta que si usted denuncia un maltrato que es algo tan fuerte se demore un año o dos años para investigar. Es decir, es una tontería... (E12S)

Se revela entonces que los requisitos para acceder a la justicia no son aquellos de común presentación en las instituciones públicas. Dentro del protocolo de atención, de forma tácita las usuarias hacen evidente la existencia de requisitos atípicos para acceder al sistema que de cierta forma los asumen como obligación, para al menos intentar una respuesta. Al requerimiento que se les hizo sobre requisitos puntuales para poder acceder a la justicia revelaron lo siguiente:

...Primero tener mucha paciencia, le toman como cotidiano, que es de todos los días, que no es aberrante o no es necesario que ellos lo hagan ágil. Hay que tener mucha paciencia para que luego que le tome los datos, ponga su denuncia, y luego pase proceso tras proceso. Uno tiene que tener mucha paciencia para que le puedan hacer caso. Yo traté hasta el último y dije no me voy a dejar, pero no valió de nada justamente por esto hay que tener mucha paciencia y pedir a Dios que le toque una persona que le preste atención, que estemos de suerte. Como conversaba con una señora que estuvo agredida, hay que tener suerte. Si el fiscal le quiere ayudar mueve las cosas y si no, no. Es una pérdida de tiempo... (E12S)

Se mira así a la justicia como una cuestión de “suerte”, calidad que se la gana por la mediocre y pobre atención que se brinda en todos los espacios. Esta calidad que desdice de un sistema estatal lo reafirman los movimientos de mujeres en su lucha por trascender a un sistema más humano. Valoran un avance significativo, pero sostienen que existe mucho por hacer, en especial consolidar la tan anhelada justicia “especializada”.

...Las víctimas entran al sistema, ahí están atrapadas en el sistema re victimizándoles de manera permanente, sistemática, consiente e inconscientemente a veces; y entonces devolvemos a gente sin esperanzas, a gente que la próxima vez ya no va a acudir, y acudirá a ellas un forense para hacer levantamiento del cadáver. No estamos bien y lo grave es que después de tantos años de bregar seguimos ahí... (E8MM)

La indagación también muestra que aún estamos enfrentando a toda una estructura patriarcal, que se resiste y fortalece en los componentes propuestos por Facio (1999), en especial en aquel institucional que está absorbido de mitos, estereotipos, insensibilidad y revictimización sin control. Todo eso provoca que los niveles de impunidad sean alarmantes, adecuándonos a la perfección a la doctrina de la complicidad (Abramovich, 2010), en donde efectivamente somos partícipes del femicidio sin control que alarma al Ecuador, en donde el estado, en razón de la inactividad de sus delegatarios y delegatarias, es autor directo de esas muertes consolidando el feminicidio (Lagarde, 2006).

Así, las denuncias que ingresan al sistema deben tener “suerte” para que “caminen solas”. Esta ineficacia mantiene a las mujeres como principales impulsoras y responsables de los procesos. La dilatación en su tramitación es responsabilidad de las propias mujeres sin ser ese su rol, más la lentitud en las respuestas provoca que los procesos sean abandonados. No hay mejores palabras para denunciar a un sistema indolente desde las voces sobrevivientes que dicen:

...Por la lentitud, justamente porque uno se despecha, es terrible si en un mes no se despacha, se toma un cafecito. Están allí tomándose un cafecito y conversando lo lindo que se pasaron el sábado mientras las señoras están allí esperando. Si agilizarán y tomarán conciencia fuera otra cosa, fuera algo magnífico. Sí, si usted ve que esa persona está con niños, está roto el tabique está hecho pedazos, no quiere saber de nada, y no agilizar y esperar dos años para que el agresor se largue y uno queda destrozada la vida, eso hace que digan las mujeres, –no sirve para nada (la justicia) y para que voy a pasar el tiempo–... (E12S)

Las campañas que se hacen para la prevención y erradicación de la violencia que, de hecho, son válidas, sucumben a la retórica cuando efectivamente las víctimas deciden ingresar al sistema, que a la postre significará un tiempo defraudado:

...–Ya no estás sola, denuncia–, es una mentira. Yo dos veces estuve en una marcha con una pancarta, que es una mentira. Mientras se concientice que la mujer es del núcleo principal de la sociedad y que nos tiene que tener bien, nos tienen que tener felices, contentas, porque nosotras de donde sea podemos sacar a una sociedad adelante... (E12S)

Las palabras de una sobreviviente cuestionan a todo un sistema que no se compromete con el alcance de la tutela, especial y expedita a las víctimas de violencia de género. La protección no debe ser solo desde el discurso, sino desde una actuación con responsabilidad en todos los espacios, bajo veeduría y control permanente.



## **El género como eje transversal de la decisión judicial: en procura de la reparación integral**

La investigación ha entregado algunos elementos importantes que permiten entender la ruta de acceso de las víctimas de violencia psicológica al sistema de justicia. Se desnudan más factores negativos que positivos que demuestran que esta tipificación en categoría de delito no tuvo ni tiene efecto en las intenciones de prevenir, erradicar y sancionar la violencia, lo que ha contribuido a una impunidad plena.

A la metodología de investigación se agregó el análisis documental de algunos procesos ingresados al sistema por violencia psicológica. Los resultados encontrados tienen perfecta relación con la experiencia, el sentimiento y las vivencias de las personas entrevistadas al cuestionar a un sistema mediocre, perverso e impotente de aplicar con responsabilidad todos los principios en la obligación de tutelar con prioridad a las víctimas de violencia de género. Es menester ahora auscultar desde la revisión de esos procesos, si la actuación se adecuó a los principios constitucionales contenidos en el artículo 78 de la Constitución.

Desde ese marco conductual de obligación institucional, analizaremos algunos parámetros para entender la ruta de exigibilidad de los derechos de las víctimas y la respuesta que el estado les entregó a cada petición ingresada al sistema. El instrumento utilizado contiene también puntos que fueron objeto de análisis anterior, pero que pueden servir para auscultar otros relacionados con la violencia en general. Lo que se menciona a continuación será el complemento para saber si la ruta de exigibilidad de derechos llegó a su conclusión y cuál fue la decisión del sistema en relación al principio constitucional de reparación integral.

## **La celeridad en las demás etapas del proceso penal y la eficacia en el procesamiento a los agresores**

Anteriormente analizamos la celeridad desde la atención primaria. Es indispensable complementar este parámetro con las demás etapas que se siguen en el tratamiento de la violencia psicológica. Para ello tomaremos como referencia tres procesos que ingresaron al sistema de justicia por violencia psicológica.

**Proceso uno.** La usuaria ingresó su denuncia al sistema el 12 de noviembre de 2016. La experticia psicológica es evacuada los días 17 de febrero, 03 de marzo y 04 de mayo de 2017. El resultado es entregado el 27 de junio de

2017. Desde la petición, el requisito esencial para consolidar el proceso penal con un resultado pleno se produce después de siete meses. La audiencia de formulación de cargos tiene lugar el 11 de enero de 2018, nuevamente, casi a los siete meses. La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se produjo el 27 de abril de 2018. El agresor es llamado a juicio y el proceso es remitido al Tribunal Penal, instancia que convoca a audiencia de juzgamiento para el 7 de noviembre de 2018. Esto se produce a casi a dos años de haberse presentado la denuncia. Según versión de la sobreviviente, en este proceso no se le otorgó medidas de protección y el agresor se encuentra en los Estados Unidos de Norte América. La etapa de juicio se encuentra suspendida hasta cuando haya la voluntad del procesado de asistir.

**En el proceso dos.** La denuncia fue ingresada el 21 de julio de 2015. La experticia psicológica es evacuada los días 15 y 16 de septiembre de 2015. El resultado es entregado el 10 de octubre de 2015. Desde la petición, el requisito esencial para consolidar el proceso penal con un resultado pleno se produce a los tres meses. La audiencia de formulación de cargos tiene lugar el 03 de diciembre de 2015, nuevamente casi a los cinco meses. El agresor es llamado a juicio y el proceso es remitido al Tribunal Penal, instancia que convoca a audiencia de juzgamiento para el 24 de abril de 2017, cerca de dos años después de haberse presentado la denuncia. La etapa de juicio se encuentra suspendida hasta cuando haya la voluntad del procesado de asistir.

**En el proceso tres.** La denuncia fue ingresada el 30 de septiembre de 2015. La experticia psicológica es evacuada los días 4 y 7 de diciembre de 2015. El resultado es entregado el 11 de diciembre de 2015. Desde la petición, el requisito esencial para consolidar el proceso penal con un resultado pleno se produce aproximadamente a los tres meses. La audiencia de formulación de cargos tiene lugar el 25 de mayo de 2016, a los cinco meses. La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se produjo el 21 de septiembre de 2016. El agresor es llamado a juicio y el proceso es remitido al Tribunal Penal, instancia que dictó sentencia mediante procedimiento abreviado el 17 de noviembre de 2016. La respuesta es concedida por negociación con la fiscalía por aceptación del procesado del hecho y este es sentenciado a cinco meses de pena privativa de libertad.

A partir de esta información podemos notar que existe una constante dilatación de los procesos. Entre una y otra etapa se producen términos extensos, dato que corrobora lo dicho por las sobrevivientes: “...Con todo el respeto al equipo que está, allí no más violencia, sufro también la violencia psicológica en la demora de los jueces porque también eso hay que gestionar...” (E11S).

Pero la lentitud en el procesamiento se agrava con la deficiencia del sistema de poder llevar a juicio a los agresores. Las escasas sentencias en violencia psicológica se producen efectivamente por iniciativa, no institucional, sino de las propias partes que integran el proceso penal y, también, como dijo una de las sobrevivientes, por la suerte. Notamos que dos de los tres procesos se encuentran suspendidos por la no presentación del agresor en la etapa final, de esencial importancia en la ruta, sin que exista poder humano para solventar este nudo crítico.

Esta deficiencia efectivamente defrauda a las víctimas luego de haber recorrido un largo trecho con paciencia y esfuerzo, pero sus esperanzas se agotan en la propia ineficacia de un sistema que no responde a sus expectativas. Este análisis concuerda plenamente con las voces externas, al indicar: "...Nos damos cuenta que si usted denuncia un maltrato que es algo tan fuerte se demore un año o dos años para investigar. Es decir, es una tonte-ría..." (E12S).

Esta crítica se relaciona con los datos encontrados en el análisis. Las víctimas cumplieron fielmente con todos los pasos que exigió el sistema, pero al final este se desvaneció en meras expectativas, produciendo una desconfianza absoluta de las leyes y sus instituciones. La respuesta para ellas no existe y siguen a la espera en completa incertidumbre, al igual que las miles de mujeres que viven violencia psicológica.

Con la suerte que mencionó una de las voces sobrevivientes, pudimos encontrar dos procesos que llegaron a su etapa culminante –la sentencia–. Lo especial de estos procesos tiene que ver con la voluntad del agresor de someterse a un procedimiento abreviado, consistente en aceptar el hecho y recibir la sentencia. Lógicamente, este acontecimiento es factible en el procesamiento de los delitos como medios alternativos de conclusión, que favorecen al agresor para que pueda negociar una pena mínima y demás aspectos que atenúan la sanción en general. Lo importante en este análisis es verificar si la misma suerte corrió la víctima en su derecho humano a la "reparación integral".

## **La doctrina de género, el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad insertos en las sentencias**

En los diferentes países del mundo existen pronunciamientos de instancias judiciales que han reconocido los derechos de las mujeres. Algunos de esos fallos han sido de interés en el contexto internacional, lo que provocó que las mujeres que fueron reivindicadas en sus derechos se conviertan

en emblema de lucha de las demás mujeres en el mundo. Además del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, las sentencias que se producen en los diferentes países permiten avanzar en los temas de género y saber cómo se está progresando su tratamiento. El utilizar dentro de una resolución los precedentes desde un enfoque de género es una obligación ineludible del sistema. Hacerlo implica visibilizar los esfuerzos de las sobrevivientes para denunciar a un sistema que constantemente anula y mata a las mujeres. La sentencia debe contener un mensaje para advertir a los perpetradores de la existencia un marco legal de protección, erradicación y sanción.

En los casos en revisión, no existe ninguna mención de algún precedente jurisprudencial que tenga relación con el hecho por el cual se emite la decisión. En las sentencias en revisión, las voces de las sobrevivientes no tienen soporte de reivindicación para un ejercicio de denuncia pública de parte del órgano jurisdiccional.

Es prudente observar además, si la sentencia que emite la autoridad jurisdiccional cumple con los parámetros exigidos por la Constitución en mencionar normas y tratados internacionales de relevancia en los temas de los derechos humanos de las mujeres. Esta labor consigue enviar un mensaje del interés estatal en la eliminación de las brechas de discriminación que aún se mantienen.

En este esfuerzo de análisis documental de sentencias, conforme a las herramientas que se construyeron, se plantearon interrogantes desde diferentes parámetros para averiguar si los pronunciamientos cumplen con reparar integralmente a las víctimas. Así tenemos:

¿Además de las normas internas, se sustenta la decisión en normas supranacionales con rango constitucional, con pertinencia respecto del caso que se encuentra en estudio, así como precedentes jurisprudenciales emblemáticos, con pertinencia respecto del caso en estudio? Las decisiones en estudio no hacen mención a normas internacionales. Se limita a justificar las razones del procedimiento que se aplicó y de manera simple se emite la resolución.

Las normas utilizadas son tomadas únicamente de la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal. La jurisprudencia internacional debe ser de suma importancia en la interlocución de la autoridad judicial para hacer entender al auditorio social que la problemática hacia las mujeres deviene de un sistema que se protege así mismo y que los logros alcanzados en los temas de género tienen su origen en el esfuerzo y la lucha histórica y muerte de las mujeres a nivel del mundo. Invocar el precedente jurisprudencial supranacional permite deconstruir un sistema desde las voces de las víctimas,

lo que a la vez favorecerá a las garantías de no repetición en base de los mecanismos que se hayan aplicado en ese caso en especial.

Las sentencias en estudio carecen de este elemento sustancial, negándose a revelar que la violencia a las mujeres no es un delito común o expediente más, sino un caso prioritario en donde está en juego las expectativas, las esperanzas y proyectos de vida de humanas con derechos.

## **Argumentos político-culturales y lenguaje utilizado en las sentencias**

¿Cuál es el lenguaje que se utiliza en la decisión? En la redacción de la sentencia no se utiliza un lenguaje comprensible para saber cuáles fueron las motivaciones del juez o la jueza para arribar a una decisión. Se mencionan únicamente leyes de manera general para la comprensión de una persona que esté previamente preparada en los temas de derecho. Una víctima para poder entender lo que la autoridad jurisdiccional le está diciendo, debe necesariamente solicitar a un profesional del derecho que le explique qué mismo quieren decir y porqué se llegó a esa decisión.

¿Existe en la decisión prejuicios o estereotipos que refuerzan el deber ser de hombres y mujeres bajo el sistema binario? El parámetro podría servir para el análisis de resoluciones con contenido mayor, sin embargo en las sentencias en estudio no existen razonamientos que posibiliten auscultar el conocimiento de las y los operadores de justicia desde un enfoque de género. La pobreza en la decisión permite evidenciar una minimización del caso específico, que no mereció mayor explicación. El fallo se limita simplemente a decir que existió una pericia psicológica con un resultado de daño, haciendo una simple reflexión en el sentido que la conducta de un agresor se adecuó al tipo penal pertinente y sobre la base de esa inferencia lógica impone una sanción.

También se interrogó si en la decisión de las y los operadores de justicia se reflexiona con enfoque desde el género. Se encontró que, el género en la decisión no existe. Solo en una de ellas se hace un intento de abordar la situación especial de la sobreviviente desde el ejercicio del poder. La otra en análisis no contiene al menos un intento de hacer notar que el ejercicio jurisdiccional se encuentra sustentado en una perspectiva de derechos humanos y género. Esto permite entender la necesidad urgente del sistema de cumplir con el principio constitucional de responder a las víctimas con una justicia especializada, expedita, sin improvisación, que tutele de manera efectiva los derechos con una correcta comprensión de la situación histórica que han enfrentado las mujeres en una estructura patriarcal.

Por otro lado, se indaga si la decisión presenta argumentos claros que posibilitan al auditorio social una mejor comprensión de la doctrina de género. Al respecto, es necesario enfatizar que el contenido de una sentencia debe necesariamente consolidar prevenir la violencia con un mensaje especial positivo, tanto a las víctimas, cuanto, a los agresores sobre el evento central de la decisión, permitiendo reivindicar los derechos humanos de las mujeres y hacer saber al victimario que la conducta violenta no puede ser normalizada. Las dos sentencias en revisión no hacen un esfuerzo de insertar un mensaje significativo que empodere a esa víctima para que entienda que cuenta con un sistema que la protege. La forma de decidir, hace entender que las estadísticas están por encima de los derechos y la vida de las mujeres.

### **Manejo de conceptos clave sobre violencia psicológica, ciclo de la violencia y enfoque de género en la labor jurisdiccional**

Nos preguntamos si la decisión da cuenta de un adecuado manejo de los elementos que configuran la violencia psicológica. Es de reiterar que, las sentencias en revisión se limitan únicamente a la mención simple de un tipo penal punitivo. No se observa que se manejen conceptos en relación con la violencia psicológica, que permitan a las partes del proceso entender las razones por las cuales la conducta de un agresor debe ser sancionada. El emitir criterios conceptuales sobre la conducta lesiva es de vital importancia para la prevención en un sentido general. Los dos fallos no permiten entender al auditorio social el significado de la violencia psicológica, peor aún hacer una reflexión sobre la violencia sexista.

Indagamos así mismo, si la decisión realiza un análisis que permite develar las desventajas, subordinación o ejercicio de poder presentes en el caso. De la revisión de la parte en donde constan las causas por las cuales llegaran a la decisión las y los jueces, no se mencionan elementos sobre la subordinación, dominio o ejercicio de poder que enfrentó esa víctima para haber ingresado al sistema de justicia. Únicamente se menciona el hecho por el cual se está sancionando a un agresor de una manera fría y al parecer mecánica. No se mencionan aspectos que desnudan el impacto vivido por las víctimas y el riesgo, no solo para restituir los derechos de esas sobrevivientes sino para tomar medidas urgentes para la protección y reconstrucción del proyecto de vida. Hacer esto, permitiría identificar el ejercicio de poder, la subordinación y discriminación histórica de las mujeres a partir de una conducta específica, mostrando al auditorio social la prohibición bajo amenaza de una sanción como consolidación de la garantía de no repetición.

Se propuso también saber si la decisión analiza los derechos humanos de las mujeres bajo el sistema patriarcal. Este punto debería ser el centro de la reflexión de una sentencia jurisdiccional desde un enfoque de género. A más de develar la sensibilidad y especialidad de la operadora u operador de justicia en temas de género, la mención sobre el recorrido de las mujeres para humanizar su derecho y la doctrina que se ha generado sobre esa lucha debe ser de interés de quien emite un fallo. Permite saber la constante capacitación y sensibilización que proyecte efectivamente una justicia especializada, bajo condiciones propicias, para reflexionar el caso en conocimiento con un especial y prioritario tratamiento, cumpliendo con la metodología de Facio (1999), en haber entendido la discriminación y subordinación histórica de las mujeres en un sistema construido por los hombres que anula y mata.

Averiguamos así mismo, si en la decisión se inserta un análisis del riesgo e impacto emocional desde el ciclo de la violencia propuesto por Leonor Walker (1979). Cabe indicar que, en una de las sentencias en estudio se pudo notar una mención sucinta de la existencia de una denuncia con anterioridad propuesta por la sobreviviente, pero que la abandonó. No se hace un análisis profundo de las razones por las cuales abandonó. Esta escueta descripción entrega un mensaje de culpabilización a la propia víctima y de su obligada participación en el proceso penal. El abandono de las causas anteriores deja entrever que el juez o la jueza están responsabilizando a la víctima, sin entender el ciclo de la violencia y, que por ello, pudieron existir otras razones de su separación.

Por este tipo de retóricas es importante que la labor jurisdiccional analice cada caso utilizando los lentes multifocales de género que propone Mendoza (2016), haciendo una correcta reflexión en el sentido que la violencia no se origina básicamente en un solo hecho, sino de eventos repetitivos y constantes, mostrando por qué se repiten y cuáles son las causas. El ciclo de la violencia (Walker, 1979), como se ha propuesto en la presente investigación, más la doctrina de género desde las diferentes voces, deben ser elementos sustanciales, infaltables en cada resolución, permitiendo a la víctima tener confianza en un sistema especializado y que la justicia no sea un tema de suerte, sino de la efectiva responsabilidad estatal de solventarla mediante una ruta de exigibilidad de derechos con especialidad y humanidad.

## **Los pronunciamientos jurisdiccionales en la obligación de reparar integralmente**

Manteniendo el análisis de las sentencias propuestas de los casos en estudio, es propicio auscultar si la argumentación de las decisiones permitió ge-

nerar una correcta reparación con integralidad, cumpliendo con el principio constitucional y la verificación de cada elemento que conlleve a las víctimas a reconducir sus proyectos de vida y su libertad con seguridad y protección.

## **Restitución**

Nos preguntamos cuáles fueron los mecanismos de restitución utilizados. Encontramos que los dos pronunciamientos no enfocan su reflexión para poder restituir. Se limitan a la imposición de la pena sin haber tomado medidas de protección que le permita a esa víctima ejercer a plenitud su derecho al libre desenvolvimiento. De manera sencilla, ordenan un tratamiento psicológico, en una de las instituciones que fueron creadas por las propias mujeres para el apoyo a víctimas. No se explica en las resoluciones el tiempo de duración ni los mecanismos de seguimiento y acompañamiento.

¿La decisión permite devolver a la víctima a su estado anterior? Respecto de esta pregunta, descubrimos que las resoluciones bajo un simplismo, dejan en incertidumbre a las víctimas sobre su futuro. Volver a su estado anterior es permitir que esa víctima retome sus objetivos y asegure un efectivo empoderamiento para entender sus derechos como reflejo de una restitución plena. Al dejar en el vacío estos parámetros, la restitución es nula, por el temor de tomar decisiones que involucren a todo el sistema como responsable originario de la violencia.

¿Existen parámetros para el restablecimiento de la libertad y el disfrute de los derechos humanos? Observamos que al análisis del contenido de los fallos, no existe ninguna orden que intente al menos conceder seguridad a las víctimas para la no repetición de nuevos hechos futuros. En definitiva, la labor jurisdiccional en los casos en estudio se limitó a la simple aplicación de una norma punitiva carente de razonabilidad, lógica y comprensión.

## **Rehabilitación**

En las sentencias que se analizaron no existe ningún punto que intente un ejercicio de plena rehabilitación. La responsabilidad en el tratamiento se endosa a una institución privada creada sin fin de lucro por los propios movimientos de mujeres. Hacer esto significa relevar al estado de su obligación de priorizar la rehabilitación de las víctimas de violencia de género. Por el contrario, se exige a las propias mujeres asumir su propia reparación. Se advierte también, que los fallos no visibilizan ni intentan visibilizar a víctimas indirectas.



Es por ello por lo que la rehabilitación se la ordena únicamente a la víctima participe del proceso judicial. No se infiere la existencia de miembros del núcleo familiar que pueden estar dentro de las necesidades y expectativas de las víctimas directas.

¿Qué tipo de atención se menciona en la decisión? Lo único que se verificó en las sentencias, como rehabilitación, es el tratamiento de la víctima en una institución privada de manera fría, sin parámetros de temporalidad, verificación, acompañamiento y ejecución. Nada se dice sobre la forma en la que las y los operadores de justicia mantendrán la exigencia o los mecanismos coercitivos para el control del pronunciamiento. Las sentencias reflejan la urgencia de deshacerse de un proceso para su archivo, entregando el mensaje de que el proceso concluye simplemente con la sentencia, cuando es a partir de ella en donde debe el estado empezar a generar obligaciones complementarias y necesarias en pro de las garantías de no repetición.

Como ya se señaló, quienes asumen la rehabilitación son instituciones no dependientes del estado. Con la nueva ley de prevención y erradicación de la violencia sexista (Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018) existe un horizonte de posibilidades a partir de un sistema integrado de protección en donde la labor jurisdiccional tendrá un papel de gran importancia en la exigencia a un toda una institucionalidad que comprometa su deber reforzado de protección.

La rehabilitación desde el enfoque de género debe ser asumida fundamentalmente por el propio estado y la nueva normativa deberá ser capaz de controlar esa actividad junto a los mecanismos para su seguimiento y ejecución plena.

## **Indemnización**

Otra de las interrogantes que guió la investigación fue: ¿Cuáles son los parámetros que se invocan en la indemnización? En las sentencias se omite el pronunciamiento de una indemnización a las víctimas. Parece ser que esta obligación se centró en la propia actividad de la fiscalía en la negociación de la de la pena en el procedimiento abreviado y que pasó inadvertida en el pronunciamiento jurisdiccional que tenía el deber de hacerlo. La omisión reafirma que las voces de las víctimas no tienen importancia en la labor jurisdiccional. No existe un mínimo de reflexión sobre el parámetro de indemnización, lo que significa indefensión para las víctimas, a quienes les obligan a asumir todas las consecuencias y su propia rehabilitación.

Respecto si la indemnización es proporcional, en los fallos no se puede encontrar una correcta proporcionalidad en la indemnización, cuando ella ni siquiera existe. Un indicador de gran importancia en la reparación no tuvo importancia en la labor jurisdiccional. No existen, por tanto, indicadores que permitan calcularla. Existe omisión para obligar al sistema a devolver los gastos que esas víctimas afrontaron en su persistencia de encontrar justicia. Una sentencia carente de los parámetros de reparación significa dejar en completa indefensión a las víctimas.

## **Satisfacción**

¿Cuáles son los indicadores de satisfacción que se utilizan? Los indicadores desnudan una insatisfacción desde la primera fase del proceso penal, por la tardanza injustificada en su procesamiento. Al menos dos llegaron a sentencia por propia iniciativa de los agresores de someterse a procedimiento abreviado, en contraposición con las otras que aún esperan la voluntad de los perpetradores de comparecer y asumir las consecuencias en una audiencia de juicio en complicidad con el sistema que no toma ninguna acción para forzar su culminación. De las miles de denuncias ingresadas por violencia psicológica desde el año 2014, la satisfacción se constituye en un verdadero mito, plena utopía en un estado que se dice ser de derechos y justicia.

Podemos afirmar que no se efectiviza el derecho a la verdad en la decisión. La satisfacción a medias no significa justicia ni verdad para las víctimas. De los dos procesos que llegaron, “por suerte”, a concluir en sentencia, los fallos no contienen ningún aspecto que signifique satisfacción. No habrá satisfacción cuando a la propia víctima el sistema le ordena asumir su propia rehabilitación. En los dos procedimientos abreviados que condujeron a concluir los procesos el beneficio en gran porcentaje fue para los agresores, a quienes se les aplicó una pena sin que asuman las consecuencias de sus actos y la responsabilidad directa en la reparación. El agresor y la violencia salieron ganando de largo frente a las víctimas, quienes no tuvieron el mínimo derecho a opinar y decidir sobre las necesidades y expectativas respecto de la reparación.

Respecto de los parámetros sobre prevención. El presente estudio demostró que a pesar de que la prevención es uno de los fundamentos de un estado de justicia, los fallos no contienen una reflexión para prevenir eventos futuros en esa víctima y su familia. Hacen pensar que la sentencia es la meta final de una sobreviviente, que no necesita más del sistema y que puede arreglar por cuenta propia su protección y seguridad.

En cuenta al principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, reiteramos que los procesos en análisis, dos concluyeron en procedimiento abreviado, que es un mecanismo alternativo de terminación de la acción penal por negociación, entre la fiscalía y el procesado. Por tanto, la pena se negoció bajo interés del propio agresor y fiscalía, sin considerar la opinión de la víctima, voz sustancial para que esa negociación tenga efecto. Bajo el pretexto de que la fiscalía es titular de la acción penal se omite y se irrespeta la opinión y sentir de las víctimas, derecho constitucional ineludible. En el procedimiento abreviado y en cualquier procedimiento, necesariamente, debe considerarse y respetarse la opinión de las víctimas, derecho humano que le permitirá al sistema centrarse y reflexionar de mejor manera cada uno de los parámetros que garantice una reparación integral con justicia.

¿Existen indicadores para la satisfacción que tomen en cuenta el impacto del hecho lesivo y el riesgo? Al respecto, los indicadores en relación al impacto emocional y el riesgo son inadvertidos en las sentencias en estudio, lo que puede repercutir gravemente en la protección y prevención. Desatenderse del riesgo es insertar a la víctima en un constante peligro, por ello el indicador de seguimiento tantas veces alertado en las entrevistas debe constituirse en los ojos del sistema para la oportuna intervención que se ajuste al deber reforzado del estado para proteger (Abramovich, 2010).

## **Garantías de no repetición**

En todas las entrevistas que se realizaron en este proceso existe coincidencia en la necesidad de reforzar el acompañamiento y el seguimiento de las sobrevivientes como un elemento o valor agregado a la actividad estatal. Estos dos indicadores no deben ser efectivizados únicamente durante la ruta de exigibilidad de derechos dentro del sistema de justicia, sino posterior a su conclusión, en donde las y los operadores se pueden ayudar de toda una institucionalidad para obligar a la aplicación de medidas de protección existentes y aquellas atípicas que se puedan dictar a favor de las víctimas en aplicación al bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad.

¿Qué mecanismos se utilizan para romper el ciclo de la violencia? En los procesos en análisis no existe adopción alguna de mecanismos que garantizan el cese de los ciclos. Incluso uno de ellos desnuda la ineficiencia del sistema, al asumirse en la propia sentencia que una de las sobrevivientes había presentado una denuncia anterior, pero que la abandonó. Esa mención del abandono pretende endosar la culpa a las propias víctimas, inobservando la

doctrina, en especial el significado del ciclo de la violencia (Walker, 1979) que explica las razones por las cuales se produce las renunciaciones.

Nos cuestionamos así mismo, si los fallos mencionan mecanismos para solventar y mejorar la ruta de exigibilidad de derechos de otras víctimas. Pero descubrimos que las sentencias carecen de una obligación sustancial para la satisfacción y la garantía de no repetición, al no advertirse en absoluto puntos que provoquen reflexión en el sistema y en sus integrantes para la mejora continua de la ruta de exigibilidad de derechos. Es importante su aplicación en garantía de una respuesta estatal que maneje un solo idioma en su procesamiento, así como fortalecer la relación interinstitucional.

Finalmente consultamos cuál es la función que se asigna al estado en la no repetición. De los procesos en análisis, ninguno de ellos, responsabiliza al estado en las garantías de no repetición. De manera tácita la endosan a las propias víctimas, sin considerar su situación y condiciones, peor aún respetar su opinión frente a sus exigencias y necesidades. La víctima ingresa y sale del sistema absolutamente sola.

## **La efectividad del sistema en el tratamiento de la violencia psicológica desde las estadísticas**

Es pertinente aclarar que la metodología de la investigación descartó el método cuantitativo. Sin embargo, para reforzar los hallazgos, se accedió a dos cuadros estadísticos que tienen plena relación con la crítica. El acceso a la justicia también se evidencia por medio de los números. Pero los datos encontrados nos permiten afirmar que existe una distancia entre el discurso estatal sobre el derecho humano de las víctimas al conocimiento de la verdad y la efectividad de las acciones estatales y la política pública para garantizar una ruta de exigibilidad de derechos que atienda a una realidad social.

Así, para ir concluyendo con la investigación, se pudo verificar las estadísticas de las denuncias ingresadas al sistema de justicia por violencia psicológica desde el año 2014 al 2017 concedidas por el Consejo de Seguridad Ciudadana de Cuenca, institución que aporta significativamente al conocimiento de datos sobre prevención y erradicación de la violencia de género. Esta institución para la seguridad ciudadana de Cuenca realiza un reporte anual sobre esta problemática que es presentada en la publicación denominada “Cuenca en cifras”, colaboración que es sustancial para la política pública en el afán de consolidar una relación interinstitucional para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Las cifras que se manejan son alarmantes y se relacionan a la perfección con los datos encontrados en la presente investigación. Ratifican el sentir y la crítica que las y los diferentes actores hicieron de un sistema efectivamente mediocre y perverso, que no ha llenado las expectativas en ninguno de los componentes sugeridos por Facio (1999). La ruta de exigibilidad de derechos de las víctimas de violencia de género es nada más que una utopía que no ha merecido atención urgente de un estado que se inmuta ante lo evidente.

**Tabla 2** Delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar 2014-2017 (art. 157 COIP)

ESTADO DE CAUSAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN DE PROCESOS JUDICIALIZADOS

Año	Causas ingresadas	Causas en trámite	Causas resueltas	Formas de terminación de causas resueltas									
				Archivo de la causa	Archivo de la inv. previa	Abstención	Extinción de la acción penal	Inhibición	Prescripción de la pena	Resolución	Sentencia absolutoria	Sentencia condenatoria	Sobresesimiento
2014	18	0	18	2	8	-	-	1	-	7	-	-	-
2015	181	19	162	62	39	-	4	2	-	45	-	5	5
2016	362	37	325	57	234	-	4	1	1	21	2	3	2
2017	148	42	106	43	37	2	1	4	-	14	-	1	4
<b>TOTAL</b>	<b>709</b>	<b>98</b>	<b>611</b>	<b>164</b>	<b>318</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>87</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>11</b>

Nota. Adaptado del Consejo de Seguridad Ciudadana de Cuenca.

La información reflejada en la primera tabla corresponde a los procesos judicializados desde el año 2014 en el Cantón Cuenca. Según los números, de 709 causas ingresadas sobre procesos judicializados por Fiscalía, únicamente 9 concluyeron con una sentencia condenatoria. Dos de ellos, que fueron objeto de análisis anterior, bajo acierto de las sobrevivientes, “por persistencia y suerte”, concluyeron por procedimiento abreviado, resultado negociado entre fiscalía y los agresores que benefició, no a las víctimas, sino a un sistema patriarcal abusivo que se mantiene en el control y el ejercicio abusivo de poder.

Los datos desnudan el alto índice de impunidad en un tipo penal delictual que devino de una pobreza legislativa bajo silencio cómplice de un esta-

do que no se inmuta frente a la realidad y la urgencia de tomar correctivos inmediatos. Alguien sabrá la situación y estado de esas 700 víctimas que, al ingreso al sistema, la ruta de exigencia de sus derechos fue más que nefasta, agravada por la inexistencia de un seguimiento que permita saber la situación y condiciones de aquellas víctimas que intentaron encontrar justicia.

**Tabla 3** Usuarios atendidos según tipo de agresión en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca desde el año 2013 al 2019

<b>TIPO DE AGRESIÓN</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Psicológica	8619	44,35
Intimidación	1824	9,39
Física	7019	36,12
Otros	324	1,67
Sexual	196	1,01
Acoso	679	3,49
Violación	20	0,1
Patrimonial	395	2,03
Económica	357	1,84
<b>TOTAL:</b>	<b>19433</b>	<b>100</b>

Nota. Adaptado de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay.

En relación a la siguiente tabla, la información fue proporcionada por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay en base del sistema automático de trámite Judicial SATJE en donde se reportan las denuncias ingresadas a la función judicial a través de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia desde su creación en el año 2013. En esta matriz se observa que la violencia psicológica está en primer lugar en las estadísticas, número que alarma respecto de las pretensiones de miles de víctimas.

En respuesta a la violencia psicológica, como delito, existen algunos elementos positivos a destacar en su tipificación. La nueva normativa generó un mensaje a la sociedad sobre la gravedad de la violencia hacia las mujeres y, que el estado, está reflexionando en la necesidad de priorizar el tema mediante la planificación de una correcta política pública. La transición de la

violencia psicológica como infracción venial contravencional a delito es fundamental para exteriorizar el sentir de miles de mujeres y, sobre todo, hacer reflexionar a toda la sociedad que no es un tema menor y que merece mayor preocupación. La maximización de este tipo penal es un alcance indiscutible en las expectativas de las mujeres en Cuenca.

Otro aspecto sumamente importante en la tipificación, es haber logrado individualizar los espacios para su tratamiento en todas las instituciones, lo que permite reforzar el mensaje para la prevención y erradicación de la violencia de género. La mención normativa de la especialización como derecho humano de las mujeres, reconoce la urgente transversalización del género en todas las instituciones.

La respuesta a la violencia psicológica, como delito, según los hallazgos de la investigación, es nula, plenamente corroborado con los datos expresados, lo que provoca inexistencia de reparación integral e indefensión plena de las mujeres en Cuenca.

# Conclusiones

Para emitir las conclusiones respecto de este esfuerzo se mantendrá el mismo enfoque respecto de sus objetivos bajo los componentes propuestos por Facio (1999). Una principal conclusión es haber develado un sistema mediocre y perverso. La apreciación afecta incluso al tratamiento de los demás tipos de violencia en una constante revictimización.

## El componente normativo

La tipificación de la violencia psicológica no tiene un soporte técnico y análisis desde la visión de un equipo multidisciplinario. El tipo penal obliga a las víctimas a probar un resultado que debe ser reflejado en una experticia psicológica. Si ese resultado específico no es alcanzable en la intervención, las esperanzas de la víctima concluyen con un eventual pedido de archivo. Su tipificación devela que se desarrolló sobre la base de mitos y estereotipos que lleva inmerso un mensaje tácito de incredulidad del discurso de las mujeres, a quienes se les obliga a probar lo que dicen para alcanzar justicia.

Se ha mencionado que se propusieron reformas desde el escritorio bajo subjetividad, evadiendo las propias voces de las víctimas y negando sus expectativas y necesidades. Individualizar la violencia física de la psicológica fue un error que repercutió en los altos índices de impunidad.

El tipo penal de violencia psicológica no mira la acción del sujeto agresor; privilegia un resultado que debe ser alcanzado en una pericia psicológica, requisito “indispensable y necesario” para dar luz verde a la prosecución de una causa. La exigencia de una probanza previa provoca indefensión en razón de que ese resultado no podría ser posible por los mecanismos de resiliencia que utilizan las mujeres por autosuficiencia u otros factores aplicados, dejando insubsistente el obligado requisito del cual se apoya la fiscalía para garantizar su acusación y dar paso a una nueva etapa en el proceso penal.

La reforma que se introdujo con la entrada en vigencia la nueva ley de prevención y protección en contra de las mujeres (*Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018*) no ha generado cambios significativos; la desesperanza se mantiene por la obligación de probanza endosada a las víctimas.

La violencia psicológica como delito ha significado un retroceso a las aspiraciones y expectativas de las mujeres en la erradicación de la violencia de



género. Los movimientos de mujeres alertaron sobre su ineficacia en razón de la dificultad en su probanza. Esta última ha provocado que los niveles de respuesta sean nulos en incremento de la impunidad.

## **El componente estructural**

La pobreza en la tipificación de la violencia psicológica se agrava con la carencia de profesionales capacitados en derechos humanos y género. La fiscalía tiene un escaso número de profesionales que no permite abastecer la demanda, contribuyendo a la demora en la tramitación de las causas.

Cada institución que integra el sistema de justicia, en el tratamiento de la violencia en general, aplica de manera improvisada y aislada protocolos de atención que no se adecúan a las directrices generadas en sus propias normas. Pese a existir manuales y reglamentos para la atención, estos son inadvertidos, generándose una iniciativa desde la propia subjetividad de cada operador u operadora de justicia, provocando una reiterada improvisación para atender un trámite bajo un número, desconociendo la prioridad e importancia en su tratamiento.

No existe una coordinación interinstitucional que privilegie la atención a las víctimas de violencia de género. Las instituciones integrantes del sistema han generado, entre sí, una especie de enfrentamiento entre las y los delegatarios estatales en el afán de radicalizar opiniones bajo subjetividades, generando una incertidumbre en la atención a las sobrevivientes, quienes enfrentan a un sistema indolente e insensible.

La especialidad como principio y derecho de las víctimas de violencia de género en el sistema de justicia no existe. Las designaciones de las y los delegatarios estatales se han realizado sin considerar su perfil y capacitación en temas de género. Esta falencia ha generado una constante revictimización y negligente abordaje de las víctimas en las diferentes etapas de la ruta.

Esta carencia en la especialidad se ahonda en la intervención de la defensa pública. La especialidad se desvanece por la carencia de defensoras y defensores públicos quienes interactúan en defensa de víctimas y procesados, lo que impide la consolidación de profesionales que asuman la defensa de las sobrevivientes desde un enfoque de derechos humanos y género.

La atención prioritaria sigue siendo un mito que impide alcanzar la justicia. Por costumbre y disposición de las y los propios funcionarios se ha normalizado un horario de atención por comodidad y necesidad institucional y no de las víctimas. La orden de atención de veinticuatro horas los siete días de la semana es aún una meta inalcanzable, acción insensible que ha

provocado negar el servicio judicial, provocando el retorno sin causa de las víctimas con sus agresores. El servicio judicial se ha vuelto una suerte de voluntad de quienes lo integran.

Los espacios con los que cuenta el sistema de justicia para el abordaje a las víctimas son deficientes. No existe una ruta definida e información oportuna para que se viabilice certeza en las sobrevivientes en su derecho a decidir sobre su situación y su acceso al sistema de justicia.

Las víctimas que ingresan al sistema no cuentan con un correcto abordaje. Existen carencias en la especialidad, capacitación, habilidades y herramientas que deben ser obligatorias para cada delegatario o delegataria estatal en el abordaje de la violencia de género. Ello fomenta la desinformación y la renuncia de las víctimas para acceder a la justicia en incremento de la impunidad.

No existe acompañamiento desde el inicio de la ruta y posterior a ella. Este elemento esencial en las garantías de no repetición y protección a las víctimas no tiene importancia en el sistema de justicia. Frente a la carencia se improvisa un simple acompañamiento, únicamente, en la fase de inicio para el ingreso al sistema de justicia.

El seguimiento durante y posterior a la ruta de exigibilidad de derechos no es un parámetro importante que se haya aplicado dentro del sistema de justicia, debido en esencia a la carencia de personal para su ejecución y por el desconocimiento de las y los operadores de justicia de viabilizarlo desde la responsabilidad de las otras instituciones.

De las escasas sentencias que se ha producido, por “suerte”, en el tema de la violencia psicológica, los pronunciamientos no se adecuan al principio constitucional de verificar la reparación integral sobre la base de los parámetros de: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, acompañamiento y seguimiento.

En los procesos que se siguen por violencia psicológica se manejan tiempos indeterminados que están sujetos a la disposición y voluntad de las y los operadores de justicia, sumado a la exigencia a las víctimas de una participación activa con paciencia, resistencia y “suerte”.

## **El componente político-cultural**

Lo que se advierte en toda la investigación, se complementa con el último pronunciamiento emitido por el máximo organismo de administración de justicia, la –Corte Nacional–, instancia que emite una resolución que desalienta la lucha de las mujeres por una justicia especializada. En el ejer-

cicio de la acción jurisdiccional de aclarar la oscuridad de la norma adjetiva, la especialización de la justicia se delimita únicamente a la mujer integrante del núcleo familiar, desconociendo y discriminando a millones de mujeres que enfrentan todo tipo de violencia.

El límite impuesto por la Corte Nacional niega el derecho de acceso a la justicia especializada de las niñas, adolescentes mujeres, y mujeres en toda la diversidad en virtud de un escueto argumento patriarcal, al mencionar que la norma en su “objetividad” no extiende la competencia especializada a otras mujeres que no pertenecen al núcleo familiar. Se niegan a reflexionar que la violencia hacia las mujeres es un ejercicio abusivo de poder del patriarcado que debe ser tratada desde un enfoque de género priorizando una justicia especializada (Corte Nacional de Justicia, 2019). En la lamentación de esa reflexión del máximo organismo de justicia del país, se tienen que volcar nuevamente las esperanzas a la legislatura, instancia de la democracia que ojalá entregue una normativa reflexiva, clara y efectiva con debida diligencia que permita el acceso efectivo de las mujeres en su diversidad a una justicia especializada.

Se desnuda como factores fundamentales para la violencia a las mujeres un sistema patriarcal que se protege de las propias normas, apoyado por una naturalización de la violencia desde la religión, los medios de comunicación y la reproducción de estereotipos en la familia por generaciones.

Se devela así una institucionalidad carente de una política pública efectiva que garantice a plenitud los derechos humanos de las mujeres.

## **Recomendaciones**

Es indispensable una reformulación de la violencia psicológica como delito, con la intervención urgente de un equipo multidisciplinario que acoja todas las opiniones que incluya las voces de las víctimas. La legislación debe poner mayor preocupación en su tratamiento con una correcta socialización mediante grupos focales a nivel nacional recogiendo las experiencias y expectativas de cada región en la reformulación de tipos penales que atiendan a la situación de las mujeres frente a un estado patriarcal.

A la reformulación de la violencia psicológica, como delito, se deben reforzar los demás tipos penales en relación a la violencia de género, complementado con una adecuada normativa adjetiva que puntualice las competencias de la justicia especializada, además de proponer un procedimiento especial y expedito, deuda que mantiene en incumplimiento al legislativo a pesar de la orden de la Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

En razón de la nueva ley de prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres (Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n, 2018), se debe generar un protocolo único de atención que abarque todas las competencias del sistema integrado de protección. Ello permitirá un lenguaje homogéneo procedimental para el abordaje, acompañamiento y seguimiento de las víctimas en la ruta de exigibilidad de derechos.

La especialización debe ser una meta efectiva y alcanzable por todas las instituciones que integran el sistema de justicia. Es urgente una reorganización y reubicación de cada uno de las y los funcionarios que la integran, privilegiando su permanencia o ingreso en base de un perfil desde un enfoque de derechos humanos y género. Esa selección debe estar acompañada por una estabilidad o permanencia, más la preocupación de auto cuidado institucional para quienes laboren en los temas de violencia.

Se deben generar procesos urgentes de capacitación a las y los operadores de justicia en temas de género y contenido obligatorio de parámetros que conduzcan a una reparación integral efectiva. Las sentencias deben generar los tres principios que obliga la Corte Constitucional: Razonabilidad, lógica y comprensibilidad, además de destrezas desde una óptica de género que comprometa y sensibilice a tomar medidas de protección normadas y atípicas en pro del alcance de la reparación integral y las garantías de no repetición.

En la iniciativa generada por el Consejo de la Judicatura (2018) consignada en la resolución 109A-18, es prioritario fortalecer los espacios de discusión interinstitucional por medio de las mesas de justicia. Esta actividad permitirá el fortalecimiento de la veeduría y el ejercicio de control ciudadano de las responsabilidades de las y los delegatarios estatales, además de contribuir a reproducir las buenas prácticas a favor de la prevención y la protección de las víctimas de violencia de género.

La atención veinticuatro horas los siete días de la semana debe ser el referente en la atención de las víctimas de violencia de género en el sistema de justicia. Esa atención debe ser verificada por el propio sistema mediante veeduría y control interno, permitiendo el efectivo acceso a la justicia de las víctimas de violencia a partir de sus propias expectativas y necesidades. La justicia no debe estar a disposición y voluntad de quienes integran, esto es jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, personal administrativo, etc., sino de los seres humanos y humanas que lo solicitan y lo exigen.

El acompañamiento que claman las sobrevivientes debe ser una meta prioritaria de cumplimiento a corto plazo. Con la integración de varias insti-

tuciones al sistema de protección se deben priorizar los insumos y personal para la ejecución del seguimiento desde el inicio de la ruta de exigibilidad de derechos en el sistema de justicia y posterior a ella. Las víctimas deben sentirse acompañadas como obligación del estado en restituir sus derechos.

El seguimiento debe ser otro principio fundamental que debe ser adoptado por las y los delegatarios estatales en todas las fases de la ruta de exigibilidad de derechos. Este seguimiento permite que los procesos se agilicen, se conceda información efectiva y real a las víctimas, a la vez que se genera empoderamiento y participación sin re victimización.

Esta investigación no se debe entender por concluida. Existen varios aspectos importantes que deben ser abordados en su continuación, que permita mantener los ojos en el sistema y con ello generar respuestas a las víctimas de violencia de género en su derecho humano de obtener del estado una respuesta a su derecho de petición con verdadera humanidad.

## Bibliografía

- Abramovich, Victor. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos* (6), 167.
- Abric, Jean Claude. (1994). *Prácticas sociales y representaciones*. México, DF. Ediciones Coyoacan.
- Acurio, Gabriela, y Loaiza, Jhenefer. (2017). Evaluación del daño psicológico en víctimas de violencia de género. En Á. Tapias, *Psicología forense Casos y modelos de pericias para América Central y del Sur* (págs. 299-322). Bogotá: Digiprint Editores SAS.
- Agatón, Isabel. (2013). *Justicia de género-un asunto necesario*. Bogotá: Temis S.A.
- Arroyo, Roxana. (2011). Acceso a la justicia para las mujeres...el laberinto androcéntrico del derecho. *umbral*, 35-62.
- Atencia, Manuel. (2001). *El sentido del derecho*. Ariel.
- Ávila Santamaría, Ramiro. (2009). *La propuesta y la provocación del género en el derecho*. Quito: V & M Gráficas.
- Beristain, Carlos. M. (2009). *Diálogos sobre reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Instituto Interamericano de Derechos Humanos 1ra. edición.
- Bonder, Gloria. (1998). Género Y Subjetividad: Avatares de una Relación no Evidente. En P. I. (PIEG), *Género y Epistemología: Mujeres y Disciplinas*. Santiago de Chile.
- Bosh, Esperanza., Ferrer, V., & Alzamora, A. (2006). *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Anthropos.
- Bourdieu, Pierre. (1998). *La dominación masculina*. Barcelona: Traducción de Joaquín Jordá-Anagrama.

- Bunch, Charlotte; Hinojosa, Claudia; Reilly, Niamh, N. (2000). *Los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos: Crónica de una movilización mundial*. México: DAMEX, S.A. de C.V.
- Butler, Judith. (1999). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Nueva York: Routledge.
- Caicedo, Danilo. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *Revista de Derecho*, No. 12.
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Denuncia número 12.057 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2006).
- CIDH. (2014). *Derecho A La Verdad En Las Américas*. Washington: (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L).
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Suplemento del Registro Oficial No. 180. *última reforma Suplemento del Registro Oficial 181, 15-II-2018*. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Consejo de la Judicatura Transitorio, Resolución 052-A (23 de Agosto de 2018).
- Constitución del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (30 de junio de 1995). Registro Oficial No. 728. Quito, Ecuador: Organización de Estados Americanos OEA.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (02 de diciembre de 1981). Registro Oficial No. 132. Quito, Ecuador: Organización de las Naciones Unidas ONU.
- Corte Constitucional del Ecuador, 0734-13-EP (Acción Extraordinaria de Protección (7 de septiembre de 2016) Sentencia 292-16-SEP-CC (Paola Iza Pilataxi) 07 de Septiembre de 2016).
- Corte Constitucional del Ecuador, CASO N.º 0001-14-IO, SENTENCIA N.º 001-17-SIO-CC (Demanda de inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución 27 de abril de 2017).
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de 03 de 2017). SENTENCIA N.º 001-17-SIO-CC CASO N.º 0001-14-IO. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (26 de 09 de 2006). Caso Almonacid Arellano y otros .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Karen Atala Ríffo, y las niñas M., V. y R. Bogotá, Colombia.
- Corte Nacional de Justicia, 11-2018 (Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 414 25 de enero de 2019).
- De Beauvoir, Simone. (1949). *El Segundo sexo*. Paris: Gallimard.
- De Gouges, Olympe. (1791). *Declaration of the Rights of Woman and the Female Citizen*. College of Staten Island Library: American Studies Program.
- De la Cuadra, Fernando. (2013). Los enemigos íntimos de la democracia. *Polis, Revista Latinoamericana* Volúmen no. 12, 549-553.
- De Sousa Santos, Boaventura. (2012). *Derecho y Emancipación*. Quito: V&M Gráficas.
- Díaz, Francisco Javier. (2004). *Compendio de Historia del derecho y del estado*. México DF: Limusa S.A. de C.V.

- Esquemebre, María del Pilar. (2006). Género y Ciudadanía, Mujeres y Constitución. *Feminismo/s - N. 08 - Mujeres y Derecho*, 35-51.
- Expósito, Francisca. (2011). Violencia de género. *Mente y cerebro* 48, 20-25.
- Facio, Alda (1999). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Género y Derecho. Género y derecho. Santiago de Chile: Ediciones LOM.
- Facio, Alda. (1999). Santiago de Chile: Hacia Otra Teoría Crítica del Derecho-Género y Derecho LOM Ediciones, La Morada.
- Facio, Alda., & Fries, L. (1999). "Feminismo, Género y Patriarcado" Santiago de Chile: Ediciones LOM/La morada.
- Facio, Alda. (2000). En C. Bunch, C. Hinojosa, & N. Reilly. México: DAMEX, S.A. de C.V
- Facio, Alda. (2002). "Con los lentes del género se ve otra justicia". *El otro derecho* 28, 85-102.
- Facio, Alda (2009). *La Carta Magna de todas las mujeres, en El género en el derecho-Ensayos críticos-Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares-Compilador y compiladoras*. Quito: V & M Gráficas.
- García, Mercedes. (2017). Evaluación del daño psíquico en procesos de reparación directa. En Á. Tapias, *Psicología forense* (págs. 265-297). Bogotá: Digiprint Editores SAS.
- Gargallo, Francesca. (2006). *Ideas feministas latinoamericanas*. Ciudad de México.
- González, Rebeca. (2010). Victimología-Violencia Familiar-Conyugal. En M. Hilda, *La violencia conyugal a la luz del sistema patriarcal* (págs. 99-120). Córdoba: Editorial Brujas.
- González, Rebeca. (2013). En I. A. Santander. Justicia de género un asunto necesario Bogotá-La violencia conyugal a la luz del sistema patriarcal: Temis S.A.
- Grijalva, Agustín. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Imprenta: V & M Gráficas.
- Inmujeres Instituto Nacional de las Mujeres. (2011). *Inmujeres*. Obtenido de [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df\\_meta2\\_3\\_2011.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta2_3_2011.pdf)
- Jaramillo, Isabel Cristina. (2009). *La crítica feminista al derecho en El género en el derecho-Ensayos críticos*. Quito: V & M Gráficas.
- Kelsen, Hans. (1995). *Teoría General del Derecho Y Del Estado*. México: UANEM.
- Lagarde, Marcela. (1996). *Identidad de género y derechos humanos. La Construcción de las humanas*. Guzmán Stein, Laura y Silvia Pacheco (comps.). San José, Costa Rica: Estudios básicos de derechos humanos IV. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Lagarde, Marcela. (2006). *Del femicidio al feminicidio Desde el Jardín de Freud*, 216-225.
- Larrauri, Elena. (8 de abril de 2005). Obtenido de <http://www.cienciaspenales.net>
- Larrauri, Elena. (2007). Criminología Crítica y violencia de género, Madrid: Trotta.
- Latorre, Ángel. (2008). *Introducción al estudio del derecho*. Barcelona: Book print digital.
- Ley contra la violencia a la mujer y la familia. (11 de 12 de 1995). Registro Oficial 839. Quito: Congreso Nacional.
- Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres Ley s/n. (5 de febrero de 2018). Suplemento del Registro Oficial No. 175. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional República del Ecuador.

- Lima Malviedo, María de la Luz. (2011). El derecho victimal y su construcción científica. En H. Marchiori, *Ley y Víctima Panorama Internacional Serie Victimología 10* (págs. 11-28). Córdova: Brujas.
- Loi, Isidoro. (2011). *La Mujer*. Penguin Random House Grupo Editorial Chile.
- Lugones, María. (2011). Hacia un feminismo descolonial. *La manzana de la discordia*, 6 (2), 105-117.
- Marchiori, Hilda. (2010). Los comportamientos paradójales en la Violencia Familiar-Conyugal. En H. Marchiori, *Violencia Familiar-Conyugal* (págs. 205-220). Córdova: Brujas.
- Mendoza, Catalina. (2016). La Crítica Feminista al Derecho: De la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad. *IURIS no. 15*, 139-154.
- Olsen, Frances. (1990). *El Sexo del Derecho*. New York: Publicado en David Kairys.
- Olsen, Frances. (1990). *The politics o Law*. New York: Publicado en David Kairys, Pantheon, pp.452-467. Traducido por Mariela Santoro y Christian Courtis.
- Pateman, Carol. (1996). *Críticas feministas a la dicotomía público/privado*. Barcelona : Paidós.
- Pisarello, Gerardo. (2012). *Un largo Termidor. Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Imprenta: V & M Gráficas.
- Pizani, Moni. (2009). *Los Derechos Humanos de las Mujeres en Ecuador*. Quito: Ediciones Abya Yala.
- Reglamento a la ley contra la violencia a la mujer y la familia. (1 de septiembre de 2004). Registro Oficial 411. *Decreto Ejecutivo 1982*. Quito, Ecuador: Presidencia de la República.
- Rousset, Andrés. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210*, 59-79.
- Salgado, Judith. (2009). Género y Derechos Humanos. En J. S. Ramiro Ávila Santamaría, *El género en el derecho-Ensayos Críticos* (págs. 161-180). Quito: V & M Gráficas.
- Sánchez, María. (2013). El Género en la “Violencia Afectiva”: Clave para un Examen de Constitucionalidad. *Estudios Constitucionales*, pp. 203-236.
- Sanín, Ricardo. (2011). *Teoría Crítica Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) RisperGraf C.A.
- Scott, Joan. (1986). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En L. Marta, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 265-302). Mexico: PUEG.
- Segato, Laura Rita. (2013). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*. Buenos Aires: ISBN 978-987-27390-4-1.
- Souza Silva, José. d. (2011). *Hacia el Día Después del Desarrollo*. Campina Grande, Paraíba; Brasil: Asociación Latinoamericana de Educación Radiofónica ALER.
- Terán, Gladys. (2013). La Reparación Integral en el Proceso Penal y en la Constitución de la República del Ecuador. *Ensayos Penales-Sala Penal*, 20-32.
- Varcárcel, Amelia. (2001). *La memoria colectiva y los retos del feminismo*. Santiago de Chile: Cepal, Eclac, Naciones Unidas.



Walker, Loenor. (1979). *The Battered Women*. New York: Harper and Row Publishers, Inc. Traducido por Ma. del Rocío Cordero.

Yugueros, Antonio. (2014). La Violencia contra las mujeres: conceptos y causas. *Barataria*, 147-159.

El presente estudio ha buscado analizar la ruta de exigibilidad de los derechos de las víctimas de violencia psicológica desde su tipificación como delito en 2014. La investigación se centra en la propuesta de Alfa Facio (1999) para auscultar los componentes: normativo-formal, estructural y político cultural. Este esfuerzo desnuda un sistema que actúa en contra de tutelar los derechos humanos de las mujeres. Muestra la pobreza legislativa en la tipificación, privilegiando una probanza previa mediante un resultado que debe estar insertado en una pericia psicológica, requisito indispensable muchas veces inalcanzable que ha generado impunidad total. Una estructura institucional insensible que minimiza el tratamiento de la violencia de género. Delegatarias y delegatarios estatales designados sin perfil y capacitación suficiente que inobserva un deber constitucional en garantizar una justicia especializada. Se revela un sistema inactivo que endosa el impulso de las causas a las víctimas. El servicio público judicial se acopla a las comodidades del sistema normalizando una atención sin prioridad. De las escasas resoluciones que se han emitido, la reparación integral no cumple con parámetros constitucionales. Una deuda estatal en la consolidación de la ruta de exigibilidad de los derechos de las víctimas de violencia de género que no permite una transición con enfoque de género y derechos humanos.

ISBN: 978-9978-14-484-8



9 789978 144848

UCUENCA PRESS 